

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TRUJILLO
FACULTAD DE DERECHO
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

**“LA REGULACIÓN DEL TRÁFICO DE MINERALES OBTENIDOS DE LA
MINERÍA ILEGAL EN EL PERÚ”**

AUTORA:

Br. Silvia Mery Cruzado Henríquez

ASESOR:

Ms. Guillermo Alexander Cruz Vegas

TRUJILLO – PERÚ
2020

HOJA DE FIRMAS

.....

Presidente

.....

Jurado 1

.....

Jurado 2

DEDICATORIA

Esta tesis la dedico a mi padre Dios por no abandonarme nunca en las dificultades y darme esas fuerzas que necesitaba para salir adelante; a mi madre que estuvo siempre a mi lado brindándome su mano amiga, dándome a cada instante una palabra de aliento para llegar a culminar mi profesión y por ser un ejemplo a seguir, a mis hermanos que fueron fuente de luz, Joseph y Aidee, convirtiéndose en pilares fundamentales para mi formación profesional; a mi gran y querida amiga Mg. Patricia Viviana Ponce Saavedra por su apoyo y cariño incondicional; y, a mi asesor Mg. Guillermo Cruz Vegas, que Dios les bendiga a TODOS.

AGRADECIMIENTO

Un agradecimiento especial a mi querida Universidad Privada de Trujillo que me dio la bienvenida al mundo como tal, las oportunidades que me ha brindado son incomparables, y antes de todo esto ni pensaba que fuera posible que algún día si quiera me topara con una de ellas.

Agradezco mucho por la ayuda de mis maestros, mis compañeros, y a la universidad en general por todo lo anterior en conjunto con todos los copiosos conocimientos que me ha otorgado.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

I.1.	Realidad problemática	10
I.2.	Formulación del problema	15
I.3.	Justificación	15
I.4.	Objetivos	16
I.4.1.	Objetivo general	16
I.4.2.	Objetivos específicos	16
I.5.	Antecedentes	17
I.6.	Bases teóricas	18
I.6.1.	El medio ambiente y su vinculación al derecho penal	18
I.6.2.	El delito de minería ilegal	26
I.6.3.	La minería: aspectos elementales	58
I.6.4.	El delito de minería informal	67
I.6.5.	Normativas referidas a la minería, -las más relevantes-	71
I.7.	Definición de términos básicos	89
I.8.	Formulación de la hipótesis	91
I.9.	Propuesta de aplicación profesional	91
II.	MATERIAL Y MÉTODOS	92
II.1.	Material:	92
II.2.	Material de estudio	92
II.2.1.	Población	92
II.2.2.	Muestra	92
II.2.3.	Métodos	93
II.3.	Técnicas, procedimientos e instrumentos	94
II.3.1.	Para recolectar datos	94
II.3.2.	Para procesar datos	94
II.4.	Operacionalización de variables	96
III.	RESULTADOS	98
IV.	DISCUSIÓN	103

V. CONCLUSIONES	111
VI. RECOMENDACIONES	113
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	115
ANEXOS	122

ÍNDICE DE TABLAS Y GRÁFICOS

Figura N°1	98
Tabla N°1.....	99
Figura N°2	100
Figura N°3	101
Tabla N°2.....	102

RESUMEN

La presente tesis tiene por título “LA REGULACIÓN DEL TRÁFICO DE MINERALES OBTENIDOS DE LA MINERÍA ILEGAL EN EL PERÚ”, con la cual vamos a realizar una ardua investigación con la finalidad de establecer si existen vacíos en la legislación Penal peruana en cuanto a la regulación del tráfico de minerales producto de la minería ilegal.

Para poder dar respuesta a nuestro problema y llegar a una conclusión final hemos analizado la postura doctrinaria, acompañado además del medio práctico que nos permita demostrar en la realidad su aplicación, y es así que hemos hecho uso de las Carpetas Fiscales para poder develar el archivamiento de la investigación por el delito de Minería Ilegal.

Finalmente, en el desarrollo final de esta tesis hemos llegado a la conclusión que existen vacíos legales en la actual normativa que sanciona la minería ilegal como delito (artículo 307-A del Código Penal), pero no sanciona dentro de su tipo penal “el transporte” de material minero, quedando impune este tipo de conducta, en este sentido las carpetas fiscales revisadas han demostrado que en su totalidad los casos han sido archivados por no encontrarse tipificado este delito, en el mismo sentido la doctrina es uniforme al concebir que el transporte de mineral producto de la Minería Ilegal queda impune ante este tipo de conductas, pues debe sancionarse no solo la producción sino también conductas como el transporte.

ABSTRACT

This thesis is entitled “THE REGULATION OF TRAFFIC OF MINERALS OBTAINED FROM ILLEGAL MINING IN PERU”, with which we will carry out an arduous investigation in order to establish whether there are gaps in Peruvian criminal legislation regarding regulation of mineral trafficking due to illegal mining.

In order to respond to our problem and reach a final conclusion we have analyzed the doctrinal position, accompanied in addition to the practical means that allow us to demonstrate its application in reality, and that is how we have made use of the Fiscal Folders to be able to unveil the archiving of the investigation for the crime of illegal mining.

Finally, in the final development of this thesis we have concluded that there are legal gaps in the current legislation that sanctions illegal mining as a crime (Article 307-A of the Criminal Code), but does not sanction within its criminal type “transport ”Of mining material, this type of conduct being unpunished, in this sense the revised fiscal folders have shown that in their entirety the cases have been filed because this crime is not typified, in the same sense the doctrine is uniform in conceiving that transportation of mineral product of the Illegal Mining goes unpunished to this type of behavior, because not only the production but also behaviors such as transport must be sanctioned.

INTRODUCCIÓN

I.1. Realidad problemática

En los últimos años se ha evidenciado el crecimiento económico en cuanto a la minería y exportación de estos minerales a otros países como la plata, oro, cobre y otros; sin embargo, en nuestro país no está regulado en todos sus aspectos y deficiencias la minería ilegal, afectando no solamente el aspecto normativo sino también el ámbito social, ambiental y la actividad económica que se ejerce como producto del ejercicio de la minería. (JÁUREGUI MORÁN, LEANDRO REAÑO, & CALDERON VALVERDE, 2012, pág. 143).

Es por ello que el gobierno en su intento de regular dicha conducta ilícita, se ha preocupado por las consecuencias que genera la actividad de minería ilegal y ha dado una serie de normas para regularla.

Así tenemos que, durante el Gobierno militar de Juan Velasco Alvarado, se aprobó el Decreto Ley N° 18880 “Ley General de Minería” Lima 08 de junio de 1971, en dicha norma se establecía por primera vez las condiciones para definir al pequeño productor minero.

En el año 2002, se aprobó la Ley N° 27651, de formalización y promoción de la pequeña minería y la minería artesanal, conforme a su artículo 1 donde establece que el objeto de la referida ley de ingresar al marco de nuestra legislación una nueva regulación que sea efectiva y pueda coadyuvar a la formalización de los mineros artesanales y también a aquellas pequeñas empresas mineras (Ley N°27651, 2002).

En el año 2012, mediante el **Decreto Legislativo N° 1100** que tiene por objeto no solamente la salud de los ciudadanos que se pueden ver afectados por la extracción minera

sino también proteger los ecosistemas, el ambiente y el patrimonio, los cuales se pueden sufrir una afección por el desarrollo de esa actividad económica. En este mismo año, con el **Decreto Legislativo N° 1101**, se va mejorando las pautas para fiscalizar la minería ilegal, artesanal y aquellas pequeñas empresas dedicadas a este rubro; puesto que enmarca un desarrollo legal en pro de la formalización y búsqueda a una sanción a las minerías ilegales (lo que aún existía ambigüedad en cuanto a ello y su marco legal, pues no toda conducta ilegal será sancionada). Finalmente, con el **Decreto Legislativo N° 1102**, se incorpora al Código Penal el delito de minería ilegal con sus formas agravadas, y otros a fines a ella, teniendo por finalidad la sanción no solo administrativa (como se tenía antes) sino también punitiva, con la cual se tendrá por delito aquellas conductas realizadas por el agente en contra de la regulación establecida; pero ello, no será suficiente para erradicar todos los hechos ilegales que hasta la actualidad alguna de ellas vienen quedando impunes.

Del mismo modo, con el **Decreto Legislativo N° 1107**, se establece conforme a su artículo I que tiene por objeto establecer nuevas medidas que busquen no solamente la fiscalización sino también el control en cuanto a la producción, el transporte (el cual es materia de análisis por la falta de regulación en cuanto a esta figura) y la distribución del material obtenido a través de la práctica de la minería ilegal (D.L. N°1107, 2012), siendo la SUNAT la entidad encargada de la fiscalización de los ingresos económicos, de la documentación de los establecimientos y de aquellos bienes que son parte de la comisión de un delito.

Ya en el 2016 y 2017 se han dado importantes normas que regulan la minería ilegal a través de los siguientes decretos.

Ya el **Decreto Legislativo 1336**, se buscará regular el proceso de formalización de las empresas mineras, ya sean pequeñas o artesanales las actividades económicas conforme a la forma y cantidad de extracción que se realicen, buscando crear que dicho proceso no sea

riguroso, estricto, y desventajoso para aquellas entidades que buscan salir de la ilegalidad con ayuda del Estado a través de una normativa más flexible.

Sin embargo, todas estas normas que se han venido dando durante varios años, ya sea para promocionar o incentivar a los productores mineros a formalizarse o para reprimir su conducta ilícita, resultan insuficientes, pues solo basta constatar de manera empírica el lugar de los hechos, para darse cuenta que la actividad de minería ilegal cada día va en aumento y que está destruyendo nuestro medio ambiente a consecuencia del ejercicio indiscriminado e incontrolado, pues donde antes se veían paisajes coloridos, ahora solo quedan zonas devastadas y contaminadas. Es por ello que preocupados por nuestro medio ambiente nos hemos visto en la necesidad de preguntarnos ¿qué está pasando?, acaso se deben dar leyes más severas para reducir los altos índices de la actividad de minería ilegal, o es que acaso se está sancionando solo a una parte de la cadena productiva de estos minerales.

En una búsqueda rápida hemos podido evidenciar que 11 disposiciones fiscales sobre el delito de Minería Ilegal, donde en cada caso se aprecia la intervención a aquellas personas que transportaban el material minero, pudiéndonos encontrar en dos supuestos; el primero, cuando no cumplían con los requisitos de Formalización de la Pequeña Minería y Minería Artesanal establecido en el Decreto Legislativo 1105, y el segundo (el más frecuente), que dichas empresas laboraban sin ningún permiso por la entidad correspondiente sino por el contrario venían practicando la Minería Ilegal como fuente de trabajo constante a la luz de la ilegalidad; en este tipo de casos se busca sancionar al propietario del material minero o quien vendía dicho mineral, sin embargo, las personas que lo transportan no gozaban de ninguna sanción punitiva, todo ello debido a la falta de regulación establecida en el art. 307-A, puesto que en ninguno de sus presupuestos se encuentra la sanción a quien

conociendo la procedencia de dicho material se dedica al transporte del mismo, en consonancia a lo expuesto la fiscalía sostiene que *“la actividad de transporte de minerales por carreteras no es punible penalmente conforme a lo establecido en el delito de Minería Ilegal- artículo 307°-A del Código Penal- que no incluye al transporte convencional (a través de las vías de comunicación terrestre, acuática o aérea) de mineral como verbo típico, sino tan sólo a las actividades mineras de exploración y explotación (o extracción)”* (Carpeta Fiscal N° 01 - 2018.), siendo aquellas personas las imputables por el delito, dejando de lado a quienes transportaban y conocen la procedencia de dicho mineral.

En la Carpeta Fiscal N° 143-2017-FPTEMA-LL, donde se intervino en el departamento de La Libertad un vehículo que transportaba aproximadamente dieciséis (16) toneladas métricas de mineral no metálico carbón antracita tipo cisco el mismo que no contaba con documentación alguna. Cuando se apersonó el propietario de dicho material minero, afirmó que contaba con la documentación, es por estas razones que la fiscalía plantea iniciar una investigación preliminar. En el desarrollo de dicha investigación, se ha sostenido que aquella actividad de transporte de minerales por carreteras no es punible penalmente conforme a lo establecido en el delito de Minería Ilegal- artículo 307°-A del Código Penal, razón por la cual, dado que el legislador ha dejado fuera del ámbito penal la actividad del transporte de mineral por carretera, este Ministerio carece de sustento legal para encauzar al intervenido Luzgardo Vásquez Vásquez el delito de Minería Ilegal.

En el mismo sentido las Carpetas fiscales N° 103-2018-FPTEMA-LL, donde se transportaba un total de 12.5 toneladas aproximadamente de carbón antracita; en la Carpeta Fiscal N° 134-2018-FPTEMA-LL, se enuncia que fue transportado mineral no metálico de tipo carbón de piedra tipo cisco en cantidad de 15 (TM); en la Carpeta Fiscal N° 100-2016, se logró transportar 30 toneladas de carbón antracita tipo cisco; dentro de la Carpeta Fiscal

Nº 40-2017-FPTEMA-LL se llegó a transportar 16 toneladas de carbón antracita tipo cisco y otras disposiciones. Donde se ha podido evidenciar que en los casos concretos existe una actividad de transporte de mineral que se encontraba dentro de la minería ilegal o en formalización constatándose una carta de compromiso; sin embargo, consideramos que estos actos delictivos si deben constar dentro del tipo penal y no quedar en la impunidad como en la actualidad se viene evidenciando.

De lo antes expuesto, lo que nos llama la atención es la actividad del transporte de minerales producto de la actividad de minería ilegal, y nos remitimos al código Penal, en donde se sanciona el delito de financiamiento de la Minería Ilegal (art. 307-C), o el delito de tráfico de insumos químicos maquinarias destinados a la minería Ilegal (art. 307-E), mas no se sanciona el transporte de Minerales producto de la Minería Ilegal.

Conforme al artículo 307-A de nuestro código penal se sanciona el delito de minería ilegal, el mismo que prescribe como toda actividad como por ejemplo la extracción (no se hace distinción al tipo de productor), la explotación y la exploración, siempre y cuando las personas que practiquen este tipo de actividad no cuenten con la debida autorización por las autoridades que se encuentran competentes, teniendo en cuenta que éste pueda o no causar perjuicio (D.L. Nº 635, 1991). Nos preguntamos, acaso se debe entender que un acto similar a la exploración, extracción, explotación, es el transporte del Mineral, y por ende ya estaría regulado o se debe entender que es un acto de naturaleza diferente a la exploración, extracción, explotación y por lo tanto necesita de una regulación expresa.

Sobre este tema, el maestro HUAMÁN CASTELLARES señala que conforme al artículo 194 de nuestro Código Penal sobre el delito de receptación y este podrá enmarcarse de manera extensiva sobre el tráfico ilegal de minerales por parte del agente, sin embargo, el

autor considera que no es del todo cierta puesto no solo debe sancionarse al vendedor y comprador sino también a la persona que transporta dicho material (2014, pág. 433).

I.2. Formulación del problema

¿Cuáles son los vacíos en la legislación Penal Peruana en cuanto a la regulación del tráfico de minerales producto de la minería ilegal?

I.3. Justificación

La presente investigación es importante en la medida que nos va a permitir conocer si la actividad del tráfico de minerales que provienen de la minería ilegal está sancionado en el artículo 194 del Código Penal a través del delito de receptación en el supuesto de hecho ayudar a negociar; o si es sancionado en el artículo 307-A del Código Penal en el delito de Minería Ilegal a través del supuesto de hecho actos similares o es que en realidad no se encuentra previsto dentro del Código Penal, siendo que goza de total impunidad la comisión constante de estos actos en el sector minería.

De esta manera el estudio del **tráfico de minerales** proveniente de la minería ilegal, tienen por finalidad contribuir al desarrollo de políticas criminales, que permitan reducir y reprimir estos actos ya que vienen causando perjuicio, alteración o daño al ambiente o a sus componentes, a la calidad ambiental o a la salud ambiental, puesto que al no contar con los permisos correspondientes y como vienen realizando una actividad sin las medidas previstas por el ordenamiento jurídico que son necesarias para la prevención de todo acto de contaminación, conforme a los parámetros que se han establecido, se está afectando la salud de los pobladores de esas localidades y también el medio ambiente a través de la contaminación.

Es por ello, que el proyecto de investigación a realizar tiene por finalidad determinar si el delito de minería ilegal contiene dentro de su tipo penal a la actividad de transporte de mineral como producto de ejercer la minería ilegal, siendo de vital importancia para evidenciar la punibilidad a dichos actos; dado la importancia que tienen estos hechos para que no queden impunes por la falta de regulación.

Es así que la presente investigación es **fundamental** pues **servirá** de conocimiento y como punto de partida para otros estudios, también tiene un **valor teórico** porque explica y fundamenta la investigación relacionado al tema y **proporciona** una bibliografía esencial para el desarrollo de otros estudios, un marco teórico y una óptima fuente de consulta bibliográfica.

I.4. Objetivos

I.4.1. Objetivo general

- Establecer si existen vacíos en la legislación Penal peruana en cuanto a la regulación del tráfico de minerales producto de la minería ilegal.

I.4.2. Objetivos específicos.

- Analizar si la actividad del transporte de minerales obtenidos de la minería ilegal se encuentra regulado dentro del Código Penal peruano.
- Determinar de qué manera el tráfico de minerales obtenidos de la minería ilegal es sancionado por el Código Penal Peruano.
- Identificar si se han archivado procesos por no estar tipificado el tráfico de minerales.

- Apuntar la postura doctrinaria respecto a la tipificación de la actividad del transporte de minerales obtenidos de la minería ilegal dentro del Código Penal.

I.5. Antecedentes.

Entre los principales trabajos que abordan las aristas principales del problema de nuestra investigación tenemos:

El autor Huamán Castellares, Daniel Osarim, (2013-2014) quien en su artículo de investigación titulado. “EL DELITO DE MINERÍA ILEGAL: PRINCIPALES ASPECTOS SUSTANTIVOS SOBRE EL TIPO BASE Y SUS AGRAVANTES”, especifica que no solamente se deberá sancionar al comprador y vendedor del material ilícito sino también al agente que lo transporta. (2014, pág. 433)

El Jurista Leandro Reaño José, (2015), en su trabajo de investigación titulado “Nuevo Esquema Normativo Penal aplicable a la Minería Ilegal” señala, que conforme al Decreto Legislativo 1102 se va a regular como delitos aquellas conductas contenidas en el tipo sobre la minería ilegal, vale agregar que no se precisa la adquisición de los minerales cuyo origen sea ilícito. (2012, pág. 150).

Así también, el autor DE ECHAVE JOSÉ (2016) en su libro titulado: “La Minería Ilegal en Perú- Entre la informalidad y el delito”, afirma que las personas que ejercen la actividad minera en aras de buscar un crecimiento económico de sus empresas o apoyo entre las mismas han acudido a otras zonas para realizar el procesamiento y otros necesarios para el ejercicio de la actividad minera, sin embargo esto ha sido un factor para permitir crear nuevas cifras no registradas para aumentar sus ganancias personales, generando un problema mayor que no ayuda a disminuir las cifras de minería ilegal. (2016, pág. 141).

Finalmente, tenemos que la Sociedad Peruana De Derecho Ambiental, en la obra titulada “Las Rutas Del Oro Ilegal Estudios de Caso en Cinco Países” refiere respecto a la minería ilegal se encuentra establecido en varios niveles como a nivel micro, en este grado se encuentran las pequeñas empresas y también aquellos campamentos que lo ejercen de manera ilegal; en segundo lugar, encontramos a las empresas a nivel nacional; y finalmente, las empresas internacionales, quienes tendrán mayor poderío económico (2015, pág. 301).

I.6. Bases teóricas.

I.6.1. El medio ambiente y su vinculación al derecho penal

I.6.1.1. El medio ambiente: aspectos básicos

I.6.1.1.1. Introducción

Evidentemente, la conexión o vínculo que se desprende de la aplicación del Derecho Penal y la aparición de causas posibles de afectación al medio ambiente, está fuera de dudas, es más como bien sostiene Schuneman, citado por Aranzamendi, Huamán (2015), la esencia o la base por la que parte en sí lo primero, esto es, el Derecho, se comprende como la finalidad de niveles prósperos y destacables de la interacción de la sociedad, en base a la tutela y sobre todo, preservación de cada uno de los integrantes o la colectividad propiamente dicha. Expone en ese sentido, que sin este cimiento, sería imposible la aparición de una sociedad humana (pág. 307), y que la misma interactúe sin patrones normativos o como se llama desde hace tiempo, medios de control formal.

Se precisa de una serie de contenidos referentes a la protección desde un plano jurídico, al medio ambiente; teniendo como premisa relevante, el hecho de que el mismo se da de una manera relativa o elástica.

En un acercamiento al postulado precedente, Silva Sánchez citado por Sánchez Zapata (2016) señala que “depende del grado de conciencia ambiental que exista en un territorio determinado y de la capacidad de gestión y aplicación de las normas protectoras de un Estado. Esto es algo que, a su vez, varía en función de las condiciones sociales, políticas, económicas del momento (...)”. (pág. 84)

La revista semana, en el año 2013, y citado por Ocampo Rodríguez (2015) refiere que la minería ilegal como tal, produce o encarna aspectos ambientales de gran consideración en lugares como las zonas selváticas, los ríos y las quebradas, puesto que en ellas se reciba o contamina, mejor dicho, los productos que sirven para la extracción de minerales ilegales, generando también que se irrumpa la biodiversidad tanto de la fauna como de la flora, adicionando a la deforestación de las áreas que produce esta extracción ilícita. (pág. 146)

Entre los lugares en donde se desprenden actos propios de la minería ilegal, se encuentran Madre de Dios.

Al respecto, Osoreo, Rojas y Hermógenes (2012) en un reporte precisa que en los últimos diez años, tomando como referencia los montos que se expusieron de modo oficial en cuanto al ingreso generado por extracción de minerales –como el oro, entre otros- se han propiciado la liberación de por lo menos cuatrocientos mil kilos de mercurio, exponiendo el mismo al medio ambiente. Esto ha generado que los mismos se expongan en los cauces de los ríos donde han surtido estos efectos negativos, de los lugares –razón no faltaría- donde se han reproducido estas actividades (pág. 40)

I.6.1.1.2. Antecedentes legislativos

Entre las posibilidades legislativas que se tuvieron en un contexto histórico para regular precisamente, tópicos en cuanto al medio ambiente, Ramos Tapia (2012) señala que el

mismo apareció por vez primera en un evento internacional teniendo como escenario – Estocolmo-, en el año 1972, reunión que se propició para tratar aspectos vinculantes al medio humano. (pág. 621)

Con ello, refiere el autor precitado que, legislativamente hablando, la Declaración de Estocolmo acerca del medio ambiente trasladó preocupaciones vinculantes al medio ambiente, agrupando a los estados como agentes que podían tener vinculo o responsabilidad por aquél tópico, que conforme pasen los años, se generaría una mayor tratativa por parte de los Estados y sus regulaciones sobre el medio ambiente. (RAMOS TAPIA, 2012, pág. 621)

Dicha conferencia, refiere Fuentes María (2015) precisa ser catalogado como un punto de quiebre en cuanto a normativas que se encaminan desde un plano internacional a la tutela del medio ambiente. Incluso, genera un precedente para discernir problemas o situaciones negativas que pueden afectar al ecosistema, sea mejor dicho, supone un “antes y después” de medidas sobre el tópico en mención. (pág. 01)

En esa línea también la autora Vicente Martínez (2006) señala que, al aparecer en mayor grado, una preocupante degradación al lugar donde se habita, era necesario que se manifieste un control desde el plano jurídico, en consonancia a la otorgación o facilitación de tutela para contrarrestar la posibilidad latente de que estas conductas atentatorias se repitan con mayor grado, ya que el medio ambiente puede afectarse a tal punto de que la atmósfera no pueda recuperarse de estas actividades. (pág. 75)

I.6.1.1.3. Su definición

El ambiente puede exponerse de múltiples formas y desde una perspectiva que puede distar de otra, de acuerdo a lo que se busca, en ese sentido, ambiente de un modo genérico, expone

Aranzamendi, Huamán (2015) que el ambiente viene a identificarse conceptualmente como la reunión de aspectos de naturaleza económica, cultural, social, entre otros, que se entrelazan en un espacio temporal, y que, si reunimos cada uno de éstos elementos, vienen a reproducirse a través de conductas humanas. De tal relevancia, anota el precitado autor, que, en ese contexto, el ambiente se cataloga como un aspecto que debe ser tutelado por el derecho para garantizar de ese modo, su protección y preservación. (pág. 308)

Esta figura no es una traducción a sólo la manifestación del lugar donde se habita, y que no tiene vinculación –obligatoria- a todo en cuanto nos rodea, ya sea desde un aspecto económico, social, cultural, entre otros. El soporte conceptual de este tópico es importante, toda vez que de aquí, pueden vincularse aspectos como su protección jurídica, su desarrollo sostenible con políticas económicas, así como, su utilidad para la satisfacción de necesidades básicas de cada uno de los agentes dentro de una comunidad.

1.6.1.2. El medio ambiente y su protección desde el ámbito penal y constitucional

Señalaba Canosa Raúl (2004) que, en un contexto social, se mostraba un interés alto, o trasladando el mismo, en una inquietud que merece ser solucionada, se daba en el contexto ambiental. (pág. 44)

Precisaba que una calidad sin discusión de vida, en una colectividad puede sufrir cambios positivos siempre y cuando, se tengan los recursos económicos suficientes para poder efectivizar las conductas o políticas que derivan de la administración estatal, así como un acercamiento a las necesidades urgentes e impostergables de sus cohabitantes, y que desprendiéndose de dichos tópicos, sean amparados oportunamente por normas que reprochen acciones que van en contra de lo postulado en el presente párrafo. (pág. 44)

Es evidente que un tópico como el de medio ambiente, ya no puede desligarse de aspectos circundantes a la participación del hombre, y sobre todo-la influencia- del mismo sobre dicho contexto; pues tal como precisa Márquez Buitrago (2007) el medio ambiente y todo lo que concierne aquel, “soporta” de manera cotidiana y periódica los efectos o consecuencias, ya sea en un sentido positivo o negativo, de su accionar. (pág. 96)

Esto determina evidentemente que la intervención en forma de prevención a través de la lectura de normativas que fijen la posibilidad de protegerlo desde el Derecho Penal, está fuera de dudas, por muy contraproducente que puede parecer que algunos postulan su exclusión de sanciones de índole penal, tal como señala Ruíz López (2006) porque aparentemente el tutelar un bien jurídico inexacto, no se correspondería en la línea de lo proporcional, principio adherido al Derecho Penal (pág. 184), y como última medida a tomar, sin embargo, esta situación ya ha sido solucionada por la doctrina en cuanto a la afectación concreta y que busca protegerse con el Derecho Penal.

Es más, a lo largo de un contexto histórico el agente en su interacción con la naturaleza ha propiciado la propagación de distintas maneras –no mecanizadas- de poder interrelacionarse con el medio ambiente, utilizando todo lo concerniente a aquella, para la satisfacción de sus necesidades, y sobre todo, por la inmediatez y utilidad en varios ámbitos que puede significar esta interacción dual. (MÁRQUEZ BUITRAGO, pág. 96)

I.6.1.3. Principios relacionados al daño ambiental

Muchas de las situaciones que se propician para la afectación del ecosistema, es por las prácticas de extracción de minerales sin el cumplimiento básico de normas que pueden ser contempladas particularmente.

En ese sentido, señala Canosa Raúl (2014) que el conocimiento educativo que puede una comunidad tener, frente a la importancia de mantener y preservar el ecosistema en estados óptimos, no debería tan sólo enfocarse en el contacto o interacción que puede producirse de esta dualidad ciudadano-naturaleza, sino también aunar esfuerzos para que el conocimiento sobre la convivencia en sectores urbanos sea óptimo, asumiendo que algunos ciudadanos pueden –y tienen la posibilidad económica-, de montar un espacio para la extracción de minerales, de forma ilegal. (pág. 235)

Por eso, urge la posibilidad de que se tengan patrones o cimientos propicios para la conducción de actividades que no vayan por un sentido tangencial a la preservación cotidiana del medio ambiente, con prácticas que no vulneren y afecten en demasía, el ecosistema.

En ese sentido, ha de considerarse la posibilidad de exponer una serie de principios que son vinculantes, precisamente a la actividad de la minería, sobre todo en el campo de lo ilegal, para así, tener –o al menos-, intentar la posibilidad de cuidar nuestro ecosistema, y al contrario, beneficiarse del mismo.

I.6.1.3.1. Principio de sostenibilidad

De modo directo la sostenibilidad es un tópico que se resguarda, interpreta y aplica, en varios contextos normativos; empero, para el tenor particular de que se trata, el mismo, citado por San Martín Villaverde (2015) se regula en “*el artículo V de la Ley General del Ambiente*”. (pág. 431)

Acertadamente se señala que, si bien es cierto, podemos basarnos en un soporte económico necesario para efectos de la funcionalidad de una Administración Estatal, cumpliendo con los estándares de necesidades básicas de los habitantes de un determinado lugar, el mismo no puede esgrimirse sobre la base de una afectación seria y considerable al medio ambiente.

I.6.1.3.2. Principio de responsabilidad ambiental

Si un determinado sujeto debe responsabilizarse por el conjunto de acciones que realiza, más aún si son de connotación jurídica, ya que, puede ser el caso de que sus obligaciones no superen la barrera de medios de control informal, pues del mismo incumplimiento, no puede objetivarse someterse a un control judicial de sus actos y tener una consecuencia jurídica sobre los mismos.

Aquí, en ese sentido, es donde entra a tallar la formalidad de las sanciones en caso de incumplimiento de una determinada conducta, que en la exposición concreta, se refiere a los agentes que infringen normativas referidas al medio ambiente.

Por ello, refiere San Martín Villaverde (2015) que la persona que produce un nivel de afectación al medio ambiente y sus componentes, que son supuestos referidos a la biodiversidad, ecosistema, entre otros, sin la distinción de la categoría a la que pueda sumergirse el mismo; esto es, ya sea un agente natural o jurídico, tiene la responsabilidad de implementar sin excusa alguna, los actos propios de reparación de dicho lugar afectado, para sí, de ese modo, asumiendo aquel como un riesgo que no está autorizado, se pueda repetir en un evento futuro. (pág. 435)

I.6.1.3.3. Principio de precaución

Es un tópico trascendental el discernir la manera de prevenir conductas destinadas al desmedro del medio ambiente.

Puede intervenir desde el órgano sancionador, siendo funcionario o servidor de aquel, para vigilar, supervisar o fiscalizar actos que signifiquen, o, supriman el ecosistema por maniobras conducentes a intereses particulares, y en clara afectación de la colectividad.

La prevención también puede darse desde una persona que interpone una denuncia ante el órgano competente, para que aquel, en el marco de las funciones que puedan ser conferidas por la normativa, pueda realizar acciones propicias para limitar estas conductas afectadoras del medio ambiente.

Al respecto Germán Vera, citado por San Martín Villaverde (2015) parte de la idea de que éste principio propicia la idea de que la ausencia de una veracidad que se desprende desde un plano científico respecto a una posible afectación del propio ecosistema por los actos ilegales o informales de determinado agente, no debería ser razón suficiente o válida para impedir o tener una postura de inacción frente al conjunto de normativas que se conduzcan para la supresión de dicho daño ambiental. (pág. 420)

I.6.1.3.4. Principio proteccionista

Se parte de la premisa de que una de las medidas que se realizan para reprimir las conductas sobre minería ilegal, es la de proteger el medio ambiente.

Una precisión básica pero que, puede significar mucho, por el contenido de lo que se pretende proteger, y mediante el cual, aparece este principio, por la correspondencia hasta aquí expuesto, el proteccionista.

En ese sentido, es de consignar lo dicho por Canosa Raúl (2004) que el conservar el correcto funcionamiento del ecosistema, la biodiversidad e ítems conexos a aquellos, si es que no se precisan de conductas conducentes a proteger la posible afectación a los “bienes ambientales”. (pág. 225)

I.6.1.4. Derecho ambiental

Ya se ha dilucidado en los párrafos precedentes y los que continuarán a éste, respecto a la relevancia que sostiene la preservación del medio ambiente, y conducirlos por un aspecto alejado de prácticas ilegales producto de extracción de minerales.

Es por ese sentido que, conforme cita Aranzamendi, Huamán (2015) que se expone en el escenario normativo, con una determinación, que está fuera de dudas por las implicancias negativas que pueden surgir si es que, estas conductas, no se controlan, y sobre todo regulan para evitar sucesos futuros que afecten negativamente al ecosistema. Por ello, añade que el Derecho ambiental aparece como una agrupación de normativas y sobre la base de la aplicación de principios, de naturaleza obligatoria, que son producidos desde el seno legislativo para conducir ciertas actividades humanas a una equiparación entre las interacciones que tiene el agente dentro de la comunidad y el ambiente en el que habita (pág. 308), esto para considerar oportuno el desarrollo sostenible del medio ambiente, con la estructura normativa de represiones a éste tipo de conductas.

I.6.2. El delito de minería ilegal.

I.6.2.1. Introducción

No es una situación novedosa, el hecho de que el Estado para que pueda subsistir, y pueda precisar de una estructura sólida para beneficio de sus ciudadanos, debe suministrarse de un soporte económico que pueda justificar de algún modo, los gastos que puedan derivarse de la validación de su sistema.

Se explica de esta manera; la aparición del sistema estatal con sus brazos, por así decirlo, institucionales, implican el desarrollo de una inversión económica para que los mismos

puedan no sólo subsistir, sino tener la suficiente solidez para proyectarse en su desarrollo y actualización constante, esto es, en temas de infraestructura.

Podemos explayarnos, en el sentido, de precisar el propósito de cada uno de los brazos institucionales básicos con los que cuenta un Estado, esto es, el ámbito legislativo, judicial y ejecutivo; sin embargo, la situación va por otro lado que se pasa a detallar.

Bien, en ese orden, para que se suministre de un potencial económico como parte de inversión al establecimiento de un Estado, se necesita proveer de recursos para dicho fin.

El Estado de distinto modo puede obtener los recursos; con la implementación, por ejemplo, de un sistema que pueda recoger los impuestos que lo pagan los mismos ciudadanos, así como otras vías no menos importantes, e incluso más relevante por la proyección económica que contiene aquella, hablamos de la minería.

Empero, dentro de la minería, hay cierto sector que incumple los requisitos o elementos necesarios para que pueda funcionar en el marco de la ley, las que tenemos, los de índole ilegal.

Se ha de consignar que una de los aspectos centrales es que la práctica ilegal de estas actividades mineras, conforme señala Aranzamendi (2015) es que se expongan a la aparición o desarrollo de sustancias nocivas, peligrosas en alto grado, para un contexto social, por ello, se examina no la afectación a cierta persona en particular, sino como bien precisa el autor en comentario, a una víctima anónima, indefinida, como consecuencia nociva de esta conducta. (pág. 318)

Al respecto, Medina citado por Vega Janampa (2017), refiere que la misma es una actividad que aparece desde nuestros ancestros, pero que, toma una relevancia como tal, en una situación de recesión económica, allá por los años ochenta, aunado a la crisis política que

se derivaba porque aparecían situaciones de terrorismo, impulsados por sendero luminoso, entre otros, lo que derivaba al aumento del precio de este metal (pág. 32)

Y esto resulta, ciertamente alarmante en el sentido de que la afectación es gradual, esto es, va profundizándose en un sentido negativo y nocivo para la sociedad conforme pase el tiempo, por ello Canosa Usera (2004) que el vínculo entre la naturaleza y la comunidad pueden ir en correspondencia; sin embargo, la misma dualidad arriba a una serie de problemáticas por las necesidades de uno, y la explotación de la otra, (pág. 29) que precisan de una regulación jurídica imprescindible.

En ese tránsito, se tiene que el Derecho a través de la proliferación de normativas que busquen, tal como señala Canosa Raúl (2004) de modo contundente y voraz, barreras bien estructuradas para que las conductas derivadas de la minería ilegal, con la implementación de correctas políticas, conserven, preserven el medio ambiente, muchas veces afectado por prácticas como ésta. (pág. 218)

I.6.2.2. Concepto

El autor Juárez Fernando (2016) tomando como referencia al Código de Minas colombiano, en la Ley 685, artículo 159, del año 2001, precisa la conceptualización de la minería ilegal en el sentido de “una actividad exploratoria o de extracción de minerales, bien sean de propiedad de la nación o de particulares, que se desarrolla sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de la propiedad privada donde se ubique el proyecto”. (pág. 137)

De pronto, una situación de definición al contenido de minería ilegal o informal se traduce como las situaciones de operación por parte de determinados agentes, que transitan sus actividades sin la posesión oportuna de un documento en el que se permita la concesión y

por el cual, se regulen una serie de parámetros para que la conducción de dichas actividades no se subsuman en las categorías de informalidad o ilegalidad, como bien lo precisa Belaunde Moreyra (2013), y además, no puede circunscribirse tan sólo a esta permisión formal, pues, es necesario que funcionarios o servidores públicos a través de normativa ambiental y minera, expongan sus reglamentos para que el accionar productivo en el rubro minero, esté dentro de los rangos permisivos. (pág. 312)

Desde una perspectiva amplia, y siguiendo al autor Canosa Raúl (2004) el medio ambiente puede significar conceptualmente tres significados; el primero de ellos comprende la propia esencial que de aquel se deriva, como su naturaleza y que la misma significa un elemento o sentido estético, que se entiende el mismo al bosque, parques, los que serían el reflejo estético de su componente natural; por el otro lado, propiciando las restricciones normativas que se dan frente a las acciones que se conducen a degradar elementos de aquel, como el agua, el cielo, o el aire, esenciales por los que deben asumirse sanciones para aquellos que busquen directa o indirectamente afectarlos. (pág. 84)

Y, por último, con la normativa que se circunscribe en lo urbano, como referencia el autor precitado. (2004, pág. 84)

I.6.2.3. Aspectos vinculantes al delito de minería ilegal

I.6.2.3.1. Tipicidad Objetiva

I.6.2.3.1.1. Bien jurídico

El bien jurídico que tiene un soporte o relevancia para una comunidad, pues de aquel, será correspondiente que, si se afecta algún bien jurídico, importará por la relevancia o efecto que se derive en la sociedad, y arribando a lo que indica Busto Ramírez, citado por Chayña Aguilar, Palomino (2016), aquél tópico tiene un contenido sobre la satisfacción de intereses

sociales, sobre todo los que precisan términos económicos, y que son vinculantes, importantes, o si lo llamados, imprescindibles por su condición de tal, para el funcionamiento de un sistema, de modo eficiente. (pág. 64)

Partiendo de la idea básica, esgrimida por el autor Huamán Castellares (2014) el objeto de protección se estructura desde los tópicos principales de la teoría de la pena (pág. 214), pues del mismo se aplica una interpretación a lo que debe protegerse en cada uno de los delitos precisados en la normativa penal.

Si delimitamos la tutela o ámbito proteccionista, por la cual, el Derecho Penal responde ejerciendo el ius puniendo, en el delito en específico de minería ilegal, según el autor Huamán Castellares, se apunta a un solo ámbito, el de evitar que se produzca un daño al medio ambiente, o los derivados de aquel, como la calidad ambiental o también como la salud ambiental (pág. 215)

El espacio de análisis en cuanto al bien que se tutela en estos delitos ambientales, precisa de una estructuración, tal como señala Canosa Usera (2004) sistemática, para proporcionar una tutela ciertamente conducente a la represión efectiva de estas conductas, amparándose evidentemente con la producción que de la doctrina se pueda derivar, y, sobre todo, aportar. (pág. 83)

Esto pues, en razón a que el derecho ambiental, abre espacios de represión no sólo desde una normativa o naturaleza específica –sólo su represión desde el área civil, o administrativa o penal-, sino que su prevención, cita Ruíz López (2006) puede ser vinculante a cada una de las especialidades del derecho sin que aquello signifique exclusión entre alguna de ellas. Empero, para efectos de lo que se precisa en la presente investigación, la misma se aplicará bajo los parámetros del principio de subsidiariedad o última ratio que

define al Derecho Penal, la punibilidad de conductas en pro de la tutela de aspectos vinculantes al medio ambiente. (pág. 177)

Y para que aparezca el escenario propicio de sanciones para los agentes que transgreden aspectos sobre el medio ambiente, la precitada autora, referenciando a Neumann, indica que el objeto de tutela del bien jurídico, tópico adscrito y correspondiente al derecho penal, no puede propiciar de modo autónomo la aparición del derecho penal como situación última, pues las mismas además, necesitan de la aplicación y seguimiento de principios – de connotación constitucional- como el de proporcionalidad, para confirmar o descartar una posible intervención punitiva por un determinado caso. (pág. 179)

Por ello, Márquez Buitrago (2007) amparándose al contenido teleológico, dentro de la estructura normativa penal, los tipos penales que se incorporan o forman parte de aquellos, tienen una justificación a su origen o prevalencia, o mejor dicho a su tutela en el ámbito penal, por la exposición de bienes jurídicos que importan a una colectividad, pues la afectación de los mismos serán correspondientes a los intereses de aquellos; generando con su cumplimiento, un nivel o ámbito vital y necesario para que la convivencia con estos bienes jurídicos sea propicia para la generación de un ambiente idóneo. (pág. 100)

Incluso arribando a una situación que vaya más allá de una afectación al medio ambiente, también pueden aparecer situaciones donde por el resultado de estas actividades ilegales, en la participación de agentes que ejecutan la misma, se lesionen leve, o gravemente aquellos, o en el peor de los escenarios, se produzca la muerte, sin tener, por ejemplo, los dispositivos o herramientas necesarias que pudieron evitar este resultado. (GUERRA PEÑALOZA, 1996, pág. 28)

Es en esta posibilidad de que la protección del derecho penal, toma un curso activo, pues diversas conductas pueden ser posibles de reprimir y que se deriven de estos accionares ilegales.

Por su parte, Chayña Aguilar, Palomino (2016) parten de la idea que, el Derecho Penal interviene en actos circundantes al ecosistema y su posible afectación por prácticas de algunos, pues el bien jurídico que se expondría en estas situaciones sería el medio ambiente, que puede traducirse como el control y desarrollo normal de un medio ambiente. (pág. 63)

Expone que la explicación al por qué aparece el Derecho Penal como medida a aplicar, es que, los aspectos que se desarrollan dentro del medio ambiente y todo lo que deriva aquel, guardan significancia desmedida, y además, porque son vinculantes a otra rama de Derecho, tales como el Administrativo, ya que en el decurso de normativas en esta rama, aparecen como un complemento para el Derecho Penal y su aplicación, en razón a la técnica denominada como “ley penal en blanco”, de cual toma lugar en este caso concreto. “*penal en blanco*”. (pág. 63)

Huamán Castellares (2014) abstrae una interpretación concreta en el sentido de que pueden producirse un daño al medio ambiente de múltiples formas, con un sinfín de posibilidades para la ejecución del mismo, pues puede darse a causas de actividades comerciales, de transporte, deportivas, entre otras.

Empero, para efectos del caso en concreto, las conductas mineras, esto es, aquellas que desplazan actividades a la minería, sobre todo ilegal y/o informal, que no cuentan con los requisitos exigidos y que están normativizados en las normas pertinentes, son las que son objeto de protección. (pág. 215)

I.6.2.3.1.2. Sujetos en el delito de minería ilegal

I.6.2.3.1.2.1. Sujeto activo

Como toda actividad punible, la misma necesita ser ejercida por un sujeto, en el que, el mismo, en algunos delitos necesita una condición especial para su configuración, mientras que, en otras tantas, no es necesario, pues abarca todo tipo de persona.

Para el caso en comento ¿se necesitará la posibilidad de que lo realice un funcionario público de alguna institución minera? ¿O la calidad de gerente de una empresa para que pueda cumplirse el tipo objetivo, en el extremo del sujeto activo?

Tal y como exponen Chayña Aguilar, Palomino (2016), lo que se exige en literal del delito de minería ilegal, o lo que en este caso, no se exige, es que el sujeto pueda contener alguna cualidad específica que separe la barrera para determinadas personas en cuanto a la comisión del delito de minería ilegal; explicándose de modo sencillo, no hay cualidad especial, puede realizarlo cualquier agente. (pág. 70)

I.6.2.3.1.2.2. Sujeto pasivo

Si vamos a una cuestión amplia, diremos que los agraviados en este tipo de delitos, es la colectividad, representada por la Administración estatal.

Y si, inferimos la identificación concreta, puede ser cualquier persona que se ha visto afectada por el despliegue de actos propios de quien ejerce la minería ilegal.

I.6.2.3.1.3. ¿Ley penal en blanco en delitos ambientales?

La punición de conductas que son vinculantes a la afectación del medio ambiente, refiere Alastuey (2011) que precisan el ámbito concreto y propicio para que se utilice las técnicas de las llamadas normas penales en blanco, explica la misma por el cumplimiento de ciertos parámetros para su utilización. (pág. 41)

En ese sentido, arriba el precitado autor a explicar que reúnen las razones desde un campo legislativo como los correspondientes al carácter dinámico, cambiante, que propicia su utilidad práctica. (ALASTUEY DOBÓN, 2011)

Asumiendo que esta denominación se debe al profesor alemán Binding, desde los años 1872-1873, y las que según Abel Soto (2005), se denominan así porque son normativas que necesitan de la adición o configuración de otras (pág. 16), que no necesariamente se encuentra en las categorías penales, sino en unas de naturaleza distinta a la penal –que pueden ser propiciadas por normativas administrativas, civiles y/o tributarias-.

I.6.2.3.1.4. Conducta Típica

En cuanto a la configuración del tipo penal, su manifestación aparece con la dación –por ejemplo- de verbos rectores que se utilizan, los mismos que se precisan respecto al delito de minería ilegal.

Precisa en ese sentido, Chayña Aguilar, Palomino (2016) que el mismo vendría a ser el término “realizar”, el mismo que debe circunscribirse a conductas que propicien o generen el sentido de explotar, extraer, socavar, minerales, esto claro está, desde una posición de la actividad en general, ilegal. (Pág. 69)

Así también el autor Calderón Velarde, citado por el autor anterior, indica que la configuración del tipo en este delito va a tener un grado de correspondencia o vinculación con lo que se denomina el objeto de la conducta reprochable, y que abarcan precisamente no sólo los recursos minerales, sino además los recursos metálicos o los que no son metálicos. (CHAYÑA AGUILAR & PALOMINO MANZANO, 2016, pág. 69)

A tenor de lo expresado por Huamán Castellares (2014) el tipo penal que se deriva de estos delitos de minería ilegal, aparecen bajo tres elementos; el primero de ellos se circunscribe

en el realizar una conducta minera, el segundo de ellos, es que no se tenga el permiso administrativo para la operación de estos actos mineros, y por último, que se determina la posibilidad de una afectación al medio ambiente. (pág. 217)

Bien, en el acto propio de desmenuzar conceptualmente tópicos referentes al acto minero, se entiende que el mismo abarca la posibilidad de obtener como resultado luego de una actividad concreta, esto es, de minerales. (pág. 217)

Aquellos son propiciados por un fin lucrativo, económico, que alude a la posibilidad de que, con la extracción o producción en si de minerales, se tenga un beneficio colectivo.

En cuanto a la autorización en sede administrativa para dar luz verde a la ejecución de éste tipo de actividades, es imprescindible lo primero, pues, la Administración Estatal si bien es cierto, cuenta con una economía de libre mercado, en donde puedan demandar y ofertar bienes y servicios la colectividad.

Precisando en ese sentido, conforme lo dicta Gamarra Barrantes (2009) que *“el Estado no posee salvo ley expresa, la libertad de empresa de todos los particulares, ya que éste tiene que respetar las reglas del mercado (...)”* (pág. 30) , esto por razón de que en función a la interacción de los particulares, los mismos pueden ser parte que beneficia a sus conciudadanos, con una inversión económica, siempre y cuando se respeten las normas para el logro de un fin colectivo, el bienestar y que el mismo no signifique pasar por encima las posibilidades que exponen empresarios.

Sin embargo, precisamente, en torno a los intereses de la sociedad en sentido general, cualquier actividad que se tenga por realizar, deben identificarse una serie de patrones a seguir, para evitar en lo posible, que la ejecución de dichos actos pueda significar un peligro concreto a los intereses de una sociedad.

En esa línea, e identificando este elemento, por el autor Huamán Castellares (2014), el mismo señala que todo comportamiento o accionar que conducen los agentes en torno a la extracción de minerales, genera evidentemente una posibilidad mayor de que aquella, pueda producir efectos nocivos al medio ambiente. Incluso, precisando que estas conductas no sugieren al parecer cambios nocivos en el medio ambiente, sucede todo lo contrario, pues, los cambios químicos que pueden aparecer del contacto o exploración de un mineral –actividad correspondiente al tema expuesto-, con agua, daría como resultado un ácido. (pág. 218)

La limitación precisamente de este tipo de conductas, con barreras normativas y sociales, por los efectos que puede acarrear su operativización, es necesaria, toda vez que, la inacción de las autoridades con la dación de estos reglamentos o límites, puede generar daños de gran significancia para el medio ambiente, y evidentemente, puede repercutir en otros ámbitos como el social, cultural, y sobre todo, el de salud.

Por otro lado, se tiene el daño producido, como bien se ha señalado, y en consonancia con el párrafo anterior, el autor Huamán Castellares (2014) refiere que de acuerdo al nivel del efecto que se tiene la dación de estas actividades mineras, puede constituirse como un delito ya sea de peligro concreto o de resultado, que en el último, por ejemplo, se exige un resultado o cambio en el mundo exterior. (pág. 219)

I.6.2.3.2. Tipicidad Subjetiva

En cuanto a la configuración del aspecto subjetivo, es decir si es determinante que el sujeto precise de un conocimiento esencial de que realiza la conducta minera ilegal, o actúa sin la intencionalidad requerida, y por lo tanto, no hay reproche penal.

En ese sentido, precisa conforme Chayña Aguilar, Palomino (2016) de un accionar doloso, esto es, que el sujeto tenga la posibilidad de conocer la ilicitud penal que está realizando. (pág. 80;81)

Ahora bien, ¿puede ceñirse este aspecto a tan sólo un plano de dolo? ¿se encuentra proscrita la posibilidad de que se sancione la culpa, o la no intencionalidad del agente en estos delitos?

El propio tipo penal actual, abre la posibilidad de sanción, cuando la misma se da en un aspecto culposo, precisando una sanción –menor-, a la configuración del delito cuando el agente actúa con el denominado dolo.

1.6.2.4. Características

Se parte de la idea esencial, de que toda actividad que es conducente a generar riqueza, que la misma pueda ser vinculante en cuanto a beneficio para la colectividad, debe ser bienvenida.

Empero, en el desarrollo de actividades al logro de dichos fines, está la actividad minera.

Puede que, bajo estas consideraciones, su producción debe ser apoyada y consensuada por la colectividad; empero, cuando las mismas se practican, sin las condiciones o presupuestos requeridos por la normativa, la misma no se encamina en la esencia que deriva de aquella, el de ser materia de riqueza sin que la misma produzca como consecuencia, efectos nocivos en tanto para la salud de los ciudadanos como para la destrucción del lugar, porque en el ejercicio de aquella, se hace disposición de objetos incluso como la dinamita, que puede generar lo precisado anteriormente.

De las agravantes al tipo penal de minería ilegal, podemos deducir o inferir la primera de las características que es la siguiente:

I.6.2.4.1. El uso de dispositivos u objetos en la minería ilegal producen efectos nocivos múltiples en la comunidad

Si para el ejercicio de actividades ilegales como la minería, se utilizan dispositivos que evidentemente, y correspondiéndose a ésta clase de ejercicios ilegales, no cumplirían los estándares o barreras que se exigen para su uso, esto genera consecuencias negativas que pueden detallarse desde varios planos.

Por un lado, precisa Huamán Castellares (2014) que el uso o el despliegue de actividades para el cumplimiento de la extracción de minerales, de modo ilegal, necesita de explosivos y que los mismos, en consonancia con lo indicado en líneas precedentes, incumplen las normativas vigentes para el modo y forma de su aplicación. (pág. 232)

Evidentemente los químicos que pueden desprenderse de la explosión de estos objetos, supone una afectación al ambiente donde se distribuye, que, a nivel de salud, producirá daños en órganos vitales, como el caso del pulmón, y al sistema inmunológico en general.

Eso lo observamos desde un plano o aspecto concerniente a la salud, empero, la propia realización de explosivos con éstos objetos, supone también una afectación al lugar o ambiente, que se expone a su degradación por la producción de este acontecimiento.

Y por último (léase como aspecto circundante al uso de dicho dispositivo), tenemos el aspecto económico, que el mismo será afectado; por la conducta desplazable y en el acto, que puede generar que los ríos o caudales por los que se proporciona el líquido elemento (agua), pueda verse obstruido por dicho acontecimiento.

Acerca de aquello, el autor Huamán Castellares (2014) precisa que dentro de la competencia territorial nacional, hay una institución encargada de la utilización del agua, que no es otro que la “*Autoridad Nacional del Agua*” (pág. 227)

Y, también desde un plan post, en el sentido de que, la reestructuración o remodelación del lugar que ha sido sujeto a éstas conductas ilegales, para su reparación, el mismo que va a generar un costo económico alto, entendiendo que puede ser mayor, de acuerdo al lugar donde se habite y se ejecuten estas situaciones ilegales.

Esto genera desde ya, un peligro medioambiental de un grado que es alarmante, pues, si como señala Canosa Usera (2004) reduce todo el contenido referente al medio ambiente, su ecosistema, biodiversidad, y todos los componentes circundantes al primero, como un elemento tan sólo de provecho económico, va a generar que se creen mecanismos de preservación de aquellos, en razón que al grado alto por el que se ejecutan estas conductas o actividades mineras ilegales, supera ya la posibilidad de que sea la propia naturaleza que tome un impulso para renovarse o reestructurarse luego de ser dañada. (pág. 29)

I.6.2.4.2. No todas las personas pueden ejercer actividades mineras

En la configuración de normativas, se han regulado las que limita o incapacitan –si es que así quiere denominarse- a cierto grupo de personas para que las mismas no puedan tener posibilidad alguna de conducir actos de extracción de minerales.

Para esto, refiere Aranzamendi (2015) que debemos remitirnos a la lectura del artículo 31° del Texto único ordenado de la Ley General de la Minería, en donde precisamente, aparecen quienes son los impedidos de realizar los actos antes mencionados. (pág. 273)

En esa línea, aparece el mandatario de la república, y además los que derivan y pueden ejercer la misma función en algún momento determinado, esto es, los vicepresidentes constitucionales.

No sólo aquellos, pues tenemos a los integrantes del Parlamento nacional, es decir, los que también tienen incapacidad para estos ejercicios, son los congresistas, por estar vinculados a la dación de normas, o creación de las mismas, que puedan ser dadas para sus intereses o fines particulares.

Si es que se presume que, tanto el mandatario como los congresistas pueden tener prácticas conducentes a la búsqueda de sus intereses particulares en la participación minera, también se interpreta correctamente, que los integrantes del Poder Judicial, así como el personal del Ministerio Público, y además, los que integran el Tribunal Constitucional, podrían sumergir sus decisiones, si acaso no fueran incapacitados para el ejercicio de la actividad minera, para direccionar ciertos beneficios para aquellos o terceras personas vinculadas de algún modo, a los antes precisados. (pág. 273)

I.6.2.4.3. Es una actividad que la propia sociedad cree necesitar

Partimos de la siguiente premisa ¿Se ostenta la posibilidad de que alguna vez pueda proscribirse este tipo de actividades, entendiendo que aquello generaría impactos positivos en la sociedad?

Puede exponerse como debate la posibilidad de suprimirse este tipo de actividades, muy a pesar de su entorno ilegal, esto es, ¿que su ejecución se da fuera del marco de lo legal?

De pronto, sostenemos como hipótesis de que estas conductas queden fuera del accionar en el contexto nacional, ¿cuál sería su efecto? ¿es beneficioso o perjudicial la supresión de los mismos?

En una primera posibilidad, es posible que su eliminación del contexto nacional, genere una serie de efectos positivos como el de que, no habrá daño ambiental por estas conductas, no se emplearán millones y millones de soles para la reestructuración del lugar donde se

han producido los actos de minería ilegal, así como otros efectos que nos demuestran con esperanza, la posibilidad de que esto pueda darse en un plano actual.

Pero, lo que la realidad nos señala es que, Canosa Raúl (2004) indica que el conjunto de personas en una comunidad, son consumistas, (pág. 47) es decir, llevan a niveles altos y hasta difíciles de contrarrestar por la variedad de productos que las personas necesitan comprar, consumir, a tal punto de creer que algunos son de necesidad urgente –como el uso de una alhaja, joya, entre otras-, y otras que verdaderamente lo son –agua, por ejemplo-

El consumo de bienes y servicios, si no supera la barrera de lo necesario, no se erige como un tópico que preocupe en cuanto a la correspondencia de la utilidad que tenga y exponga el medio ambiente; empero, esta situación cambia cuando el mismo, conforme cita Mendo Estrella (2007) se da en la manera no proporcional generando con ello impactos importantes en su aspecto negativo, en un contexto de medio ambiente. (pág. 158)

Y si aquello pueda parecer reciente, esto ya, señala el precitado autor, fue objeto de atención por la posibilidad amplia y sin control que emanaban de las clases sociales más altas desde el siglo XX, dicha posibilidad que se respalda por una posición económica que no podría tener una persona de bajos recursos, posibilita que el medio ambiente quede expuesto por la irresponsabilidad y excesos en el consumo por determinados agentes. (MENDO ESTRELLA, 2007, pág. 158)

A lo que se quiere llegar es que, la propia sociedad directa o indirectamente propicia estas prácticas, sin dilucidar aspectos acerca de lo que buscan –el mineral-, si el mismo ha sido obtenido cumpliendo los parámetros exigidos en la normativa, o si se obtuvo prescindiendo de aquellos.

I.6.2.4.4. Se expone como una temática principal en las políticas que implementan los gobiernos

Al ser una situación que debe exponerse de modo constante por los aparatos de poder, importa que el mismo, se expone a través de propuestas –políticas- que el Estado debe implementar para mantener o disminuir –dependiendo del lugar del que se hable-, los índices de protección del medio ambiente, afectados precisamente por estas actividades ilegales de minería.

En ese sentido, por ejemplo, Canosa Usera (2004) expone que los partidarios a ser integrantes futuros del mandato presidencial, deben establecer en sus propuestas, ya sea en un alto grado, regular o siquiera, mínimo grado, un conjunto de programas ambientales, que se traducen en propuestas –previamente estudiadas con personal especializado, o técnico sobre la materia-, a efectos de que en su estructura política como plan de gobierno, la protección del medio ambiente sea un tema principal e impostergable para evitar prácticas que se conducen como ilegales, como el de la minería –en ciertos casos-. (pág. 237)

Aquello no puede suponer siquiera, una propuesta de regulación –ciertamente caprichosa- de aquellas actividades de minería ilegal, pues las mismas son determinadas e influyentes para el correcto funcionamiento del ecosistema, biodiversidad, que son pilares por los cuales se sostiene una comunidad, y si acaso, se midiese como alternativa el accionar de extracción de minerales, debe ser previamente estudiado a nivel técnico para que se tenga el visto bueno, o en su defecto, que se suprima las mismas en un lugar por el cual, sea prohibido por sus condiciones de operar.

I.6.2.4.5. Las autoridades son las encargadas de reducir o suprimir estas conductas

Evidentemente, no puede corresponderse tan sólo a una indignación de la sociedad por la práctica ilegal de estas acciones, pues, debe suponer romper la barrera de control social informal, y adecuarse a los estándares de control social formal, a través de un proceso penal.

Pero aquello, no significa que se va a enmarcar tan sólo en instancias penales, pues hay autoridades administrativas que deben –en el ejercicio de sus funciones-contrarrestar este tipo de acciones ilegales.

Empero, ¿cómo podría darse esta situación de control? ¿existe una autoridad en específico para la evaluación de las actividades minera dadas en el territorio nacional? ¿se cuenta con una manera de control o fiscalización de las mismas?

La institución que se encarga de dichos actos; esto es, de evaluación, control, supervisión de estas conductas es “la Dirección Regional de Energía y Minas de cada Región, salvo para el caso de Madre de Dios, la cual tiene un tratamiento diferenciado para esta materia”. (HUAMÁN CASTELLARES D., 2014, pág. 236)

I.6.2.4.6. Se afectan derechos fundamentales con éste tipo de actividades

Se puede alegar, y objetivamente, la posibilidad de un desmedro a la calidad de las personas y afectación del lugar donde se practican actividades ilegales como la minería, siempre y cuando, no se subsuma a los parámetros normativos que se exigen.

Empero, por la dación de estas prácticas, hay aspectos circunstantes a la afectación del lugar donde se habita, y que su recuperación puede durar desde días, meses a incluso

décadas, precisando que, de acuerdo al estudio técnico oportuno, puede determinarse el periodo de recuperación.

En esa línea, el autor Morales Martin (2012) precisa que dos de los derechos relevantes y vinculantes a la realización de éstas actividades, es por un lado, el derecho a la integridad física, y por el otro, el derecho a la moral. (pág. 556)

Pero propiciándose un catálogo de derechos que pueden mermarse con éste tipo de prácticas, Márquez Buitrago (2007) opina algo concreto, en el sentido de que el un agente pueda hacer disposición de un determinado derecho vinculante al medio ambiente, y que el mismo sea dado en los parámetros de lo que se considera, “saludable”, debe asumirse aquel como un derecho que debe salvaguardarse desde un plano fundamental, regulado en la normativa constitucional, así como regulaciones internacionales, para criminalizar de forma oportuna aquellas conductas que representan una afectación al equilibrio ecológico. (MÁRQUEZ BUITRAGO, 2007, pág. 98)

Por lo tanto, la tutela desde un blanco de normativas penales, refiere Ruíz López (2006) es como efecto o resultado de la denominada conciencia respecto al cuidado del ecosistema, y que la misma, va desarrollándose en mayor grado, no sólo por la dación o aparición de normativas al respecto, o modificaciones de las ya instaladas, sino por una reacción frente al ambiente o clima donde se habita. (Pág. 174)

Aquellas catástrofes a las que se hace mención desde un vector ambiental, indica la precitada autora, se da por las consecuencias graves que pueden aparecer como la desafortunada acción de algunos agentes en el sector minero, generando una contaminación a líquidos vitales para nuestra supervivencia –agua-, el aspecto erosivo del suelo, y un fenómeno visto con mayor frecuencia hoy en día, la degradación continua de la capa de ozono, que viene a ser como una especie de filtro para que los rayos ultravioletas del sol

no penetren de tan forma, que se imposibilite cualquier aparición humana. (RÚIZ LÓPEZ, 2006, pág. 175)

Un tópico razonable a tener en cuenta, conforme el párrafo precitado es el ozono y su degradación continua, producto de éstos cambios ambientales; veamos, Mendo Estrella (2007) señala que la operatividad que tiene aquella es la de suprimir en la medida de lo posible que las radiaciones emanadas por el sol se expongan a la superficie del planeta. Su ausencia significa entre otras cosas, que el sistema inmune o homeostasis de las personas, sea afectadas si dicha capa no funciona de modo efectiva. (pág. 09)

I.6.2.5. Finalidad

La investidura normativa que se le ha otorgado –y con mayor atención por parte de los legisladores-, y de aquellas personas que buscan la preservación del ecosistema, y exponer una serie de barreras para aquellos sujetos que por medio de sus actividades –en este caso, ilegales-, dañan lo antes mencionado.

En ese sentido, ¿por qué el de realizar estos actos, a pesar de su daño que produce en el ecosistema?

Así, la Casación N° 1408-2017-Puno, nos detalla que la finalidad va a un enfoque económico –evidentemente, pues, con estas actividades, se propicia la posibilidad de obtener montos económicos –muy altos- por el exportar, vender, importar –en algunas situaciones- el mineral que se extrae de ciertos lugares –como el oro, la plata, entre otros. (Minería ilegal, lavado de activos y pérdida de dominio, 2019)

I.6.2.6. Relación con otros delitos

La actuación de comportamientos que se subsumen en los estándares penales respectivos, muchas veces, se guardan vínculos o correspondencias entre dos delitos.

Es innegable el vínculo que emerge de actividades ilegales en el sector minero, como otras conductas represivas penales que guardan correspondencia, por ser intercomunicadores, por así decirlo, y en la línea de Belaunde Moreyra (2013) pues aquellos producen afectaciones importantes al sector ambiental, que también conducen situaciones negativas de seguridad en la colectividad. (pág. 311)

Por ejemplo, para la identificación del tipo penal de lavado de activos, aparecen varios nexos con aquel, que constituyen delitos, y que cada uno, goza de total autonomía, como aquel que se menciona con un delito de robo agravado, de apropiación ilícita, defraudación tributaria, entre otros.

La trata de personas, por su desprendimiento histórico se vincula más con la dación de la esclavitud, tomándose ésta última conducta, en palabras de Prado Saldarriaga (2016) como una donde su utilidad lucrativa, está fuera de dudas. En esta situación, por aspectos circundantes a lo socioeconómico, estas dos categorías penales se entrelazan como un “cordón umbilical”, dentro del escenario actual. (pág. 368)

I.6.2.7. Amparo normativo

Este tipo de delitos, importa una grave afectación al medio ambiente; situación, que, sin duda alguna, es merecedora de la atención tanto doctrinal como dogmática por todo lo que se genera de estas conductas.

Bien, analizándolo desde la vertiente dogmática, al respecto Huamán Castellares (2014) precisa de que la conducción a realizar éste tipo de delitos genera efectos nocivos altos,

que pasan desde lo económico hasta lo ambiental, en razón a que, por citar un ejemplo, el extraer mineral sin el procedimiento normativo que impera en éste tipo de actos, se incumple, generando con ello, que se tenga un reporte ambiental negativo para el contexto nacional. (HUAMÁN CASTELLARES D., 2014, pág. 212)

Empero, es indiscutible la posibilidad económica que puede tenerse, con el despliegue de conductas propias de extracción de minerales, y más aún, con la que deriva de una acción ilegal. En ese sentido, es propicia la situación referida por Torres Cuzcano, quién referenciado por Prado Saldarriaga (2016) desde el 2003 hasta el 2014, lo que se obtuvo por la realización de éstos actos ilegales, superan los diez mil millones de dólares. (pág. 416)

Si conforme se ha detallado, en cuanto a la relevancia que trae consigo el medio ambiente, y como tal, no sólo debe estar circunscrito en normas de naturaleza civil o administrativa, sino además penal, por muy lejos de lo que pareciera, las conductas que propician el desarrollo de una actividad minera ilegal, no estuvieron prescritas en la estructura de la normativa penal especial vigente.

En palabras de Peña Cabrera (2013) esta posibilidad o mejor dicho, imposibilidad en la dación del cuerpo penal normativo vigente, se extendió también para las categorías de protección de *“recursos naturales”* y del *“medio ambiente, que no se incluyeron”*. (pág. 367)

En el marco de las pautas normativas que se conduzcan como medios idóneos y necesarios para reprimir el accionar de extracción de minerales, que se da de manera ilegal, precisando que en ese camino, García Cavero, referenciado por Peña Cabrera (2013), en la *“interdicción de la minería ilegal”* (pág. 367) se circunscribió a la represión de éste tipo

de conductas en la localidad de “Madre de Dios”, esto con la implementación de normativas tales como el Decreto de Urgencia con numeral 012-2010 y el 007-2011. (pág. 367)

Por ello, su punibilidad, se ha visto reflejada por las conductas –cada vez más graves-, que no es si hasta el gobierno del ex presidente constitucional, Ollanta Humala, que se propicia el Decreto Legislativo N° 1102, que incorpora los delitos que ahora se regulan en el ámbito penal, sobre la minería ilegal.

Así, el establecimiento de conductas de minería ilegal, expresamente los consigna el Código Penal, el mismo que opera desde el año 1991, pero que aquello no significa que los delitos que haremos mención también fueron originales del articulado normativo en comento, sino que, en el tiempo, han sido incorporados por la aquella, debido a que éste tipo de conductas han ido repitiéndose y quedando impunes, por lo que, entre las políticas criminales a aplicar, precisamente fue regular dichas actividades desplegadas por determinados agentes en el sentido de accionar ilegalmente en tópicos mineros.

I.6.2.7.1. Artículo 307°-A Delito de Minería Ilegal

Aquel delito según la configuración actual, prescribe lo siguiente:

“El que realice actividad de exploración, extracción, explotación u otro acto similar de recursos minerales metálicos y no metálicos sin contar con la autorización de la entidad administrativa competente que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño al ambiente y sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con cien a seiscientos días-multa. La misma pena será aplicada al que realice actividad de exploración, extracción, explotación u otro acto similar de recursos minerales metálicos y no metálicos que se encuentre fuera del proceso de formalización, que cause

o pueda causar perjuicio, alteración o daño al ambiente y sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental. Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad, no mayor de tres o con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas”. (CÓDIGO PENAL PERUANO, 1991)

En cuanto a la lectura e interpretación del presente tipo penal, el profesor nacional Peña Cabrera (2013) precisa que pueden ser realizados bajo dos modalidades; por un lado, de modo frontal, directo, es decir, que el agente es el que participa directamente en la comisión del delito; por otro lado, de modo indirecto, realiza la conducta a través de un agente distinto a aquel (lo que el autor precitado, acertadamente señala que es un caso de autoría mediata). (pág. 429)

Se expone en cuanto a la conducta típica de este determinado tipo penal, que el mismo abarca una serie de comportamientos circundantes a la actividad minera, que pueden ser desde la exploración del lugar para extraer con ello, mineral, o explotarlo, para que así, evidentemente por encontrarnos ante la categoría de “ilegal” no puedan contar con el documento que autorice esas conductas, y que, mediante estas situaciones, se merme, ya sea a través de una concreta lesión o exposición a que se genere una lesión, del medio ambiente. (CHAYÑA AGUILAR & PALOMINO MANZANO, 2016, pág. 71)

Se precisa que, mediante la estructura penal de la minería ilegal, aparezcan tres componentes elementales, que según Chayña Aguilar, Palomino (2016), son los siguientes. (Pág. 71)

Empero, a pesar de no existir condición alguna para que el agente realice el accionar ilegal en torno a la minería, esto es, no se exige un tipo especial que circunscriba o delimite la posibilidad de sanción en este delito de delitos, se colige, conforme cita Prado Saldarriaga

(2016) que el agente pueda tener la posibilidad –corporalmente hablando- de poder conducir acciones de extracción de minerales de manera ilegal. (pág. 422)

Por un lado, el que se precisen de comportamientos destinados a la ejecución de una actividad minera, que el mismo guarda correspondencia, o se refiere en el caso concreto al poder precisar de actos de exploración, o extracción de recursos del medio ambiente, que son minerales, por el otro, que para el ejercicio de estas conductas importa la necesaria autorización o permiso del órgano administrativo (el caso que nos atañe, aquel, no se tiene) y por último, refiere el precitado autor que, hay un daño, pero no necesariamente el mismo deba ser efectivo, puede que también se acepte como alternativa la posibilidad alta de generar el mismo”, respecto a aspectos sobre el ámbito de un ecosistema y tópicos vinculantes a aquel. (CHAYÑA AGUILAR & PALOMINO MANZANO, 2016, pág. 72)

Bien, ahora en cuanto al caudal probatorio que postulen ambas partes, ¿es obligatoria la presentación de una pericia que acredite el daño causado? ¿o es facultativo el presentar la misma?

Aquel precisamente, fue un tema que se expuso en el Recurso de Casación N° 464-2016-PASCO, en donde se dilucidaba un caso donde a una determinada persona se le procesó por el delito de contaminación, configurando su conducta dentro del articulado del 307°-A del Código Penal, en donde, tanto en primera como segunda instancia, en donde se absuelve de los cargos postulados por el representante del Ministerio Público.

Entre lo desarrollado por esta resolución suprema, se precisó que un informe administrativo sobre la causa penal, que habla o referencia acerca del impacto medio ambiental o infracción ambiental, no puede ser subsumido el mismo dentro de la categoría de requisito de procedibilidad, puesto que el representante del Ministerio Público puede presentar las pruebas de cargo y descargo que crea conveniente, no siendo un requisito algún informe

técnico. (Consideraciones del Tribunal Supremo) (EL DELITO DE MINERÍA ILEGAL Y EL INFORME ADMINISTRATIVO, 2019)

En ese sentido, señalaron además que la pericia no es determinante, pero si puede ser postulada dentro de un catálogo de pruebas, para así, dar peso probatorio a lo que postule el representante del Ministerio Público o la parte afectada. (Considerando décimo sexto) (EL DELITO DE MINERÍA ILEGAL Y EL INFORME ADMINISTRATIVO, 2019)

1.6.2.7.2. Artículo 307° B Formas agravadas

“La pena será no menor de ocho años ni mayor de diez años y con trescientos a mil días-multa, cuando el delito previsto en el anterior artículo se comete en cualquiera de los siguientes supuestos:

- 1. En zonas no permitidas para el desarrollo de actividad minera.*
- 2. En áreas naturales protegidas, o en tierras de comunidades nativas, campesinas o indígenas.*
- 3. Utilizando dragas, artefactos u otros instrumentos similares.*
- 4. Si el agente emplea instrumentos u objetos capaces de poner en peligro la vida, la salud o el patrimonio de las personas.*
- 5. Si se afecta sistemas de irrigación o aguas destinados al consumo humano.*
- 6. Si el agente se aprovecha de su condición de funcionario o servidor público.*

7. *Si el agente emplea para la comisión del delito a menores de edad u otra persona inimputable.” (CÓDIGO PENAL PERUANO, 1991)*

Al reconocerse la existencia de conductas que pueden ser propicias en sentido negativo para el medio ambiente, y que las mismas se encuentra oportunamente sancionadas en nuestra estructura penal especial, existen formas agravadas que se genera de aquellas actividades mineras prohibidas.

Por ello, una de ellas es la de ejecutar acciones de minería en lugares restringidos para su actuación, en ese sentido Huamán Castellares (2014) refiere que, en la operacionalización de actividades conducentes a la extracción de minerales, se precisen en lugares idóneos, donde luego de un estudio técnico se autorice o den luz verde a la ejecución de la extracción de minerales. (pág. 224)

El mismo se subsume en la categoría de circunstancias agravantes, en la que aparecen elementos o presupuestos que deben tomarse en conocimiento, que abarcan desde la naturaleza del lugar donde se realiza la conducta de minería ilegal, así como la calidad de la misma. (PEÑA CABRERA FREYRE, 2013, pág. 429)

Sin embargo, hay lugares específicos que, por un motivo social, cultural, puede que esté prohibida o no autorizada la realización de éste tipo de actividades, por guardar las mismas un significado por el cual se deba imposibilidad su accionar, a pesar de ello, existen algunos agentes que en pro de sus intereses económicos que en mucha o total de las situaciones, son tangenciales a los intereses de la colectividad, lo realizan.

Aquí es donde se constituye una de las razones por las cuales, la sanción propasa el tipo base de la minería ilegal, para subsumirse en una de condición agravada.

Refiere el autor nacional, Huamán Castellares (2014) que la no disposición para la ejecución de acciones destinadas a la extracción de ciertos minerales, se ampara bajo dos presupuestos por los que se instituye; el primero de ellos es en la posibilidad inaplazable de preservar en el acto un determinado lugar que tiene vinculación al mantenimiento de la biodiversidad, por otro lado, la reacción o efecto de gran importancia que tiene el desplazamiento de este tipo de conductas, en el ecosistema tutelado o amparo (pág. 221)

Ahora bien, otra de las agravantes que define la normativa, para la represión punitiva de ciertas conductas, está la de realizar estas actividades mineras en áreas naturales que son sujetas de protección, o también en lugares nativos, donde habiten campesinos e indígenas.

Por ello, ¿cuál sería el fundamento por el cual se ampara la tutela, sobre todo en instancia de última ratio, por las actividades mineras? ¿Es necesario llevar la categoría punitiva por estos comportamientos?

Es oportuna la referencia al desarrollo del Congreso Internacional que se expuso en Alemania, allá por los años ochenta, la misma que mediante su recomendación tercera, y citado por Mendo Estrella (2007), dada unas importantes pausas acerca de la preservación del medio ambiente, y que la misma se circunscribe no tanto a categorías penales –no la excluye pero si la adopta como última medida-, indicando que ésta debe aplicarse siempre y cuando las demás normativas –sean aquellas administrativas o civiles- sean insuficientes. Por ello, refiere que las normas penales aparecen como un medio de control “auxiliar” si es que las normas de naturaleza distinta a la penal y que regulan aspectos relevantes al cuidado del ecosistema, fallen. (MENDO ESTRELLA, 2007, pág. 27)

En ese sentido, se subsume la posibilidad de protección de la biodiversidad, conforme cita Huamán Castellares (2014), para prevalecer el medio ambiente, y todo lo concerniente al

ecosistema. Ya que, al ser un motivo de especial atención por todo lo que pueda derivarse de aquel, es necesaria la intervención del Derecho Penal. (pág. 221)

En la misma línea, precisa Aranzamendi (2015) que la tutela, preservación, y en su momento oportuno, que se recupere el medio ambiente precisa de la aparición directamente proporcional a estas situaciones, que producen “*riesgos no permitidos para la ecología, el ecosistema, y el ambiente*” (pág. 307), del Derecho Penal.

De pronto, el aspecto o elemento que puede generar mucho impacto hoy en día, es que, el desarrollo de algunas de estas actividades mineras, se produce en lugares o espacios destinados para las comunidades campesinas, nativas e indígenas.

Aquí hay una situación por demás preocupante, pues, los actos minerales ilegales, abarcan su ejecución en estos espacios, produciendo entre los efectos negativos, los de naturaleza económica, ambiental, y sobre todo, pasando por encima, las condiciones de salud adecuada, a las que deben estar adheridas las personas, sin que ello signifique su irrupción por la aparición de aquellos comportamientos.

I.6.2.7.3. ARTÍCULO 307°-C DELITO DE FINANCIACIÓN DE MINERÍA ILEGAL

Como se ha referido en líneas atrás, la sanción a la conducta desplegada por sujetos vinculantes a la posibilidad económica que recae de aquellos a efectos de poder financiar este tipo de actividades ilegales, como la minería –en ciertos casos-, pues hay otros tantos que la minería es formal cuando cumple con los parámetros que, para su ejecución, se precisan.

Para esto, la conducta será la de proporcionar la posibilidad desde un plano económico – aunque no necesariamente-, para la ejecución por parte de otros agentes, en la conducción ilegal de actividades mineras.

Ojo, esto no significa en lo absoluto, tal como anota Huamán Castellares que, el acto propio de financiar debe demarcarse en el sentido de desprenderse de sus activos económicos (dinero) para la realización de estas actividades ilegales, sino que puede también darse en la posibilidad de que distribuya maquinaria necesaria para dichos fines. (pág. 235)

Señala esta normativa penal lo siguiente:

“El que financia la comisión de los delitos previstos en los artículos 307-A o sus formas agravadas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de doce años y con cien a seiscientos días-multa.”. (CÓDIGO PENAL PERUANO, 1991)

Aquí se genera la posibilidad de que estén inmersos dentro de la configuración típica del 307°-C, los que compran minerales que se originan por actividades de minería ilegal, esto señalan Chayña, Palomino (2016) siempre y cuando se acredite que con los montos que han sido proporcionados se financie este tipo de conductas ilegales. (pág. 106)

I.6.2.7.4. ARTÍCULO 307° DELITO DE LA OBSTACULIZACIÓN DE LA FISCALIZACIÓN ADMINISTRATIVA

La normativización penal en el caso concreto, aparece del siguiente modo:

“El que obstaculiza o impide la actividad de evaluación, control y fiscalización de la autoridad administrativa relacionada con la minería ilegal, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro años ni mayor de ocho años.” (CÓDIGO PENAL PERUANO, 1991)

Aspirando a identificar una serie de comportamientos que afecten al medio ambiente, aparece esta posibilidad de sanción, no para quien se representa como el ejecutor inmediato de actividades de minería ilegal, como el de extraer, excavar, entre otros, sino quién expone una barrera o dificultad para que la autoridad competente pueda tener su rol activo de vigilancia, para aquellas conductas que precisen de análisis, por ser aquellas vinculadas al menoscabo del medio ambiente.

1.6.2.8. Propuesta de creación del tráfico de minerales

1.6.2.8.1. Postura de Huamán Castellares

Una situación procesal que puede generar que se reforme el contenido del que versa en sí, la minería ilegal, ha observado el autor Huamán Castellares (2014) al identificar que, la protección debe recaer no tanto en la minería ilegal, pues la misma, suprimiría de investigación y posterior sanción a los que realizan conductas conexas a aquella. (pág. 221)

Así, tan sólo se sancionaría la afectación producida por la minería ilegal, pero dejaría de foco punitivo a los agentes, por ejemplo, que desplazan actividades de producción, de inversión para la ejecución de aquellos actos, y produciría que los reales protagonistas de estas conductas que pueden mermar en grandes rasgos al medio ambiente, su accionar no se subsuma en algún tipo penal regulado en la normativa nacional. (pág. 221)

Ya la existente regulación normativa –Decreto Legislativo N° 1102- plantea como objetivo el que se suprima de los tipos penales la minería ilegal abarcada en si misma. En ese sentido, se aplican represiones punitivas a los comportamientos que incentivan por así decirlo, la iniciación o realización de minerales ilegales, esto en el sentido de que detrás de estas actividades, se tiene las que hay un agente que incentiva económicamente la operatividad de extracciones de minerales, o también el proporcionar la logística necesaria para el transportar los mismos, de un lugar determinado a otro. (pág. 221)

I.6.2.8.2. Postura personal

En la especificidad de cada comportamiento previsto en la actual normativa penal especial, no se circunscriben actos que propicien la sanción para el agente que transporte los minerales que han sido extraídos de manera ilegal.

En ese sentido, aquí sería oportuno analizar si dicha conducta referida, puede adecuarse dentro del tipo penal previsto en el 307°-A del Código Penal Peruano, pues la misma, deja una denominada cláusula abierta, que conforme se ha precisado en los párrafos precedentes, abre la posibilidad de remitirse a otro tipo de actividades que no estén inmersas en el contenido de extracción, excavación o exploración, ya que el propio tipo penal señala que también se sujeta “(...) a otro tipo de actividades similares”.

A nuestra perspectiva e interpretación, lo que se expone con este tipo de actividades similares son las que aparecen in situ, es decir, las que se manifiestan con realizaciones de extracción, o similares, quiere decir la norma, las que separan, arrancan, desentierran, de un determinado lugar, material correspondiente a minerales, sean aquellos, metálicos o no metálicos.

Razón distinta es la que se expone cuando hay sanción punitiva en el aspecto de transportar, porque esta conducta no implica estar necesariamente in situ, en el lugar donde se realizan propiamente las actividades de extracción de minerales, por lo que, deja abierta e incluso impune la posibilidad de sanción a aquellos.

Por ende, se comparte lo dicho por el autor Huamán Castellares, en cuanto a la ausencia de regulación de estos actos de transporte en la legislación penal actual, indicando las particularidades que se presentan respecto a la lectura e interpretación del artículo 307° A, y la ausencia literal de una conducta que efectivamente sea de desplazamiento de los

minerales, y que la misma, se interprete para algunos operadores jurisdiccionales como no relevante para causas penales.

I.6.3. La minería: aspectos elementales

I.6.3.1. Orígenes

El uso de los minerales puede observarse desde diversas aristas, y esto es tan relevante por el sentido y participación en grandes cantidades de sujetos que se dedican a estas actividades mineras ilegales; por un lado, puede desprenderse la posibilidad de que los minerales que se extraen de forma ilegal (entre ellos el oro, por ejemplo) se encamine como una ventaja económica imprescindible; por otro, los minerales conforme cita Aranzamendi (2015) nos abre la posibilidad de que mediante su utilización se beneficie sobre todo en las actividades domésticas (energía, objetos o instrumentos industriales, entre otros), que evidentemente bajo estas premisas de utilidad, entre otras tantas, precise de que estos minerales, sea el foco de atención de empresas o agentes destinados a la obtención de éstas formas de riqueza, sin distinción de lo legal o ilegal de las mismas. (pág. 220)

Desde épocas antiguas, en una reseña dada por Kuschick, Parejo (2009) se habla de la obtención y utilización de un “monte de hierro”, que se circunscribía en ámbitos subterráneos donde se desplazaban agentes para poder extraer el mineral encontrado. Para estas actividades se utilizaban herramientas como la pólvora, barretas, y todo lo necesario para lograr dicho propósito –extraer mineral-. (pág. 01)

I.6.3.2. Definición

Suele aparecer conceptualizaciones respecto a la minería ilegal, formal, legal, informal, empero todos ellos guardan un aspecto común denominador, esto es, el de extracción de minerales para un beneficio económico.

Empero, es un término amplio pues, la extracción de minerales, puede darse de múltiples maneras; ya sea cumpliendo los estándares administrativos sugeridos para el accionar en aspectos de extracción de minerales, o que sea dado, en la ausencia de aquellos.

Tenemos también las que se propician en lugares prohibidos por múltiples razones, y las que se generan en lugares autorizados y dentro del marco de la ley.

Hace mención en el sentido conceptual, el autor Aranzamendi (2015) que la minería es todo acto que consta de etapas, y que, mediante las mismas, se dará la explotación de minerales, desde la implementación de maquinaria propicia para estas conductas, hasta la propia extracción, que servirá luego de culminado todos los procesos para su venta, ya sea importando los mismos, o vendiéndose en diversos puntos del contexto nacional. (pág. 248)

1.6.3.3. Clases de Minería

Hace referencia Aranzamendi (2015) a cuatro estructuras que se derivan del accionar de una actividad minera; por un lado, se tiene “*la de superficie, la subterránea, la minería por dragado y por último la que se circunscribe en minería por pozos de perforación*”. (pág. 246)

En un informe redactado por Aeco-At, indicaba que ésta clase de minerías, se determinaba como una de gran relevancia en el sector no sólo ambiental, sino también en un contexto social, además de cultural, en la que no podría adecuarse a una conducta sostenible pues al explotarse el mismo, se infiere que, con ello, se escasea su producción. (pág. 01)

Respecto a las minerías de superficie, en la línea descriptiva de Aranzamendi (2015), es el área con mayores alcances y diseños, por los que las mismas se utilizan con mayor frecuencia en la explotación minera. (pág. 246)

En las minerías subterráneas, una importante aclaración por parte del autor Herrera Herbert (2006), en el sentido de que, entre las clases de minería, esta importa una cantidad alta de inversión, por lo que su práctica sólo está circunscrita a determinadas situaciones. Entre las razones que se exponen es por ejemplo a la ausencia de recursos geológicos suficientes, por un lado, por el otro que los yacimientos se esterilizan cuando son recubiertos. (pág. 25)

Las mineras subterráneas se subclasifican en dos ámbitos, el primero de ellos en la “roca blanda”, por el cual “se explota el carbón”. (ARANZAMENDI, 2015, pág. 247)

Resulta interesante discernir en la tercera clasificación, que abarca la denominada “minería por pozos de perforación”, pues a través de esta hay “la posibilidad de que se extraigan del subsuelo, los minerales.” (pág. 247)

1.6.3.4. Normativas en la antigüedad

De acuerdo con la dación de normas, cada vez con mayor cantidad, destinadas a la regulación de conductas, o las reformas a las que ya se han establecido oportunamente, para reprimir aquellas actividades conducentes a la minería ilegal.

Sin embargo, puede decirse que, no han existido recientemente normas que sean una novedad de regulación de estas actividades, pues las mismas ya tuvieron lugar, no en el modo y forma actual, pero si, abarcando aspectos esenciales en cuanto a este ítem.

Para ello, precisaba Aranzamendi (2015) que en la antigua era incaica, éste tipo de comportamientos que se subsumían a la regulación y supresión de actividades mineras ilegales, significaba la verificación oportuna de material como el oro, “*ceja de montaña, la captación de afloramiento de vetas de planta nativa y la explotación de cobre metálico (...)*”. (pág. 224)

La minería en ese sentido, arribando a un contexto histórico, en la época colonial suponía, conforme cita Guerra Peñaloza (1996) una exploración a nivel subterráneo con el uso de acero y pólvora, donde todas estas se ejercían empíricamente, esto es, con el solo conocimiento sin seguir una normativa que señale cuál sería el procedimiento que debe seguir la extracción de estos minerales. (pág. 41)

El autor Aranzamendi (2015) hace una precisión histórica, al señalar que Garcilazo de la vega en sus ya famosos y conocidos “Comentarios Reales”, mostraba como los minerales que ahora se extraen de manera legal e ilegal, incluso, aparecía lo que se conoce como el régimen de las mitas, mediante la cual, se conducía a la participación de determinados agentes, que serían parte de los trabajadores vinculados al inca, en estas actividades mineras que se beneficiaban básicamente, los incas, curacas (pág. 225), y los personajes que en aquella época significaban la clase social más alta, a la que debían rendirles tributo, por así decirlo.

Los chimús, señalaba el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (2017) precisaba que, en la época incaica, eran catalogados en su época como los mayores artesanos de minerales –en específico del oro, la plata y el cobre-, indicando además que en la antigüedad una manera de poder adecuar la utilidad de las monedas, objetos que sirven para realizar cambios de bienes, a los metales. Por lo que, los minerales son metales arraigados desde la época incaica (pág. 25), y desde ahí a la actualidad, viene siendo una temática de poderosos beneficios lucrativos y de desarrollo, sobre todo, siempre y cuando esté concretamente regulados.

1.6.3.5. Acto minero

Si hablamos de conductas particulares por las cuales se sanciona con una pena, para el sujeto que incumple una determinada situación, en el caso que amerita su análisis, con la

minería ilegal un eje central será el de desplegar comportamientos que se encaminen a la extracción de minerales, propiamente esto es, el acto minero.

En ese sentido, ¿cómo puede conceptualizarse este término a efectos de regulación penal? ¿cuáles son sus componentes propios en sede penal?

Los autores Chayña Aguilar, Palomino (2016) expresan que el sentido de éste término, es en la posibilidad de ejercer actos de exploración, como ya se dijo, del lugar donde se pretende excavar para la búsqueda de minerales, la extracción de los mismos, o actos similares que vendrían a hacer lo que básicamente se denomina “acto minero”.

Ahora ¿es una conducta delimitada según el tipo penal? ¿se permite otro tipo de comportamientos que tiendan a catalogarse como actos mineros?

Lo cierto es y en la línea de los autores precitados que, el acto minero apertura una posibilidad según el tipo penal, de que el mismo se extienda a unas conductas que no se circunscriban a explotar, excavar o extraer. (CHAYÑA AGUILAR & PALOMINO MANZANO, 2016, pág. 72; 73)

En ese sentido se pueden propiciar actos como el de llamado “beneficio”, que teniendo como referencia al artículo 17° de la Ley General de Minería, vienen a ser una suma de conductas físicas, así como de químicas o la combinación de ambas que se utilizan concretamente para la extracción o también la concentración de objetos minerales, esto con el propósito de que puedan purificarse, fundirse o refinarse. Puede abarcar las etapas de prepararlos, someterlos a un proceso metalúrgico y a otro tanto de refinación. (CHAYÑA AGUILAR & PALOMINO MANZANO, 2016, pág. 73)

1.6.3.6. Yacimiento Minero

En zonas de Madre de Dios o Cajamarca, por citar dos ejemplos, se han adherido conceptos que se escuchan periódicamente, como yacimiento minero, empero, ¿qué puede circunscribirse conceptualmente a este término? ¿se aplica –de ser el caso- a toda actividad de extracción de minerales?

Los espacios donde aparecen estos yacimientos, requiere del cumplimiento de ciertos requisitos o elementos –por así decirlo-, entre los que se encuentra el lugar; pues en aquel, debe ser propicio para que se generen los minerales que se pretende –*si acaso fuera posible*- extraer, estos que pueden darse, por fallas, porosidad, entre otros. (Yacimientos y metalogenia, S/A, pág. 08)

Al respecto, el autor Aranzamendi (2015) precisa que es la posición territorial donde se tendría la posibilidad de una práctica de extracción de minerales, esto en correspondencia con la satisfacción de las necesidades que requieren los seres humanos, y que esta situación, sería una salida para el cumplimiento de aquello. (pág. 244)

1.6.3.7. La Concesión Minera

1.6.3.7.1. Definición

Se precisa conceptualmente la misma en la subsunción de la concesión minera como un término incrustado en lo que se denomina como el derecho a una determinada propiedad, como bien lo sostiene Aranzamendi (2015) que se deduce de la dación de un acto propiciado en sede administrativa que es sostenida por mandato expresamente dado por la Administración Estatal, esto con el propósito de la práctica de acciones de exploración, así como los de desarrollo, tránsito o transporte, entre otros. (pág. 249)

Podemos también entender a la misma como una posibilidad latente de disposición de un determinado sector, en virtud a una premisa de autorización administrativa para dicho acto, del cual, se pretende que ambas partes, justifiquen esta situación en el hecho de que se beneficiarán económicamente, siempre y cuando se cumplan determinados estándares.

I.6.3.7.2. Características

Uno de los rasgos que se identifica por estas concesiones mineras, es que las mismas se adecúan o se subsumen, en el mejor de los casos, a lo que es bien inmueble, conforme el tenor del artículo 885° inciso 3 del Código Civil, en ese sentido, refiere Aranzamendi (2015) es imprescindible por las características de bien inmueble, “*que se inscriba en el Registro de Derechos Mineros de la oficina registral de su zona*”. (pág. 265)

En esa línea, la autora Gamarra Barrantes (2009) precisa que la concesión minera si bien es cierto, aparece dentro de la estructura del código civil como “bien inmueble”, no va en la misma línea del predio donde aparece territorialmente hablando, en el que es integrado por los sujetos que la conforman, así como los actos que se derivan de estas concesiones. (pág. 60)

La precitada autora, indica que las concesiones mineras producen o adquieren derechos de categoría real, que no son los convencionales, pues, conducen a la posibilidad de no sólo ejecutar o realizar una transferencia, sino, además, adopta un rol de garantista de créditos, efectuando con ello, ganancias económicas para el erario público. (GAMARRA BARRANTES, 2009, pág. 61)

I.6.3.7.3. Extinción

Para que se extinga la posibilidad de la concesión minera, la misma, en un intento de regularlas, aparece expresamente en el artículo 58° de la Ley General de minería, que prescribe:

“Artículo 58° Extinción

Las concesiones se extinguen por:

Caducidad

Abandono

Nulidad

Renuncia y

Cancelación”. (LEY GENERAL DE MINERÍA, 1992)

En cuanto a la caducidad, la que es precisada en el siguiente artículo, esto es, en el N° 59 del cuerpo normativo de la Ley General de minería, en la que señala que los actos que derivan en la caducidad, son objeto de la misma, en un espacio temporal de dos años de no cancelación de un monto por servicios de concesiones. Ahora bien, si acaso pudiera omitirse la cancelación por el lapso de un año, señala la norma, su adecuación al cumplimiento se dará en el lapso temporal regulado en el artículo 39° de la norma en comento.

Precisamente, esta norma en mención, refiere que contabilizando el año desde que se presentó el formulario con la petición de la concesión minera, los agentes que realizan este acto, generan una obligación de lo que se denomina “*Derecho de Vigencia*”. (*Artículo 39; Ley General de Minería*)

Por otro lado, cuando se refiere la normativa minera, al abandono como presupuesto o elemento que se postula como una posibilidad de caducidad, se da en el sentido del artículo 62° de la mencionada norma, que refiere al no cumplimiento del actor que precisa de una concesión minera, en la normativa a seguir para el “*título en formación*”. (LEY GENERAL DE MINERÍA, 1992)

Tendría una visión y aplicación distinta, si es que el actor precisa del cumplimiento de todas las pautas que se requieren para finalmente se le otorgue la concesión minera, por lo que no se subsumiría –en lo posible- de alguna causal que de por concluida dicha operación.

Ahora, hemos consignado dos de los motivos por los cuales se puede extinguir la concesión minera, en esa línea, tenemos la tercera, regulada en el artículo 63° que indica como causal precisamente de nulidad sobre la temática en comento, la formulación de petitorios en el documento, por parte de un agente que no tiene la habilitación para dicho acto, conforme a la propia estructura normativa de la Ley General del Ambiente, en sus artículos treinta y uno, treinta y dos, y treinta y tres. (LEY GENERAL DE MINERÍA, 1992)

Otra de las causales de extinción que estipula la normativa, para las concesiones mineras, es la cancelación, que se presume cuando el derecho que se postula dentro del petitorio no se ubica, y por lo cual, sería improcedente que pueda seguirse el curso de éste procedimiento. (Artículo 64; Ley General del Ambiente)

Y tenemos la renuncia, que la misma, como en todos los ámbitos jurídicos y no jurídicos, se da en el sentido de una decisión unilateral –ejercida por el peticionante de la concesión minera- para no continuar con el procedimiento que él oportunamente siguió.

I.6.4. El delito de minería informal

I.6.4.1. Introducción

En el tránsito de sus actividades, sean estas en el marco de la legalidad, o ausentándose de aquella, Belaunde Moreyra (2013) señala que sólo pueden operar aquellos agentes en determinados lugares de donde puedan estar abastecidos de recursos mineros y puedan ser los mismos propicios para su oportuna extracción, y que el mismo evidentemente, tenga como efecto en el ámbito económico, determinante, y que el mismo, vaya en sintonía con los precios que se establecen en el exterior, y así conduzcan o materialicen estos comportamientos. (pág. 312)

Se parte de la idea que el medio ambiente es un término o bien que abarca a toda la colectividad, esto es, su utilización deviene en un derecho o posibilidad de disponer de aquel, sin distinción alguna, que viene a darse por la utilización del agua, las plantas en cuanto a nuestra capacidad respiratoria pasando por un proceso de fotosíntesis, los ríos para hacer uso de ellos, para la satisfacción de distintas necesidades.

Empero, por esa permisividad que se otorga a todos los miembros de una comunidad, es que, algunos hacen uso de aquel en sentido negativo, ¿y cómo puede darse esta posibilidad si son medios necesarios para subsistir? ¿de qué manera podría generarse un uso en detrimento del beneficio para sus cohabitantes?.

Se explica del siguiente modo; cuando se satisface intereses particulares, y que los mismos, pueden significar un daño o un peligro para las demás personas, como el empleo de dichos recursos para la construcción de herramientas que no superan los estándares de trabajo, propician un ambiente contaminado, que determina la dación de enfermedades producidas por la contaminación no sólo del agua –vital para la vida-, sino también del aire que se respira por sustancias tóxicas que se emplean, lo que se ajusta todo ello por conductas

informales y sobre todo, inadecuadas, por parte de algunos, lo que hace necesaria la aparición del Derecho para regular y prevenir estas situaciones. (CASSOLA PEREZUTTI, 2005, pág. 41)

A decir del Andaluz Carlos, citado por Aranzamendi, Huamán (2015), respecto al libro del primero sobre medio ambiente, que, la contaminación se origina cuando el agente (cualquiera sea éste) incorpora en el medio ambiente, ya sea con participación propia o de terceros, aspectos químicos, biológicos, tóxicos, en proporciones que superan la barrera de lo permitido, generando con ello, consecuencias nocivas para la salud de una comunidad. (pág. 311)

La informalidad, un plus determinante para la ejecución de estas acciones, se constituye como un elemento usual y periódico para la operatividad de conductas ilegales, esto aunado a la posibilidad de comercializar en altos niveles económicos los minerales, objeto central en la lectura de estos tipos penales; por lo que, participan de su ejecución personas que, por su posición económica de país tercermundista, se inclinan por ser parte integrante de dichas actividades mineras –que para el caso concreto-, son ilegales. (pág. 423)

Es más, el desarrollo del Estado Peruano va de la mano con la evolución que se tiene –económicamente hablando- de las actividades mineras. Por ello, Prado Saldarriaga (2016) precisa de que el “*crecimiento intermedio actualmente alcanzado y sostenido de su producto bruto interno, lo coloca en la condición de economía emergente (...)*”. (pág. 395)

A pesar de que la misma, conforme lo indica Peña Cabrera (2013) puede importar un provecho, sin duda alguna, para una colectividad, de la misma puede generarse un sentido o efecto negativo, en el sentido de que, si en el desarrollo de estas actividades, por la posibilidad de generar mayor interés a su bolsillo, incumple con las tratativas o normativas

que se erigen como el conducto regular a seguir, van por un sentido ajeno a la prevalencia de un ecosistema, sin ningún tipo de daño. (pág. 422)

I.6.4.2. Definición

Entre la descripción de conceptos, derivados de la lectura del Decreto Legislativo N° 1336, aparece la minería formal, que viene a ser un conjunto de actos realizados por un determinado agente, sea éste, natural o jurídico, que tiene la posibilidad de realizar actividades de exploración, y beneficios de acciones sobre extracción de minerales, por autorización expresa de la institución competente. (DECRETO LEGISLATIVO N° 1336, 2017)

En cuanto a éste tópico de autorizar desde el plano administrativo, siempre y cuando se corresponda al ejercicio de sus funciones, implica, según Chayña, Palomino (2016) a que el agente no podrá subsumir su conducta en el delito de minería ilegal si es que la misma aparece en la práctica, pero si podrá circunscribir su conducta a otros delitos que sancionan afectaciones al medio ambiente. (pág. 75)

Por otro lado, en cuanto a la minería informal, se refiere al conjunto de actos mineros que es ejercido en lugares proscritos para esta acción, con los requisitos precisados en la normativa del Texto de la Ley General de Minería, así como su oportuna aparición como registrante en la formalización minera. (DECRETO LEGISLATIVO N° 1336, 2017)

I.6.4.3. Distinción entre la minería informal e ilegal

Alarcón Marlón (2018) precisa que por los años 2011-2012, se correspondían en igual forma las figuras de la minería ilegal e informal, hasta que mediante Decreto Legislativo

1100, de fecha 18 de febrero del 2018, señala el precitado autor, referenciado a Baraybar Hidalgo (2015) que:

“El mismo regula la interdicción de la minería ilegal en toda la República y establece las medidas complementarias; este es el primer decreto en definir explícitamente lo que es la minería ilegal, aunque no establece una clara diferenciación conceptual con la minería informal”. (pág. 162)

Empero, de forma acertada, señala el precitado autor, no es hasta el 19 de abril del año 2012, que mediante el Decreto Legislativo 1105 se establecen parámetros diferenciales entre uno y otro concepto, a grosso modo, se indica lo siguiente:

En cuanto a la minería ilegal, la define como:

“La actividad minera ejercida por persona, natural o jurídica, o grupo de personas organizadas para ejercer dicha actividad, usando equipo y maquinaria que no corresponde a las características de la actividad minera que desarrolla (pequeño productor minero o productor minero artesanal) o sin cumplir con las exigencias de las normas de carácter administrativo técnico social y medioambiental que rigen dichas actividades, o que se realiza en zonas en las que esté prohibido su ejercicio. Sin perjuicio de lo anterior, toda actividad minera ejercida en zonas en las que esté prohibido el ejercicio de actividad minera, se considera ilegal. (pág. 162)

Por otro lado, en cuanto a la definición de minería informal, la misma se describe a través de este Decreto, del siguiente modo:

Es la actividad minera que es realizada usando equipo y maquinaria que no corresponde a las características de la actividad minera que desarrolla (pequeño productor minero o productor minero artesanal) o sin cumplir con las exigencias de las normas de carácter

administrativo, técnico, social y medioambiental que rigen dichas actividades, en zonas no prohibidas para la actividad minera y por persona, natural o jurídica, o grupo de personas organizadas para ejercer dicha actividad que hayan iniciado un proceso de formalización conforme se establece en el presente dispositivo”. (pág. 162)

I.6.5. Normativas referidas a la minería, -las más relevantes-.

I.6.5.1. Código de Minería de 1900

Si traemos a colación una norma que haya sido percibida como la primera que se dio en el Perú, como un sistema de normas, o se intente estructurar aspectos relacionados a la minería, es conforme cita el autor Aranzamendi (2015), es el Código de Minería de 1900, que la misma, dio las primeras pautas para el accionar precisamente de extracción de minerales en una república. (pág. 231)

Como toda norma, parece haberse asumido que, muy por encima de los esfuerzos para la configuración de un código propiamente dicho de aspectos circundantes a la minería, se expuso a una serie de críticas, refiere Aranzamendi (2015) por el enfoque, evidente, y polémico, en un sentido privatista. Pues escudándose en su normativa, el que adquiriría la propiedad de un determinado lugar donde se extraían minerales, era suficientemente permisible que pase a la categoría de propiedad común (pág. 231), dando legitimidad al desarrollo de prácticas abusivas en contra del tesoro público, al no regular al parecer lo que ahora denominamos como concesión minera.

I.6.5.2. Código de Minería de 1950

En el contexto de un conglomerado de normativas referentes a la minería, hubo un conjunto de normas propiciadas por el Código de Minería de 1950, el mismo que según cita

Aranzamendi (2015) apareció en el mandato constitucional de Odría Manuel, y en cual se supo que identificó las situaciones novedosas que hubo en aquel entonces en la legislación extranjera, respecto a la manera de regular de la explotación de minerales. (pág. 232)

Supone esta normativa, en contraste a lo regulado en su predecesora más próxima, que, en esta, afronta una situación más lúcida en cuanto al “dominio originario del Estado sobre las sustancias minerales con la excepción de los derechos adquiridos; al mismo tiempo se caracterizó por ser un instrumento privatista en cuanto impulsó la actividad minera a través de exoneraciones tributarias (...). (GAMARRA BARRANTES, 2009, pág. 69)

1.6.5.3. Decreto Legislativo N° 1099

A pesar de la utilización en primera oportunidad de esta normativa, y que la misma se circunscribe tan sólo a su aplicación a un determinado lugar del Perú, esto es, en Puno, refiere Franciskovic & Ipenza (2015; pág. 2011)

Aquella normativa, conforme señala Belaunde Moreyra (2013) da luz verde a las conductas de interdicción que se propician en las actividades de minería ilegal, aplicándose aquellos en ríos determinados, tales como el Ramis o también el Suches, conforme dictamina dicho Decreto en la publicación dada en el Diario El Peruano, con fecha doce de febrero del dos mil doce, esto dado, en la localidad de Puno. Así también refiere el autor que, garantiza o acredita o avala en todo caso, el ámbito de salud de los agentes de una comunidad, su respectiva seguridad, y un tema vinculante, y que no debe dejarse de lado, que es la preservación y en su caso, reconstrucción de un denominado patrimonio, y que todo acto económico sea a través del desarrollo sostenible. (pág. 313)

Es innegable la posibilidad de desarrollo que es objetivo primordial de toda una comunidad, sin embargo, esta debe darse o estipularse en los márgenes de lo sostenible, de que se

estructure bajo una serie de mecanismos, como bien lo dice Aranzamendi, Huamán (2015) como la satisfacción de los integrantes o colectivo de una comunidad, sin que aquello signifique un problema de generación futura o posterior de satisfacción de necesidades. (pág. 309)

I.6.5.4. Decreto Legislativo N° 1100

“Regula la interdicción de la minería ilegal en toda la República y establece medidas complementarias”. (FRANCISKOVIC IGUNZA & IPENZA PERALTA, 2015, pág. 211)

Este decreto apuesta por la normativización en todo el contexto nacional de tópicos referidos a la interdicción, conforme indica Belaunde Moreyra (2013), conforme se expone en la publicación de la norma en el Diario el Peruano, el dieciocho de febrero del año dos mil doce, abarcando aspectos amplios como el de aperturar la posibilidad de, en razón a las necesidades colectivas, e intereses que van encaminadas en la misma línea, de propiciar la interdicción, correspondiéndose la misma a efectos de la preservación de la salud de toda la colectividad, preservando los patrimonios que pueden ser afectados por prácticas de minería ilegal. (pág. 313)

Esta medida supone la constitución de la misma, en sus orígenes, para los sujetos o agentes que realicen la minería ilegal, explicándolo en el sentido de que esta norma apunta “*para aquellas personas que operan solo con petitorios mineros, o con concesión sin tener certificación ambiental aprobada (EIASd o DIA) o sin tener todas las autorizaciones solicitadas*”. (FRANCISKOVIC IGUNZA & IPENZA PERALTA, 2015, pág. 211)

Por esta razón se expone que los argumentos que se derivan de dicho Decreto Legislativo, encuentran su fundamentación para todos los que desplazan actividades sin tener los

mecanismos legales necesarios para que las mismas, sean legítimas, evidentemente, hablando de las minerías ilegales.

I.6.5.5. Decreto Legislativo N° 1101

De esta normativa, y como punto vinculante, el que la supervisión y vigilancia constante en el sector ambiental, en el rango de protección a los actos propios de minería ilegal, es que se propicia este Decreto Legislativo que fue publicado el diecinueve de febrero del dos mil doce, por el Diario oficial El Peruano, y que el mismo, dentro de su estructura normativa, otorga la posibilidad de fiscalizar estas conductas, a las entidades regionales, en concordancia con un desarraigo de la centralización que operaba por mucho tiempo en el contexto nacional, sobre la pequeña minería y la minería propiamente dicha. (BELAUNDE MOREYRA, 2013, pág. 315; 316)

Al respecto de esta normativa apunta la misma a la aplicación de correctivos con el propósito de la regulación conforme a su artículo 1° de implementar reglas o tratativas que se corresponden al fortalecimiento de las supervisiones que se realizan en éstos campos ambientales, sobre todo para la pequeña minería y la minería artesanal. Así como un control en contra de las actividades realizadas por la minería de manera ilegal, y así también, el que los recursos que se desplacen u originen de una actividad minera, se llegue a buen recaudo. (FRANCISKOVIC IGUNZA & IPENZA PERALTA, 2015, pág. 226)

I.6.5.6. Decreto Legislativo N° 1102

En la lectura e interpretación de éste tipo de normativas dadas por el Poder Legislativo, aparece también el N° 1102, que a consideración de Belaunde Moreyra (2013) adiciona a la estructura penal normativa, el artículo 307° A que refiere sobre el contexto de la minería

en su vertiente ilegal, así como el 307°-B, respecto a conductas que son agravantes del tipo base de minería ilegal. (pág. 316)

Así como la manera y modo como se sanciona aspectos relevantes al financiamiento de estas prácticas ilegales, con la incorporación del artículo 307°-C, y las barreras que suponen existen, objetivamente, a las supervisiones y vigilancias por parte de la entidad administrativa, las conductas punitivas sobre los actos preparatorios que conducen a la dación de estas actividades, y por último, las referidas a la inhabilitación, conforme la incorporación al texto penal del artículo 307°-F. (BELAUNDE MOREYRA, pág. 316)

I.6.5.7. Decreto Legislativo N° 1103

Aquel decreto permite la posibilidad de controlar y supervisar en determinados aspectos sobre el comercio, el traslado terrestre, entre otros de los insumos que serán propiciados para el desarrollo de estas actividades mineras ilegales, en donde también la Superintendencia Nacional Aduanera y Tributaria tendrá esta posibilidad, en un contexto nacional. (BELAUNDE MOREYRA, 2013, pág. 319)

I.6.5.8. Decreto Legislativo N° 1104

Mediante su aplicación varía en términos normativos vinculantes al dominio y su pérdida, así como suprema de la estructura normativa, Decretos como el expedido en sede legislativa –N° 992- según refiere Belaunde Moreyra (2013), y que su ámbito de regulación se circunscribe en aspectos penales y procesales penales, y que precisa además todo lo referido hasta aquí, que será para la Administración Estatal, con todos los beneficios que importa la utilización de aquellos instrumentos que fueron utilizados para las prácticas mineras ilegales. (pág. 320)

I.6.5.9. Decreto Legislativo N° 1105

De la estructuración y aplicación de éste tipo de normativas, suponen que las mismas, sitúan los elementos y requisitos referentes a la criminalización de estas actividades mineras de índole ilegal, tal como refiere Prado Saldarriaga (2016) además, que permite la posibilidad de denotar las conductas propiamente punibles respecto a la minería ilegal. (PRADO SALDARRIAGA, 2016, pág. 419)

No es sino, hasta la posibilidad de que puedan regularse tópicos para salir de la informalidad en cuanto estas conductas coadyuvantes a la pequeña minería y la minería artesanal, que te brinda la posibilidad normativa, con la aparición de este Decreto Legislativo N° 1105° y más aún si regula situaciones conceptuales referentes a la minería informal, en los siguientes términos: (FRANCISKOVIC IGUNZA & IPENZA PERALTA, 2015, pág. 212)

La cuestión conceptual en la presente normativa, reúne una serie de criterios a considerar para situarnos ante una situación de un sujeto que despliega su conducta y subsume la misma en la categoría de “minería ilegal”.

El foco de observación para los elementos constituyentes y conducentes a la realización de una minería ilegal parte de que el sujeto o la empresa en sí que se dedica a estas acciones, realiza su labor, no utilizando los instrumentos propios que se exige según esta definición, tales como la PPM o PMA, empero, no sólo ello, sino, además, degrada su conducta a un nivel que no supera las barreras normativas propias para éstas actividades, desde un plano administrativo, social, entre otros.

Y como tercer elemento, puede explicarse que, dentro de un contexto nacional, hay lugares que por las características que se reúnen, se impiden de poder ejercer actividades que, si se realizan, repercutirá en sentido negativo a la misma; como puede ser en un patrimonio

cultural o ambiental, en donde se encuentre proscrita la posibilidad de entablar acciones de minería.

Se propicia una distinción entre las distintas categorías expuestas; por un lado referente a la minería ilegal, y por el otro, la minería informal, que para identificar a cada una de ellas, señala Belaunde Moreyra (2013), se da por el sector donde se producirá el ejercicio minero –extracción de minerales-, y que la misma sea en un lugar que ha sido proscrito para este tipo de actividades, o no haya sido proscrito, y si de ser el caso se da esta última opción, que el agente que va a tener un rol activo en estas acciones, haya precisado oportunamente de su formalización. (pág. 314)

Señala Igunza & Peralta (2015) *“Esta definición sustituye la definición de minería ilegal contenida en el artículo 3° del Derecho Legislativo N° 1100”*. (pág. 212)

En esta normativa referida por el autor en comentario, refiere o conceptualiza en el mejor de los casos a la minería informal como una conducta de índole minera que despliega sus actos en razón a la utilización de equipo y maquinaria que se subordina a tres elementos; el primero de ellos que los mismos no son condicientes a los rasgos propios de una conducta minera que desarrolla (PPM O PMA). (pág. 212)

El segundo elemento es que incumple con las reglas precisadas en las normas de índole administrativo, social, medioambientes conducentes a la realización de estas actividades; y como tercer elemento, que es ejercida en campos no prohibidos para la realización de estos comportamientos de índole minero por un sujeto natural o persona jurídica, o cuando más, por un conjunto de agentes que son organizados para el cumplimiento de esta actividad que hayan podido dar los primeros pasos para que su actividades tenga ápices de formalización que sea correspondientes al contenido del acotado Decreto Legislativo. (pág. 212)

Se circunscribe a factores que propician la formalidad, conductas destinadas tanto a la pequeña minería como la minería artesanal, publicadas, dicho sea de paso, conforme cita Belaunde Moreyra (2013) por el Diario El Peruano, el diecinueve de abril del dos mil doce. (pág. 320)

I.6.5.10. Decreto Legislativo 1336

Una de las normativas que precisan de la atención debida, es la que aparece con la dación del Decreto Legislativo N° 1136, que según su propio objeto regulado en el artículo 1, mediante aquella se busca integrar o abarcar tópicos referidos a la formalización y todo el procedimiento que ello implique, de la minería integral. (DECRETO LEGISLATIVO N° 1336, 2017)

Para esto, el agente o institución que tiene como fin su inscripción respectiva, a la denominada minera integral, será ante el Registro Integral de Formalización Minera, cumpliendo una serie de requisitos expuestos en el numeral 3.1 de la norma en comento. (DECRETO LEGISLATIVO N° 1336, 2017)

Entre las novedades que se imprimen mediante la lectura de esta estructura normativa, está la creación de un fondo, esto con la consigna de que el proceso de formalización minera integral cumpla su propósito, conforme el artículo 21° de la norma referida, para así, propiciar recursos que conlleven a la formalización de los agentes que participan en esta operación. (DECRETO LEGISLATIVO N° 1336, 2017)

I.6.5.11. Decreto Supremo N° 006-2012

El autor Igunza & Ipenza Peralta (2015) precisan que, en Madre de Dios, *aparece “un caso excepcional de aplicación de los Decretos Legislativos para los mineros dentro de las zonas permitidas para minería”*. (pág. 222)

En cuanto a esta normativa, se postulan las siguientes interrogantes ¿de qué manera se regula estas actividades mineras? ¿cuáles son las situaciones vinculantes de dicho Decreto?

En ese sentido, los autores precitados señalan que *“este Decreto Supremo aprueba medidas complementarias para la formalización de la actividad minera en las zonas comprendidas en el anexo 1 del Decreto Legislativo N° 1100”*. (FRANCISKOVIC IGUNZA & IPENZA PERALTA, 2015, pág. 222)

Se procura delimitar este Decreto Supremo, teniendo un panorama en donde se discutan aspectos conceptuales en cuanto a la minería ilegal y la que se subsume en la denominada informal.

En correspondencia de los autores en referencia, respecto a la Minería Ilegal, abarca todo tipo de acto que se ejecuta asumiendo de modo negativo el cumplimiento de los requisitos que se derivan de las leyes de índole administrativo, técnico entre otros, que circunscriben en lugar que no son competenciales para su ejercicio, las mismas que son desplazadas por determinados agentes, ya sea aquellos, naturales o jurídicos, o un conjunto de personas que realizan conductas que se dirigen a dicho fin. (FRANCISKOVIC IGUNZA & IPENZA PERALTA, 2015, pág. 222)

En cuanto a la minería informal, a consideración de este decreto legislativo, precisa que *“es aquella actividad minera que, teniendo características de minería ilegal, se realiza en zonas autorizadas para la actividad minera; quienes la realizan han iniciado un proceso de formalización en los plazos y modalidades establecidas en las normas sobre la materia”*. (FRANCISKOVIC IGUNZA & IPENZA PERALTA, 2015, pág. 222)

I.6.5.12. Decreto Legislativo 29815

El poder legislativo, aprueba la Ley N° 29815, a través de la cual “se subordinan facultades al Poder Ejecutivo para legislar en materia de minería ilegal”. (FRANCISKOVIC IGUNZA & IPENZA PERALTA, 2015, pág. 209)

La forma de entendimiento acerca de la interdicción de la minería ilegal, que, según esta normativa, la subordina a comportamientos que inducen a prohibirla, explicándose aquello, en la imposibilidad de desplegar situaciones ilegales respecto a la minería ilegal, según refiere Igunza, Peralta (2015; pág. 209)

Ahora bien, esta ley suministra la posibilidad de un contenido conceptual y característico acerca de esta interdicción, que en su búsqueda de superación de barreras de comprensión dogmática de aquella figura se acerca a la misma, precisando que en su sentido práctico lo que se busca es confiscar, aprehender, incautar todos los implementos que se subsumen en la categoría de prohibidos, como maquinarias, y todos los bienes que representan una utilidad para el desarrollo de una actividad como la de minería ilegal, esto con el propósito único e inmediato de presentarlos como tales ante la Administración del Estado, para que haga de aquellos, lo que mejor se crea conveniente; como el de derivarlos a un depósito o destruirlos para evitar que por medio de dichas incautaciones pueda nuevamente realizarse aquellas prácticas ilícitas. (pág. 209; 210)

Se concibe una estructura normativa que se conduce con la lucha frontal que se tiene en contra de la criminalidad y que es vinculante, evidentemente, con el acápite en discusión, como el de minería ilegal. En ese sentido, se administra una nueva posibilidad en términos de normatividad, para el aseguramiento de los intereses colectivos con la investigación de aquellos agentes que desplacen conductas propias de la minería ilegal, y que repercutan en sentido negativo, al medio ambiente. Se corresponde esto en parte a la lucha contra la

criminalidad, e incluso se considera que la minería ilegal forma parte de una pieza imprescindible dentro de la primera, pues produce indefectiblemente una dañosidad en un nivel alto a la sociedad, y además se sumerge la investigación a los agentes que forman parte de aquellos que al parecer lavan activos, una actividad ilícita recurrente, y que puede pertenecer al núcleo propio de los investigados por la minería ilegal. (pág. 209; 210)

1.6.5.13. Decreto Supremo N° 0010-2010-MINAM

Éste decreto que se consignó el veinte de agosto del dos mil diez, en el gobierno del presidente constitucional de aquel entonces –Alan García Pérez-, tiende a regular aspectos vinculantes y propios de la tutela del medio ambiente, en el marco de las conductas propias de la minería y metalurgia.

El artículo 3.2 refiere el “efluente líquido” precisamente, de los actos propios de la minería, metalurgia, la define como un flujo que se da de manera periódica de líquido que recae en determinadas materias que receptionan la misma, y que para ello, por corresponderse a la protección del medio ambiente, y permitirse estas actividades, necesariamente buscan ser dirigidas a modo de fiscalización por un ente, que el mismo será el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental –OEFA-.

Esta fiscalización precisamente, puede partir, por ejemplo, y tal como lo señala Canosa Usera (2004) de una planificación, siendo aquella una situación que no se maneja con simplicidad por tener elementos imprescindibles para la comunidad, y que por la cual, la administración estatal debe estructurar de tal forma, que, de aquella política se pueda generar un clima ya sea de prosperidad o afectación –a corto, mediano y largo plazo-, de los recursos naturales y que son producidos precisamente, sin la intervención necesaria del ser humano.

I.6.5.14. Decreto Supremo N° 013-2002-EM

Mediante este dispositivo normativo, se crea un reglamento para la Ley de Formalización y Promoción de dos tópicos vinculantes a la minería, por un lado, a la pequeña minería y por el otro, la minería artesanal, promulgado y publicado en el Diario Oficial el peruano el veintiuno de abril del 2002.

Tal como sostiene su artículo primero, el objeto de dicho dispositivo es propiciar el conjunto de reglas, barreras y modus operandi para la renovación de la posibilidad que tienen tanto el pequeño productor minero como el productor minero artesanal, precisando el conjunto de actos referentes a explotar sobre un lugar determinado y así como el orden de prelación para la presentación de petitorios, y así como los pasos a seguir para la supervisión y vigilancia tanto de la pequeña minería como la minería artesanal. (DECRETO SUPREMO N° 013-2002-EM, 2002)

Esta normativa contiene aspectos vinculantes al contenido de pequeño productor minero, su registro administrativo que está a cargo de la Dirección General de Minería, conforme dicta el artículo 4° del presente reglamento, así como la exposición de requisitos o elementos para acreditar la condición de tal (artículo 5°); del mismo modo estos aspectos también se regulan para los integrantes de la minería artesanal; para acordar tópicos referentes a la explotación de un derecho minero, siempre que en ellos intervenga algún representante del Ministerio de Energía y Minas (artículo 19) (DECRETO SUPREMO N° 013-2002-EM, 2002)

Tenemos también normativa vinculante a la minería artesanal, con el Decreto Legislativo N° 1040 que reforma la normativa dada en la “Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal”, identificando en la misma, en contenidos correspondientes a la definición, por ejemplo, de la minería artesanal, que mediante su

artículo 2° precisa que la misma es una conducta de subsistencia que tiene su base de origen en la posibilidad de que se tenga una mano de obra que propicie empleo y aspectos productivos en los lugares donde aquellos se realizan. (DECRETO LEGISLATIVO N° 1040 LEY DE FORMALIZACIÓN Y PROMOCIÓN DE LA MINERÍA ARTESANAL Y DE LA PEQUEÑA MINERÍA, 2008)

1.6.5.15. Decreto Supremo N° 029-2014-PCM

A través de la dación del Decreto Supremo, con fecha dieciocho de abril del 2014, en el gobierno del aquel entonces mandatario, Ollanta Humala Tasso, expedido por el orden ejecutivo, se enmarca en la aprobación de un plan concreto referente a sanear aspectos circundantes a la pequeña minería y minería artesanal.

Atendiendo al criterio de estructuración de normas, a efectos de la fiscalización de conductas en un determinado plano o arista; en esta situación aquel Decreto Supremo, que dicho sea el mismo, su aprobación se enmarca en cuatro ítems estratégicos; el primero pasa por consolidar los aspectos propios de la formalización; luego en cuanto al segundo ítem, se da en el sentido de vigilar, supervisar, controlar dichos actos; pasando por el tercer aspecto acerca de la remediación de los lugares que han sido mermados o afectados por estas actividades, y por último, y no menos importante, en tópicos referentes a la atención y la calidad de vida.

Ahora, evidentemente, de la iniciación de una actividad, sobre todo enfocada al propósito u objetivo de dicho Decreto Supremo, ¿cómo podría hacerse frente desde el aspecto económico estas actividades? ¿hay obligación por parte de los particulares para la ejecución de dichas actividades?

Lo cierto es que, de la lectura del presente Decreto, el mismo, será asumido desde un plano económico para su ejecución, infraestructura y además, como un pliego correspondiente, y que el mismo debe ser aprobado y desprendido de las arcas de la Administración estatal.

I.6.5.16. Decreto Supremo N° 040-2014-EM

Si buscamos normas de utilidad práctica y que se conducen a la perfección de prácticas sociales, las mismas deben no transgredir algunas otras.

Se explica así, si se dará luz verde a la práctica de actividades para un fin colectivo, social. Empero, deben regularse para ello, a través de normativas, como la expuesta en este Decreto Supremo N° 040-2014-EM, que fue refrendado el cinco de noviembre del dos mil catorce, en el gobierno de aquel presidente constitucional, Humala Tasso Ollanta. (DECRETO SUPREMO N° 040-2014-EM, 2014)

En dicha normativa, que conforme a su artículo dos, suprime la aplicación del Decreto Supremo N° 016-93-Em y el Decreto Supremo N° 053-99-EM (Decreto Supremo N° 040; 2014), y cumple una finalidad de salvaguardar las conductas que se despliegan de la minería, esto en el marco de un contexto nacional.

¿Cuál sería el fundamento o la base por la cual se estructura estas normativas? ¿puede justificarse la aplicación de esta norma, incluso si la misma, puede afectar en cierta medida el medio ambiente? ¿qué barrera se consigna para estas situaciones?

Evidentemente la ejecución de este reglamento se demarca en la posibilidad de gestionar aspectos referentes al medio ambiente, precisamente por la explotación, utilidad, actividad y movilidad de minerías.

Ahora surge otra interrogante ¿a cuáles personas está sujeto este reglamento? ¿hay delimitante para los agentes ejecutantes de estas actividades mineras?

Se entiende del tenor en mención que, en el despliegue de estas actividades, puede emitirse residuos sólidos, desechos, efectos negativos que evidentemente se apunta a determinar su responsabilidad, y que, mediante el artículo 16° menciona que el sujeto al que recae toda responsabilidad por efectos de su actividad minera, será el titular, es decir, el que realice estas conductas, y si acaso, estemos ante una empresa, la misma recae sobre su representante o apoderado general.

Por ello que se deduce de la lectura del presente Decreto supremo que, y en razón a un patrón de tutela para la protección del medio ambiente, es que, el titular debe, no sólo propiciar una situación o camino correspondiente al cuidado del medio ambiente y el prevailecimiento del mismo en el marco de su actividad minera, sino que de modo particular, debe sumergir su conducta en aspectos propios de prevención, control, y todo o concerniente a adecuar su actividad a los márgenes establecidos para determinar la calidad ambiental requerida en una comunidad.

De modo acertado, en la lectura del presente Decreto Supremo se habilita la posibilidad o existencia de unos planes que integren aspectos requeridos al análisis ambiental, requerido como parte de las políticas de protección y prevención en este tipo de actividades.

Cuando el propio desarrollo de actividades que son propiciadas en un contexto de avance desmedido en tecnología, globalización, entre otros; aquello puede significar una afectación seria a nuestro medio ambiente.

Por ello, desde varios frentes, debe prevenirse que aquellas situaciones afecten gradualmente a nuestra sociedad, por lo que, desde el máximo poder jerárquico en el Perú, deben aplicarse políticas para evitar estas posibilidades de afectación.

En ese sentido, Canosa Raúl (2004) expone por ejemplo que los orígenes en cuanto a la aplicación de medidas desde un gobierno, se hallaba restringido a ciertos ítems, como un paisaje, como un lugar forestal, que puede en un caso particular, impactar negativamente al medio ambiente. Por ello, allá por el siglo XX se propiciaron las primeras regulaciones en el ámbito de protección ambiental; pero que, sin embargo, se dieron en un espacio reducido de protección, y no como una política abierta para todo el territorio nacional. (pág. 24)

En ese sentido, se deduce del artículo 46° que los planes pueden subdividirse en siete brazos o estructuras para una mejor comprensión de este acápite; por un lado, se tiene el aspecto del plan o propósito que se tiene en cuanto al conducir el aspecto ambiental derivado de estas actividades mineras. (D.S 040-2014)

El segundo de aquellos será la supervisión que se haga respecto a la incidencia de estas actividades mineras desde un plano ambiental, ¿y cómo podría realizarse aquello? A través de un monitoreo, que permita tener una aproximación al impacto –sea éste en su vertiente positivo o negativo- de las actividades ejercidas por el ejecutor de conductas mineras.

Por otro lado, el tercero de los planes supondrá la realización de un plan en caso se merme el medio ambiental, propiciados por las actividades propias del ejecutante minero. (D.S. 040-2014)

El cuarto eje, que se da respecto a la compensación ambiental, el mismo cobra relevancia, pues bajo el arquetipo normativo del presente Decreto Supremo, es de vital relevancia, pues da respuesta a interrogantes que puede uno señalar en cuanto a los efectos negativos de éste tipo de actividades mineras, como, por ejemplo, la contaminación que se puede producir, en manantiales, ríos, lagunas, que para esta situación, es propicio tener un Plan para contrarrestar dichos efectos.

En esta oportunidad, prescribe el artículo 51 del mencionado Decreto Supremo que se ejercerá un plan, siempre que no puedan circunscribirse reglas o bases preventivas, correctivas, o para mermar dichos efectos negativos.

En ese sentido, el Plan de compensación por el medio ambiente afectado, es un mecanismo propicio e imprescindible, que se realizará de acuerdo al plan de ejecución, en el tránsito de operación del proyecto, que además puede aplicarse incluso, cuando se culmina el mismo. (Decreto Supremo 040-2014)

A todo ello, ¿cuáles son los planes concretos de compensación que se desprenden de esta normativa? ¿serán suficientes a efectos de irrogarse como un mecanismo necesario de resarcimiento –por así decirlo-, de un espacio ambiental?

De la lectura, en ese sentido, del artículo 51°, dichas actividades pueden subsumirse en la posibilidad de recuperar los bofedales, un control de pastos, así como una base o estructura sólida para que, en la misma, pueda almacenarse agua, importante a efectos de no producir daños significativos aún mayores, de los que podría interpretarse con la ejecución de éstas actividades mineras. (Decreto Supremo 040-2014)

En esa línea también podremos encontrar otro de los ejes por los que se estructura estas actividades mineras, es el contenido de un plan de cierre conceptual, según su artículo N° 52, el mismo tendrá como propósito la descripción de las conductas encaminadas al cierre de labores. (Decreto Supremo 040-2014)

Así también, se llega al eje que encierra todos los mecanismos y actos propios de gestión social, esto en los parámetros de la actividad minera, y que guardan dirección frontal respecto al cuidado del medio ambiente.

En ese sentido, los planes o propósitos que se tengan a través de una estructura, un sistema, o el establecimiento de barreras respecto al impacto social, debe enmarcarse a la prevención, control, de situaciones de contexto social en su vertiente negativa, y utilizar las posibilidades necesarias para optimizar y reproducir en sentido positivo, todo lo concerniente a gestiones sociales. (D.S 040-2014)

Ahora bien, de la vinculación de actividades propias de minería, se tienen las del transporte de minerales o también concentrados, que los mismos, conforme dicta la normativa del presente Decreto Supremo, en su artículo 88° el personal que realiza estas conductas particulares, necesitan la verificación de una serie de requisitos o presupuestos.

Por un lado, para el transporte propiamente dicho, requiere de un documento que autorice el permiso, y que el mismo se aborde del reglamento de transporte terrestre, y particularmente del que normativiza aspectos de circulación de materiales y residuos que tienen la categoría de “peligrosos”. (D.S. 040-2014)

Ahora bien, esto puede aperturar inquietudes como, ¿no se necesita una preparación – ciertamente técnica- para el conductor que traslada de un lugar a otro, material que puede exponer al peligro de la sociedad por su propia naturaleza? ¿se exige una condición especial para éste tipo de conductores en comparación a los que transportan cualquier tipo de material que no se subsume en la categoría de peligroso?

En ese sentido, es que aparece el elemento b) del mencionado, en el que ciertamente se prepara al agente conductor a efectos de poder tener cierto nivel de comprensión y riesgos el transportar materiales conducentes a las actividades mineras, y prepararlos así mismo, para la confrontación y solución ante cualquier tipo de circunstancia que pueda poner en peligro quizá, estos materiales, si es que, en pleno transporte, precisa de observación por parte de dicho agente. (D.S. 040-2014)

Todo esto se dará en el margen de la subsunción al plan de contingencia, y que el mismo, necesita la práctica efectiva para el cumplimiento a cabalidad, o al menos acercándose a aquello, de los cimientos propios del transportar correctamente y cumpliendo los parámetros exigidos para aquel, de minerales y/o concentrados, sin que aquello, merme la actividad económica, ambiental y entre otras funciones, que resultan encaminar positivamente a la sociedad.

I.7. Definición de términos básicos.

- Minería Ilegal

Es aquella actividad minera que se realiza a través de una o más de las siguientes condiciones:

“(i) Usando equipo y maquinaria que no corresponde a las características de la actividad minera desarrollada (Pequeño Productor Minero o Pequeño Minero Artesanal)

(ii) Se realiza sin cumplir con las exigencias de las normas de carácter administrativo, técnico, social y medioambiental que rigen dichas actividades.

(iii) Se realiza en zonas donde está prohibido su ejercicio y por persona natural o jurídica o grupo de personas organizadas” (ESCOBAR BANDA, 2013, pág. 4)

- Minería Informal

Es aquella actividad minera que se realiza a través de una o más de las siguientes condiciones:

“(i) Usando equipo y maquinaria que no corresponde a las características de la actividad minera desarrollada (Pequeño Productor Minero o Pequeño Minero Artesanal)

(ii) Se realiza sin cumplir con las exigencias de las normas de carácter administrativo, técnico, social y medioambiental que rigen dichas actividades.

(iii) Se realiza en zonas donde no está prohibido su ejercicio y por persona natural o jurídica o grupo de personas organizadas para ejercerla que hayan iniciado un proceso de formalización conforme se establece en el mismo Decreto Legislativo N° 1105.” (ESCOBAR BANDA, 2013, pág. 4)

- Pequeño productor minero

Conforme al artículo 2 de la Ley N° 27651, establece que se entiende por pequeña minería como “la actividad minera ejercida a pequeña escala, dentro de los límites de extensión y capacidad instalada de producción y/o beneficio establecidos por el artículo 91 de la Ley General de Minería”, mencionando en su mismo articulado que la pequeña minería y la minería artesanal “comprenden las labores de extracción y recuperación de sustancias metálicas, no metálicas así como de materiales de construcción, del suelo y subsuelo, desarrollándose únicamente por personas naturales, o conjunto de personas naturales, o personas jurídicas conformadas por personas naturales”.

Como podemos evidenciar, la misma norma habla de minería artesanal y pequeña minería, entendiendo por ello que la “calificación de Productores Mineros Artesanales es igual al de los Pequeño Productores Mineros, deben acreditar los requisitos antes señalados ante la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, quien expedirá la calificación correspondiente” (ESCOBAR BANDA, 2013, pág. 5)

- **Actividad Minera**

Podemos entender por actividad minera como aquel ejercicio o capacidad del sector minero para generar recursos económicos del material recaudado a partir de las extracciones realizadas.

La actividad minera es desarrollada desde tiempos antiguos, siendo el tipo de material el más llamativo ante las miradas de los inversionistas, siendo este punto importante ya que podemos evidenciar que la existencia de un mayor número de compradores e inversionistas se avizora un crecimiento económico constante, generando un ingreso mayor para nuestro país. (Larrain Vidal Sociedad Agente de Bolsa, 2012, pág. 14)

I.8. Formulación de la hipótesis

El tráfico de minerales obtenidos de la minería ilegal no está sancionado en el Código Penal Peruano.

I.9. Propuesta de aplicación profesional

La presente tesis tiene por finalidad evidenciar el vacío normativo del Delito de Minería Ilegal (artículo 307-A) referido al transporte de mineral producto de la comisión de este delito, con ello, se recomienda introducirlo dentro de su tipo penal para evitar la impunidad que actualmente se sigue cometiendo, e instar a otras instituciones investigar también a profundidad sobre los vacíos existentes para poder contravenir a través de otros mecanismos para no dejar que este tipo de conductas no sancionadas por ley penal puedan seguir impunes.

II. MATERIAL Y MÉTODOS

II.1. Material:

II.2. Material de estudio

II.2.1. Población

- a. .La población estará constituida por disposiciones fiscales por el delito de minería ilegal.
- b. Documentación Doctrinaria: Conformada por todas las opiniones de los autores de la doctrina sobre el tráfico de Minerales.
- c. Asimismo, la población universal estará constituida por la entrevista a Jueces de Investigación Preparatoria y Fiscales Especializados en Materia Ambiental.

II.2.2. Muestra.

- a. Documentación Doctrinaria: 3 autores de la doctrina nacional.
- b. Documentación Jurisprudencial: 11 disposiciones fiscales por el delito de Minería ilegal tramitados ante el Juzgado de Investigación Preparatoria en la región de La Libertad.
- c. Entrevista a 10 Jueces de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de La Libertad y Fiscales Especializados en Materia Ambiental del distrito Fiscal de La Libertad, para recabar sus opiniones sobre si está tipificado el tráfico de Minerales en el artículo 307-A o en el artículo 194 del Código Penal o si no está tipificado y por ende necesita de una regulación especial.

II.2.3. Métodos

a) Método Universal:

Es el método científico, se aplicará durante toda la investigación a efectos de poder contrastar la hipótesis de estudio.

b) Métodos Generales

- Inductivo

A partir de éste método se partirá de datos particulares para llegar a una conclusión general, esto se aplicará en la medida del estudio de cada uno de los criterios de los autores en la doctrina nacional, de la jurisprudencia y leyes sobre el tráfico de minerales.

c) Métodos Específicos

- Análisis

A través de este método se podrá estudiar descomponiendo cada uno de los elementos que configuran la problemática sobre si la regulación del tráfico de minerales.

- Síntesis

En aplicación del método sintético se podrá reconstruir todos los elementos que fueron analizados particularmente, a fin de llegar a conclusiones que nos permitan una visión integral del estudio sobre el tráfico de minerales.

- Hermenéutico

Este método será de vital importancia en el desarrollo de la presente tesis, pues a partir de la interpretación sistemática de la doctrina, la legislación nacional y jurisprudencia

se analizará si hay una regulación con respecto al tráfico de minerales obtenidos producto de la minería ilegal.

- **Fenomenológico**

Nos permitirá examinar el contenido de la conciencia, determinar si tales contenidos son reales, ideales o imaginarios de los Jueces de Investigación Preparatoria y Fiscales Especializados en Materia Ambiental que serán entrevistados sobre nuestro tema de investigación.

II.3. Técnicas, procedimientos e instrumentos

II.3.1. Para recolectar datos

a. **Técnica de acopio documental**

Se aplicará la obtención de la información doctrinaria, legislativa y las disposiciones.

b. **Técnica de fichaje**

Será utilizada en la recolección de la información necesaria para culminar el presente trabajo.

c. **Técnica de interpretación normativa**

Se aplicará en el análisis e interpretación de las normas jurídicas (Código Penal), principios y garantías relativos al tema materia de investigación.

II.3.2. Para procesar datos.

- a. Primer paso: Visitar las bibliotecas a fin de encontrar, recabar información necesaria de libros, y en ello la aplicación de la técnica de observación. Se visitó las bibliotecas locales y fotocopió la información correspondiente.

- b. Segundo paso: Se utilizará los servicios que ofrece nuestra Institución con respecto a la Biblioteca Virtual a fin de buscar información por Internet.
- c. Tercer paso: Se solicitará el acceso a los diferentes archivos y biblioteca de entidades públicas y privadas a fin de evaluar informaciones doctrinarias, etc.
- d. Cuarto paso: Se recabará información de los portales web cuya información sea relevante para la presente investigación, donde la información que se brinde sea una fuente fidedigna y confiable con autorización de la SUNEDU.

II.4. Operacionalización de variables

MATRIZ DE CONSISTENCIA				
PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES Y DIMENSIONES	METODOLOGÍA
¿Cuáles son los vacíos en la legislación Penal Peruana en cuanto a la regulación del tráfico de minerales producto de la minería ilegal?	<p>Objetivo General:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Establecer si existen vacíos en la legislación Penal Peruana en cuanto a la regulación del tráfico de minerales producto de la minería ilegal. 	El tráfico de minerales obtenidos de la minería ilegal no está sancionado en el Código Penal Peruano.	<p>VARIABLE INDEPENDIENTE</p> <ul style="list-style-type: none"> • Delito Minería Ilegal <p><u>Dimensiones</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Bien jurídico protegido ○ Sanción penal. ○ Vacíos en la legislación ○ Ley Penal en Blanco ○ Principio de legalidad 	<p><u>Tipo de investigación</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Básica. <p><u>Nivel de investigación</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Descriptiva <p><u>Métodos de investigación.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Inductivo ❖ Analítico ❖ Sintético ❖ Hermenéutico ❖ Fenomenológico

	<p>Objetivos Específicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Analizar si la actividad del transporte de minerales obtenidos de la minería ilegal se encuentra regulado dentro del Código Penal Peruano. ➤ Determinar de qué manera el tráfico de minerales obtenidos de la minería ilegal es sancionado por el Código Penal Peruano. ➤ Identificar si se han archivado procesos por no estar tipificado el tráfico de minerales. ➤ Apuntar la postura doctrinaria respecto a la tipificación de la actividad del transporte de minerales obtenidos de la minería ilegal dentro del Código Penal. 		<ul style="list-style-type: none"> ○ Principio de tipicidad ○ Receptación ○ Minería Ilegal ○ Minería Informal <p>VARIABLE DEPENDIENTE.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Regulación del Tráfico de Minerales. <p><u>Dimensiones</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Sujetos responsables ○ Bien jurídico protegido ○ Tipificación del delito 	<p><u>Diseño de investigación</u></p> <p><u>Población</u> La población estará constituida por disposiciones fiscales por el delito de minería ilegal, documentación doctrinaria y entrevistas.</p> <p><u>Muestra.</u> Información de 3 autores de la doctrina nacional, acompañado de 11 disposiciones fiscales y entrevista a 10 Jueces de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de La Libertad y Fiscales Especializados en Materia Ambiental del distrito Fiscal de La Libertad.</p> <p><u>Técnicas e instrumentos</u></p> <ul style="list-style-type: none"> – Acopio Documental – Fichaje – Interpretación Normativa
--	---	--	---	--

III. RESULTADOS

RESULTADO N°01: Vacíos en la legislación Penal peruana en cuanto a la regulación del tráfico de minerales producto de la minería ilegal.

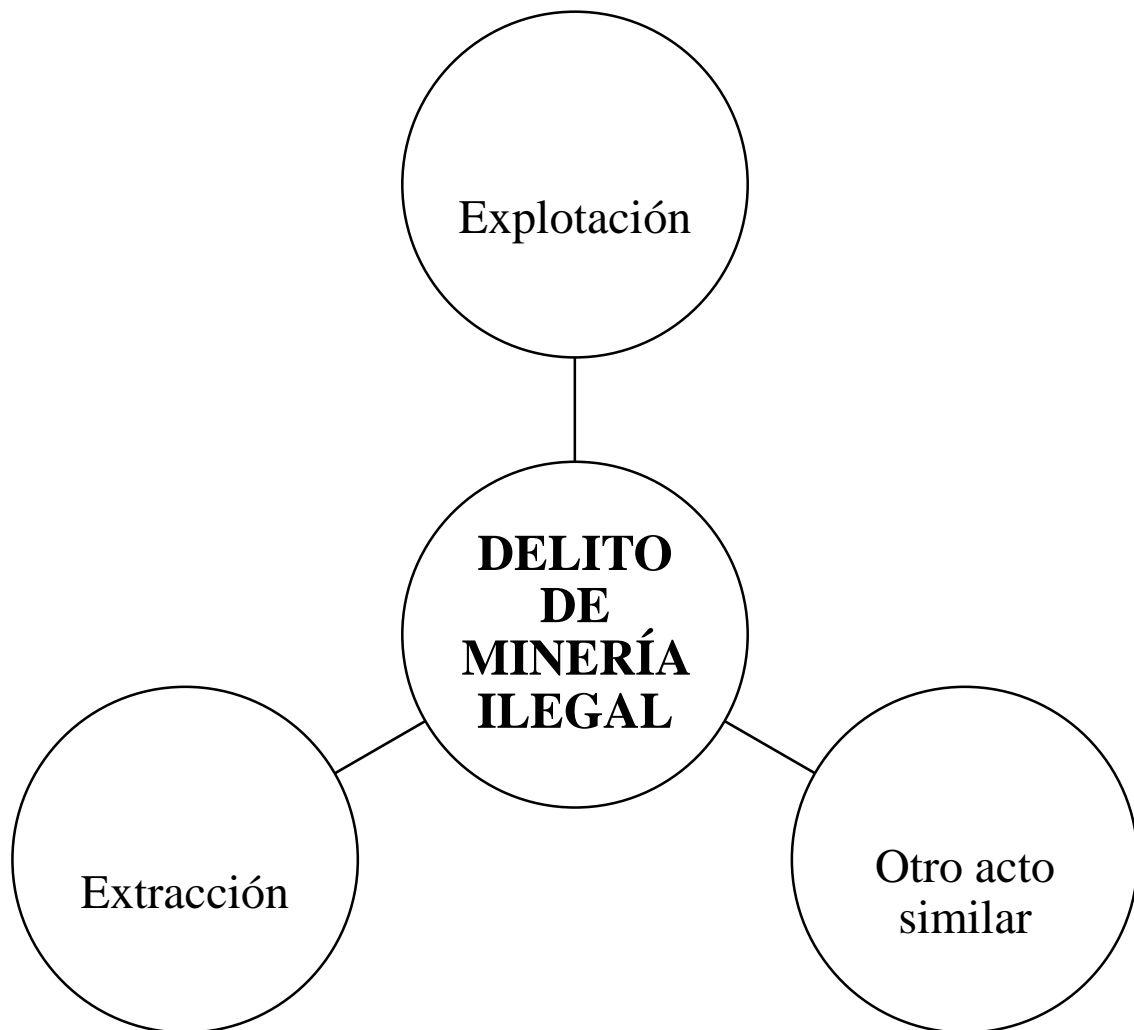


Figura N°01: Elaboración propia

RESULTADO N°02: Actividad del transporte de minerales obtenidos de la minería ilegal y su regulación en el Código Penal peruano.

ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL	REGULACIÓN TAXATIVA
<p>DELITO DE MINERÍA ILEGAL (Art. 307-A)</p>	<p>“El que realice actividad de exploración, extracción, explotación u otro acto similar de recursos minerales metálicos o no metálicos (...)”</p>
<p>TRÁFICO ILEGAL DE RESIDUOS PELIGROSOS (Art. 307)</p>	<p>“El que ingrese ilegalmente al territorio nacional, use, emplee, coloque, traslade o disponga sin la debida autorización, residuos o desechos tóxicos o peligrosos para el ambiente, resultantes de un proceso de producción, extracción (...)”</p>
<p>TRÁFICO ILÍCITO DE INSUMOS QUÍMICOS Y MAQUINARIAS DESTINADOS A MINERÍA ILEGAL (Art. 307-E)</p>	<p>“El que, infringiendo las leyes y reglamentos, adquiere, vende, distribuye, comercializa, transporta, importa, posee o almacena insumos químicos (...)”</p>

Tabla N°01: Elaboración propia

RESULTADO N°03: Tráfico de minerales obtenidos de la minería ilegal y su sanción por el Código Penal Peruano

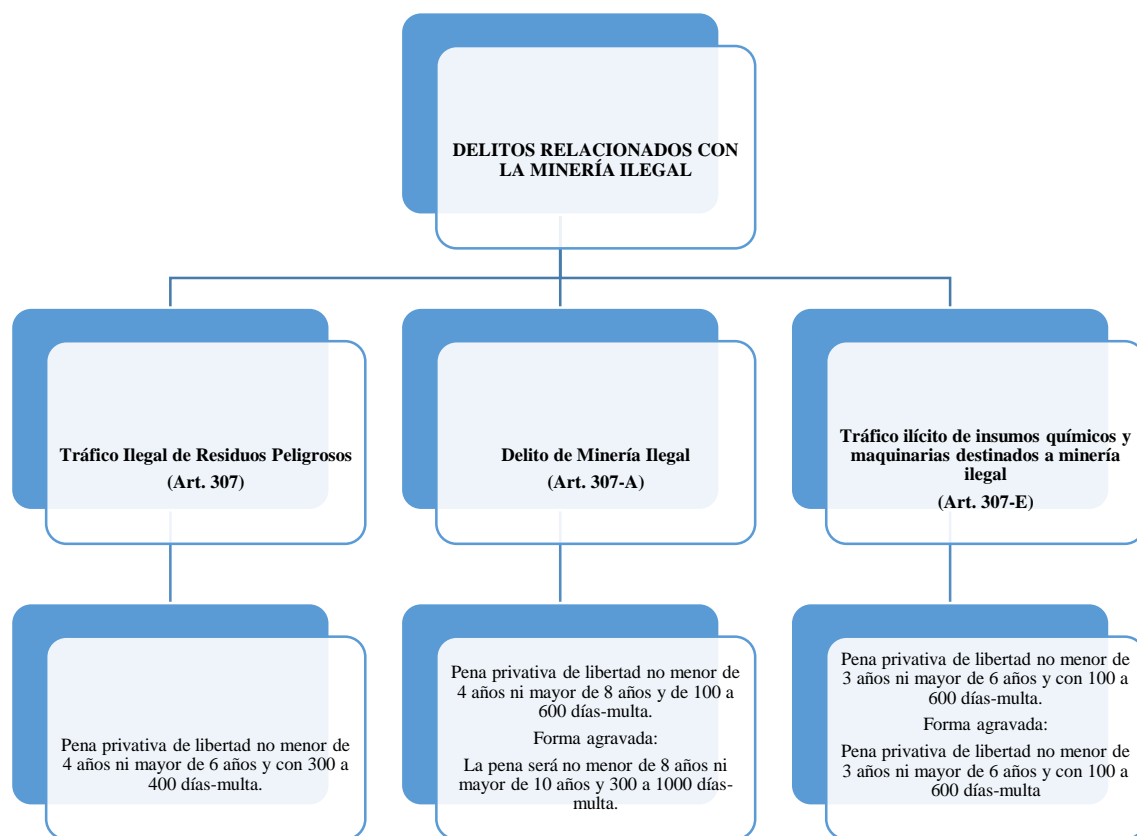


Figura N°02: Elaboración propia

RESULTADO N°04: Carpetas fiscales sobre el archivamiento de procesos en donde no está tipificado el tráfico de minerales.



Figura N°03: Elaboración propia

- Del gráfico se demuestra que el 100% de las disposiciones materia de revisión han demostrado que se archivó los procesos por no encontrarse tipificado el “transporte” de mineral, producto de minería ilegal.

RESULTADO N°05: Postura doctrinaria respecto a la tipificación de la actividad del transporte de minerales obtenidos de la minería ilegal dentro del Código Penal.

AUTORES	POSTURA
<p>José De Echave (2016)</p>	<p>Los mineros a pesar que se les haya otorgado facilidades para formalizar sus negocios aún en ciertos territorios no se encuentran totalmente estandarizados y uniformizados conforme a ley. Significando que aún permanece la ilegalidad. (pág. 14)</p>

<p>Daniel Osarim Huamán Castellares (2014)</p>	<p>El transporte de minerales ilegales, es considerado impune. Es por ello que existe la necesidad de modificar el tipo penal y sancionar esas conductas. (pág.444)</p>
<p>Paul Mendoza (2016)</p>	<p>El acto de transportar mineral no guarda relación con los actos de exploración y explotación, es por ello que no configurara el delito de minería ilegal (pág.314).</p>
<p>PRADO SALDARRIAGA, Víctor (2017)</p>	<p>En la redacción literal del delito de minería ilegal podríamos llegar a la opinión que se trata de un delito común, es decir, que puede ser cometido por cualquier persona, pero si analizamos a detalle solo muestra que este delito pueden cometerlo quienes realizan la actividad misma de la Minería Ilegal.</p>
<p>VALVERDE LUNA, V., & COLLANTES AÑAÑOS, D. (2017)</p>	<p>Existe un grupo de personas naturales y jurídicas que se dedican al tráfico del mineral obtenido ilegalmente, sabiendo que gozan de impunidad, al existir vacíos en la misma normativa (pág.137).</p>

IV. DISCUSIÓN

DISCUSIÓN DE RESULTADOS N°01:

Dentro del tipo penal peruano encontramos estos 3 verbos tipos en el delito de minería ilegal en el artículo 307-A, en el cual se señala: 1) Extracción, 2) Explotación y 3) Exploración u otro acto similar. Como bien sabemos en la doctrina y en la jurisprudencia se ha evidenciado que existe uniformidad en poder establecer en primer lugar, la impunidad vertiente del vacío legal que no incorpora como parte de su tipo penal “el transporte de mineral”, dando como consecuencia el archivamiento y la no formalización de la investigación fiscal, con los cuales van a quedar solo en una intervención policial sin sanción penal ni administrativa, debiendo sancionarse no solo esos 3 verbos típicos que señala el tipo penal sino también otros que no formando parte de la producción del mineral y la comercialización, pero sirven para coadyuvar a transportar y facilitar que dicho mineral ilegal ingrese a los mercados.

La Sala Penal Transitoria en la Casación N° 464-2016-PASCO, señala que la conducta típica del delito de minería ilegal se compone por tres elementos normativos centrales: a) la realización de un acto minero, es decir, la exploración, la extracción y la explotación, en cuanto al tipo que señala “u otros actos similares” se abarca todos los tipos de minerales, tanto los metálicos (oro, plata, cobre, entre otros) como los no metálicos (azufre, yodo, litio, sal, agregados, entre otros); b) falta de autorización de la entidad administrativa.; y c) el daño potencial o efectivo al medioambiente.

Como conclusión, el actual artículo penal cierra las posibilidades de sancionar “el transporte de mineral” como parte del delito, quedando impune este tipo de conducta, además como bien señala la Casación se necesita solo un perjuicio potencial, es decir, no

basta que se haya evidenciado un daño concreto, sino que pueda existir un peligro al bien jurídico protegido que es “el medio ambiente”.

DISCUSIÓN DE RESULTADOS N°02:

En el Perú el término «minería ilegal» ha sido utilizado por primera vez en el Decreto de Urgencia N° 012-2010, sobre el incremento de explotación minera en el departamento de Madre de Dios, departamento que actualmente tiene un alto grado de contaminación y aún no se detiene la explotación excesiva bajo la ilegalidad e informalidad.

El delito de Minería Ilegal se encuentra ubicado dentro de los delitos de contaminación, siendo que la doctrina considera como bien jurídico protegido el medio ambiente y otro sector el equilibrio del medio ambiente, llegando a un consenso sobre lo que se protege en este delito, siendo la intención del legislador la protección del medio ambiente ante el alto grado de contaminación que se origina cuando se comienza a practicar la minería ilegal sin ningún control de quienes solo buscan un beneficio económico mayor por la sustracción de este mineral.

Ahora bien, si ponemos mayor atención a los elementos típicos del delito podemos encontrar que el legislador no ha previsto “el transporte” del material proveniente de la minería ilegal como objeto de sanción sólo prescribiendo tres elementos, la “explotación, extracción, explotación u otro acto similar” conforme al artículo 307-A del Código Penal, pero no se encuentra expresamente sancionado “el transporte” como parte del tipo penal, pero sí se sanciona en el delito de Tráfico Ilícito de Insumos Químicos y Maquinarias destinados a Minería Ilegal (Art. 307-E), el cual prescribe “El que, infringiendo las leyes y reglamentos, adquiere, vende, distribuye, comercializa, transporta, importa, posee o

almacena insumos químicos (...)", pero en este delito solamente nos referimos a los insumos químicos y maquinarias los cuales tendrán como destino final la minería ilegal, dejando el legislador un vacío en el delito mismo.

Es por ello, que ante la necesidad existente entre por un lado el boom de la extracción de los minerales y por otro la ilegalidad, vienen generando un perjuicio no solo económico sino también ambiental a causa de la impunidad que se genera al no encontrarse tipificado expresamente todas las conductas que intervienen desde la extracción hasta su comercialización en el mercado, siendo alguna de ellas "el transporte" lo que genera que la fiscalía no pueda formalizar las investigaciones penales.

DISCUSIÓN DE RESULTADOS N°03:

En el Código Penal dentro del Capítulo I en los Delitos de Contaminación encontramos Tráfico Ilegal de Residuos Peligrosos (Art. 307), Tráfico ilícito de insumos químicos y maquinarias destinados a minería ilegal (Art. 307-E), los cuales están relacionados con el Delito de Minería Ilegal (Art. 307-A); el primero dentro de sus elementos típicos sanciona el "traslado" como parte de su tipo penal como una forma de cometer este delito, teniendo una sanción de pena privativa de libertad no menor de 4 años ni mayor de 6 años y con 300 a 400 días-multa; en el segundo delito si encontramos dentro del tipo penal la palabra "transporte" y las demás variantes del mismo delito, donde se sanciona con pena privativa de libertad no menor de 3 años ni mayor de 6 años y con 100 a 600 días-multa y en su forma agravada con pena privativa de libertad no menor de 3 años ni mayor de 6 años y con 100 a 600 días-multa y finalmente en el tercer delito el cual ha sido materia de nuestra investigación tenemos que éste no contempla dentro de su tipicidad la sanción por

“transportar” sino solamente los elementos típicos de “exploración, extracción, explotación u otro acto similar de recursos minerales metálicos o no metálicos (...)”, quedando impune en todo sentido la actividad de transportar el mineral producto de la comisión del delito de minería ilegal, el cual debería formar parte del mismo, para evitar que se continúe con esta práctica ilegal que cada vez viene en aumento, y las personas que conocen sobre esta impunidad por la deficiencia normativa lo usan como una de sus mayores fortalezas, y es así que el número va en aumento pero la formalización y punición efectiva va en retroceso.

DISCUSIÓN DE RESULTADOS N°04:

De la ardua investigación realizada se ha podido comprobar que en la totalidad de las carpetas fiscales revisadas no se ha formalizado investigación a pesar que en los casos se haya demostrado que no se encontraban con los documentos suficientes para evidenciar la veracidad del contenido de lo que estaban transportando, en otros casos no mostraban documento alguno, dándose a la fuga para evitar la intervención. En este sentido mencionamos las carpetas fiscales analizadas sobre los hechos y fundamentos jurídicos que determinaron archivar la investigación.

En primer lugar, conforme a los hechos señalamos que en la Carpeta Fiscal N°01-2018 se transportaba mineral polimetálico, presuntamente sin contar con la documentación correspondiente, por lo que se le intervino y se incautó el mineral que transportaba; en la Carpeta fiscal N° 23-2017-FPTEMA-LL, se transportaba un aproximado de 85 sacos de polietileno de diferentes colores, refiriendo el conductor que se trataba de mineral cobre sin procesar, en un total de 8 toneladas, que provenía del Centro Poblado Llaugueda -

Otuzco con destino a la ciudad de Trujillo; en la Carpeta fiscal N° 40-2017-FPTEMA-LL, se transportaba 16 toneladas de carbón antracita tipo cisco, sin presentar ninguna documentación al momento de la intervención policial; en la Carpeta fiscal N° 90-2016-FPTEMA-LL, donde el agraviado es el Estado y la Sociedad, conducido por Sergio Hidilberto Reyes Monzón, quien transportaba mineral en sacos de polietileno color blanco que contenían mineral en bruto sin procesar en una cantidad de 25 toneladas, mostrando el intervenido algunos documentos sobre la carga que transportaba como la Guía de Remisión Remitente, Guía de Remisión Transportista y dos copias de Declaraciones de Compromisos a nombre de Orion Mining Comercialization SAC; en la Carpeta Fiscal N°93-2017, se demuestra que en los hechos se transportaba 14 toneladas de mineral; en la Carpeta fiscal N° 90-2016-FPTEMA-LL, conforme a lo acontecido se señala que en el presente caso se transportaba mineral carbón de piedra, sin que el conductor muestre documento alguno que lo sustente, posteriormente, el chofer se dio a la fuga; en la carpeta fiscal N° 100-2016, se aduce que quien transportaba treinta (30) toneladas de carbón antracita tipo cisco (según guías de remisión), siendo que al solicitarle la documentación del mineral solo presentó la Guía de Remisión Remitente 001-N° 000907 y Guía de Remisión Transportista 0001 N° 000500, sin contar con Declaración de Compromisos, por lo que se procedió a la intervención; en la carpeta fiscal N° 103-2018-FPTEMA-LL, se evidenció que se ha transportado carbón antracita tipo cisco en cantidad aproximada de 12.5 toneladas; en la carpeta fiscal N° 107-2017-FPTEMA-LL, en el presente caso en un vehículo con ciento ochenta y siete sacos de polietileno aproximadamente de contenido en su interior al parecer mineral aurífero; en la carpeta fiscal N° 134-2018-FPTEMA-LL, el presunto imputado se encontraba transportando mineral no metálico, carbón de piedra tipo cisco (15 TM); y finalmente en

la carpeta fiscal N° 143-2017-FPTEMA-LL, se transportaba dieciséis (16) toneladas métricas de mineral no metálico carbón antracita tipo cisco.

En segundo lugar, conforme al fundamento jurídico prestado por la fiscalía para poder cotejar los hechos con el tipo penal de nuestra legislación para poder iniciar una investigación se llega por uniformidad a la conclusión de que “el delito de Minería Ilegal (artículo 307°-A del Código Penal) no incluye al transporte convencional (a través de las vías de comunicación terrestre, acuática o aérea) de mineral como verbo típico, sino tan sólo a las actividades mineras de exploración y explotación (o extracción), ni siquiera abarca el transporte minero propiamente dicho”, es decir, resulta atípico sancionar una conducta que no se encuentre descrita en el tipo penal, es por ello, que en todas las investigaciones e incautaciones realizadas por los efectivos policiales y posteriormente investigadas a mayor cabalidad en las instancias del Ministerio Público han llegado todos a la misma conclusión, resultando la impunidad de este tipo de actos que sí resultan perjudiciales al Estado y la sociedad civil que busca no solo la protección del medio ambiente como bien jurídico tutelado en los delitos ambientales sino también llegar a formalizar todo tipo de minería y permitir crecer el país con un mayor control que no perjudique a la ciudadanía ni sus intereses.

DISCUSIÓN DE RESULTADOS N°05:

En la doctrina mayoritaria existe un consenso sobre la falta de legislación y vacíos que tiene el mismo artículo 307-A del Código Penal que regula la minería ilegal, pudiendo arribar a 3 conclusiones: 1) No existe dentro del tipo penal el verbo “transportar” o “el que transporta”, 2) Como resultado se tiene la impunidad y 3) Se archivan los casos en

Fiscalía. Por estas razones expuestas es que a pesar que las autoridades estatales vienen brindando facilidades para poder formalizar todo tipo de minería sin licencia ni permiso de funcionamiento, sin negarles la posibilidad de formar parte del pequeño grupo de mineros legales; sin embargo, hasta la actualidad aún existe un grupo mayoritario que sigue en prácticas de este tipo de minería, teniendo muchas veces conocimiento las personas naturales y jurídicas sobre la impunidad existente, y para evitar mayores costos prefieren continuar en la informalidad sabiendo que no les acarrea sanción penal alguna.

En este sentido el autor VALVERDE LUNA, V., & COLLANTES AÑAÑOS, D. (2017), sostiene que un gran número de empresas y personas que participan en la comercialización del mineral sabiendo que gozan de impunidad, al no haber tipificación alguna sobre tales actos (pág.137), puesto que ha generalizado la práctica ilegal de aquellos que teniendo pleno conocimiento de los vacíos normativos hacen uso y abuso de la norma, para obtener un beneficio patrimonial a favor, y es así que “los mineros continuarán teniendo como objetivo central detener el proceso de interdicción y formalización, (...) Ello significa que la cuota de ilegalidad en este estrato de la minería seguirá estando presente” (DE ECHAVE, 2016, pág. 14). En cuanto a la misma redacción del tipo penal, PRADO SALDARRIAGA, Víctor (2017), afirma que el delito de minería ilegal algunos lo entienden como un delito común que puede ser cometido por cualquier persona, sin embargo, si partimos de un mayor análisis se llega a la conclusión de que el tipo penal se dirige a las personas que realizan una actividad minera ilegal, es decir solo a un grupo de personas, y por eso mantiene impunes otras conductas, en el mismo sentido el autor PAUL MENDOZA (2016), afirma que “los actos mineros de cateo, prospección, comercialización y transporte minero” no tienen relación con “actos de exploración y

explotación”, es por ello que no se encuentra enmarcado como delito según el tipo penal, quedando impunes este tipo de conductas (pág.314).

Finalmente, cabe señalar que “el transporte” de mineral según Daniel Osarim Huamán Castellares, “en la actualidad— podría ser considerado impune. (...) es necesaria la creación de un tipo penal que sancione los actos de tráfico de minerales ilegales” (pág.444).

Conforme a lo expuesto, es necesario incluir en el tipo penal “el que transporta” para evitar que todo tipo de conductas no descritas actualmente sigan permaneciendo impunes sobre la base de la ilegalidad e informalidad.

V. CONCLUSIONES

- Existen vacíos legales en la actual normativa que sanciona la minería ilegal como delito (artículo 307-A del Código Penal), pues no sanciona dentro de su tipo penal “el transporte” de material minero, quedando impune este tipo de conducta.
- Nuestro Código Penal peruano no sanciona dentro de su tipo penal (art. 307-A) el transporte de minerales obtenidos de la minería ilegal, lo que se sanciona es la exploración, extracción, explotación u otro acto similar, entendiendo al último como una actividad referida a los dos primeros, dejando un vacío legal que es aprovechado por quienes desarrollan la minería ilegal con el ánimo de incrementar sus ingresos.
- El Delito de Minería Ilegal (Art. 307-A) como tal tiene una pena privativa de libertad no menor de 4 años ni mayor de 8 años y de 100 a 600 días-multa y en su forma agravada la pena será no menor de 8 años ni mayor de 10 años y 300 a 1000 días-multa, sin embargo, este tipo de sanciones solo se reprime exploración, extracción, explotación u otro acto similar, mas no el transporte proveniente de la minería ilegal. En el delito de Tráfico Ilícito de Insumos Químicos y Maquinarias Destinados a Minería Ilegal (Art. 307-E) sí se sanciona el transporte, pero se reduce su tipo penal solamente a los insumos químicos. Quedando impune ese tipo de conducta dentro del mismo tipo penal.
- Todas las Carpetas Fiscales materia de investigación han demostrado que la fiscalía no formaliza las investigaciones y por lo tanto archiva los procesos por minería ilegal, aduciendo que el tipo penal del artículo 307-A de Minería Ilegal

no sanciona el transporte de mineral, quedando solo en una intervención policial mas no en una sanción penal.

- La doctrina es uniforme al concebir que el transporte de mineral producto de la Minería Ilegal queda impune ante este tipo de conductas, pues debe sancionarse no solo la producción sino desde ella hasta la introducción del mineral en el mercado, donde es allí donde termina su destinatario final, sabiendo que la extracción de mineral es el boom desde hace muchos años y cada vez aumenta la informalidad por no estar punible este tipo de conductas como el transporte.

VI. RECOMENDACIONES

- El legislador debería introducir dentro del tipo penal “el transporte” de mineral como una conducta típica dentro del artículo 307-A de Minería Ilegal, ya que la producción se encuentra sancionada dentro del mismo artículo, para evitar la impunidad de quienes intervienen con ese tipo de aporte a introducir en el mercado los minerales extraídos ilegalmente y además para la protección del equilibrio del medio ambiente de todos los ciudadanos quienes son los más afectados por esta impunidad.
- La fiscalía debería reunir todos los medios probatorios suficientes para sancionar todo tipo de comisión de delitos contra el ambiente, dentro de ellos la Minería Ilegal, para no permitir que las conductas ilícitas puedan quedar impunes.
- PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

TEXTO ACTUAL: Artículo 307-A Minería Ilegal

“Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de ocho años y con cien a seiscientos días-multa, el que realice actividad de exploración, extracción, explotación u otros actos similares, de recursos minerales, metálicos o no metálicos, sin contar con la autorización de la entidad administrativa competente, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental.

Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de tres años o con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas.”

MODIFICACIÓN: Artículo 307-A Minería Ilegal

*“Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de ocho años y con cien a seiscientos días-multa, el que realice actividad de exploración, extracción, **transporte**, explotación u otros actos similares, de recursos minerales, metálicos o no metálicos, sin contar con la autorización de la entidad administrativa competente, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental.*

Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de tres años o con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas.”

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ALARCÓN AZPILCUETA, M. (2018). Ilícitos penales derivados de la minería ilegal de oro en el Perú. *Dialnet.net*, 159-177. Recuperado el 15 de septiembre de 2019, de Dialnet.net: https://www.ucm.es/data/cont/media/www/pag-120408/ARTICULO_1_M+A2018.2.pdf
- ALASTUEY DOBÓN, C. (2011). *La reforma de los delitos contra el medio ambiente*.
- ARANZAMENDI N., L., & HUAMAN MEZA, J. (2015). *MINERIA. Potencialidad, problemática, derecho y legislación*. Lima: Grijley.
- ARANZAMENDI, L. (2015). *Minería: Potencialidad, problemática, derecho y legislación*. Lima: Editorial Grijley.
- ARCO-AT. (S/A). *¿Qué es la minería a cielo abierto?* Recuperado el 12 de Octubre de 2019, de http://www.eco-index.org/search/pdfs/sano_y_salvo_5.pdf
- BANDA, R. (2013). *La otra cara del oro: La minería informal e ilegal un problema aún por resolver*. Lima: Sociedad Peruana de Derecho Ambiental.
- BELAUNDE MOREYRA, M. (2013). *DERECHO MINERO Y CONCESION*. Lima: San Marcos.
- CANOSA USERA, R. (2004). *CONSTITUCIÓN Y MEDIO AMBIENTE*. Lima: Jurista Editores.
- CASSOLA PEREZUTTI, G. (2005). *Medio Ambiente y Derecho Penal*. Buenos Aires.

CHAYÑA AGUILAR, L., & PALOMINO MANZANO, M. (2016). *El Delito de Minería Ilegal*. Lima: Grijley.

CÓDIGO PENAL PERUANO. (1991). Recuperado el 13 de Octubre de 2019

DE ECHAVE, J. (2016). La minería ilegal en Perú: Entre la informalidad y el delito. *Nueva Sociedad*, 131-144.

DECRETO LEGISLATIVO N° 1040 LEY DE FORMALIZACIÓN Y PROMOCIÓN DE LA MINERÍA ARTESANAL Y DE LA PEQUEÑA MINERÍA. (21 de junio de 2008). Obtenido de <http://sia.munipuno.gob.pe/normas/ley-formalizacion-promocion-minera-artesanal-pequena-mineria>

DECRETO LEGISLATIVO N° 1100 (18 de febrero de 2012).

DECRETO LEGISLATIVO N° 1101. (29 de febrero de 2012).

DECRETO LEGISLATIVO N° 1102. (29 de febrero de 2012).

DECRETO LEGISLATIVO N° 1107. (20 de abril de 2012).

DECRETO LEGISLATIVO N° 1336. (06 de enero de 2017).

DECRETO LEGISLATIVO N° 1336. (06 de ENERO de 2017). *DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA EL PROCESO DE FORMALIZACIÓN MINERA INTEGRAL*. PERU.

DECRETO SUPREMO N° 013-2002-EM. (21 de ABRIL de 2002). PERÚ. Obtenido de *REGLAMENTO DE LA LEY DE FORMALIZACIÓN Y PROMOCIÓN DE LA PEQUEÑA MINERÍA Y LA MINERÍA ARTESANAL*.

DECRETO SUPREMO N° 014-92-EM (04 de junio de 1992).

DECRETO SUPREMO N° 040-2014-EM. (05 de noviembre de 2014). Recuperado el 12 de Octubre de 2019

EL DELITO DE MINERÍA ILEGAL Y EL INFORME ADMINISTRATIVO, CASACIÓN N° 464-2016 PASCO (SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA 21 de Mayo de 2019). Recuperado el 12 de Noviembre de 2019

ESCOBAR BANDA, R. (2013). La otra cara del oro: La minería informal e ilegal un problema aún por resolver. *Sociedad Peruana de Derecho Ambiental*, 1-13.

FRANCISKOVIC IGUNZA, M., & IPENZA PERALTA, C. (2015). *Derecho Minero y el Medio Ambiente*. Lima: Grijley.

FUENTES LOUREIRO, M. (2015). La protección penal del medio ambiente: un estudio sobre su evolución a nivel internacional y comunitario. *Revista electrónica de derecho ambiental*. Recuperado el 10 de Noviembre de 2019, de https://huespedes.cica.es/gimadus/28-29/03_la_proteccion_penal_medio.html

GAMARRA BARRANTES, C. (2009). *La concesión minera*. Lima: Ediciones Caballero Bustamante.

GUERRA PEÑALOZA, J. (1996). *ELEMENTOS DEL DERECHO MINERO*. Lima: Editorial Rodhas.

HERRERA, H. (2006). *Métodos de minería a cielo abierto*. Recuperado el 15 de Octubre de 2019, de http://oa.upm.es/10675/1/20111122_METODOS_MINERIA_A_CIELO_ABIERTO.pdf

HUAMÁN CASTELLARES, D. (2014). ASPECTOS SUSTANTIVOS Y PROPUESTAS EN TORNO AL DELITO DE MINERÍA ILEGAL Y DELITOS CONEXOS. *Gaceta Penal y Procesal Penal*.

HUAMÁN CASTELLARES, D. O. (2014). El delito de minería ilegal: principales aspectos sustantivos sobre el tipo base y sus agravantes. *Anuario de Derecho Penal 2013-2014*, 424-445.

IPENZA PERALTA, C. (2013). *Manual para Entender la Pequeña Minería y Minería Artesanal y los Decretos Legislativos Vinculados a Minería Ilegal*, Sociedad Peruana de Derecho Ambiental. Lima.

JÁUREGUI MORÁN, G., LEANDRO REAÑO, J., & CALDERON VALVERDE, L. (2012). Nuevo Esquema Normativo Penal aplicable a la Minería Ilegal. *Derecho y Sociedad* (39), 143-158.

JUÁREZ, F. (2016). La minería ilegal en Colombia: Un conflicto de narrativas. *El ágota USB - Dialnet.net*, 135-146. Recuperado el 10 de Septiembre de 2019, de <https://dialnet.unirioja.es>

KUSCHICK, I., & PAREJO, R. (2009). *Historia Minera*. Recuperado el 20 de Octubre de 2019, de http://www.bizkaia.eus/fitxategiak/04/ondarea/Kobie/PDF/6/etnografia_zona_minera_kobie_10_CAP%C3%8DTULO%20I_%20EL%20PASADO.pdf?hash=2a1a8c79441f2e48cb1f7e40e0873b03

L.R., J. (2015). *Nuevo Esquema Normativo Penal Aplicable a la Minería Ilegal*. Lima.

La industria de la minería en el Perú: 20 años de contribución al crecimiento y desarrollo económico del país. (2017). Recuperado el 19 de octubre de 2019, de Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería.: https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/mineria/Documentos/Publicaciones/Osinergmin-Industria-Mineria-Peru-20anos.pdf

Larrain Vidal Sociedad Agente de Bolsa. (2012). *Minería en el Perú*. Lima: El Comercio S.A.

Las Rutas del Oro Ilegal: Estudio de caso en cinco países. (2015). Lima.

LEY GENERAL DE MINERIA, DECRETO LEY N° 18880 (08 de Junio de 1971).

LEY GENERAL DE MINERÍA. (1992). Recuperado el 01 de Noviembre de 2019, de http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/PlantillaMarcoLegalBusqueda/DS-014-92-EM.pdf

Ley N° 27651 - Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal. (23 de enero de 2002).

MÁRQUEZ BUITRAGO, M. (2007). *La protección del ambiente y los límites del Derecho Penal*. Editorial Jurídica.

MENDO ESTRELLA, Á. (2007). *Problemática ambiental y Derecho Penal: Acerca de la necesidad y eficacia de la protección penal del medio ambiente*. Alcalá: Universidad de Alcalá. Servicio de Publicaciones.

Minería ilegal, lavado de activos y pérdida de dominio, Casación N° 1408-2017 Puno (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República 30 de Mayo de 2019).

MORALES, M. (2012). *Constitución y medio ambiente*. Valencia: Tirant lo Blanch.

OCAMPO RODRÍGUEZ, D. (2015). Fronteras porosas: la minería ilegal y el narcotráfico como amenazas latentes a la seguridad. *Ciencia y poder aéreo - Dialnet.net*, 141-150.

OSORES PLENGE, F., ROJAS JAIMES, J., & MANRIQUE LARA, C. (2012). Minería informal e ilegal y contaminación con mercurio en Madre de Dios: un problema de salud pública. *Acta médica Peruana - Dialnet.net*, 38-42. Recuperado el 02 de Septiembre de 2019, de https://dialnet.unirioja.es/buscar/documentos?querry=Dismax.DOCUMENTAL_TODO=mineria+ilegal

PEÑA CABRERA FREYRE, A. (2013). *Estudios críticos de Derecho Penal y Política Criminal*. Lima: Editorial Ideas.

PRADO SALDARRIAGA, V. (2016). *Criminalidad organizada: Parte Especial*. Lima: Ediciones Instituto Pacífico.

PRADO SALDARRIAGA, V. R. (2017). *Delitos y penas: Una aproximación a la Parte Especial*. Lima: Ideas Solución Editorial S.A.C.

RAMOS TAPIA, M. (2012). *La Directiva relativa a la protección penal del medio ambiente y su transposición al Derecho español*.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. (2014). Recuperado el 15 de Octubre de 2019, de <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=aEMKqDr>

RÚIZ LÓPEZ, C. (2006). *Protección penal del medio ambiente*. Jornadas internacionales de Derecho Penal.

SAN MARTÍN VILLAVERDE, D. (2015). *El daño ambiental: un estudio de la institución del derecho ambiental y el impacto en la sociedad*. Lima: Editorial Grijley.

SÁNCHEZ ZAPATA, S. (2016). La protección penal del medio ambiente. Análisis del artículo 338° del Código Penal Colombiano sobre minería ilegal. *Revista estudiantil de asuntos transdisciplinarios - Dialnet.net*, 77-2013. Recuperado el 11 de Septiembre de 2019, de https://dialnet.unirioja.es/buscar/documentos?querry=Dismax.DOCUMENTAL_TODO=MINERIA+ILEGAL

Sociedad Peruana de Derecho Ambiental. (2015). *Las rutas del oro ilegal: Estudios de caso en cinco países amazónicos*. Lima.

SOUTO, M. (2005). Las leyes penales en blanco. *Nuevo Foro Penal*, 13-30.

VALVERDE LUNA, V., & COLLANTES AÑAÑOS, D. (2017). Alcances para una respuesta jurídica integral al comercio ilegal de oro. *IUS ET VERITAS*, 128-151.

VEGA JANAMPA, E. (2017). *Evaluación de la concentración de mercurio y otros metales que afectan a la salud en la concesión minera pierina XXI en el proceso de formalización de la minería ilegal*. Recuperado el 25 de Septiembre de 2019, de http://repositorio.undac.edu.pe/bitstream/undac/825/1/T026_40196815_M_VEGA%20JANAMPA.pdf

VICENTE MARTINEZ, R. (2006). *Corrupción: funcionario público y medio ambiente*. Bogotá.

Yacimientos y metalogenia. (S/A). Recuperado el 20 de Octubre de 2019, de http://www.proexplo.com.pe/2013/programa/cursos_cortos/Yacimientos%20y%20Metalogenia/YACIMIENTOS.pdf

ANEXOS

- Disposición fiscal N°01 de la Carpeta fiscal: N° 01-2018- FPTEMA-LL
- Disposición fiscal N° 03 de la Carpeta fiscal: N° 23-2017-FPTEMA-LL
- Disposición fiscal N° 02 de la Carpeta fiscal: N° 40-2017-FPTEMA-LL
- Disposición fiscal N° 01 de la Carpeta fiscal: N° 90-2016-FPTEMA-LL
- Disposición fiscal N° 01 de la Carpeta Fiscal: N° 93-2017- FPTEMA-LL
- Disposición fiscal N° 01 de la Carpeta fiscal: N° 90-2016-FPTEMA-LL
- Disposición fiscal N° 02 de la Carpeta fiscal: N° 100-2016- FPTEMA-LL
- Disposición fiscal N° 03 de la Carpeta fiscal: N° 103-2018-FPTEMA-LL
- Disposición fiscal N° 02 de la Carpeta fiscal: N° 107-2017-FPTEMA-LL
- Disposición fiscal N° 01 de la Carpeta fiscal: N° 134-2018-FPTEMA-LL
- Disposición fiscal N° 02 de la Carpeta fiscal: N° 143-2017-FPTEMA-LL



Carpeta fiscal: N° 01 - 2018.
Fiscal responsable: Patricia Viviana Ponce Saavedra.
Imputado : Avila Lavado Elizabeth Rosmery.
Agravada : El Estado - La Sociedad
Delito : Minería Ilegal

DISPOSICIÓN N° 01

Trujillo, veintitrés de enero del año dos mil dieciocho.-

I.- ANTECEDENTES.-

1.- Oficio N° 597-2017-DIRNIC-PNP-DIRMEAMB/DEPMEAMB-LL, presentado a este despacho fiscal con fecha 08-01-2018, por la División de Medio Ambiente de la PNP -sede La Libertad, informando sobre la intervención policial efectuada al vehículo de placa T4O-807, transportando mineral no metálico – Antracita.

II.- CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO.-

1.- El Reglamento de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental, aprobado por Resolución de Fiscalía de la Nación N° 1177-2014-MP-FN, de fecha 02 de abril del 2014, establece que estas fiscalías especializadas tienen competencia para conocer acciones de prevención e investigación de los delitos ambientales tipificados en el Título XIII del Libro Segundo del Código Penal y los demás relacionados en materia ambiental, en cualquiera de sus modalidades, incluyendo los cometidos por organizaciones criminales, conforme a la Ley N° 30077, y que tendrán como principal finalidad prevenir e investigar los delitos ambientales previstos en el Título XIII del Libro Segundo del Código Penal, promoviendo la defensa del medio ambiente y los recursos naturales como bien jurídico protegido, así como el mantenimiento de un ambiente sano y equilibrado, como derecho fundamental de las personas, previsto en el artículo 2°- inciso 22- de la Constitución Política del Perú.

2.- Conforme al Acta de Intervención Policial obrante a fojas 6 de la carpeta fiscal, se advierte que con fecha 10-12-2017, a las horas 7:55, en el distrito de Laredo, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, personal policial del Departamento de Protección del Ambiente de la PNP- La Libertad, intervino al vehículo de placa de rodaje T4O-807 (marca Volvo, color azul), conducido por la persona de Alberto Nicolás Mudarra Valencia, quien transportaba mineral no metálico - antracita a granel con un peso aproximado de 12.5 toneladas; siendo que el intervenido no contaba con el REINFO u otro documento que demuestre la legalidad del material transportado, presentando solamente la Guía de Remisión Remitente 0005-N°000019 de fecha 09/12/2017, donde se consigna "Carbón Mineral Antracita Tipo Mixto" - 12500 kg.

3.- El artículo 307°- A, que sanciona el delito de Minería Ilegal, establece como conducta delictiva: *"El que realice actividad de exploración, extracción, explotación u otro acto similar, de recursos minerales, metálicos y no metálicos, sin contar con la autorización de la entidad administrativa competente, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental"*. Como se puede apreciar claramente, para que se configure este delito no basta con que la actividad minera- sea exploración, extracción, explotación u otra similar- se realice sin contar con la autorización de la autoridad administrativa competente sino que es necesario que como consecuencia de ello se produzca o pueda producir un perjuicio, alteración o daño al ambiente o sus componentes (atmósfera, suelo, subsuelo, agua terrestre, agua marítima o agua subterránea), la calidad ambiental¹ o la salud ambiental². De ahí que no sólo debe evaluarse si la actividad minera se desarrolla careciendo de la permisión administrativa

¹ Entendida como el estado físico, biológico y ecológico de un área o zona determinada de la biosfera, en términos relativos a su unidad y a la salud presente y futura del hombre y las demás especies animales y vegetales.

² Según la Organización Mundial de la Salud, es la disciplina que comprende aquellos aspectos de la salud humana, incluida la calidad de vida y el bienestar social, que son determinados por factores ambientales físicos, químicos, biológicos, sociales y sicosociales.



correspondiente, sino que además provoque las consecuencias ambientales establecidas en el tipo penal referido. Asimismo, con fecha 19-04-2012, se publicó el Decreto Legislativo N° 1105, que establece disposiciones complementarias para implementar el proceso de formalización de la actividad minera informal de la pequeña minería y de la minería artesanal, que en su artículo 2° define a la minería informal³, distinguiéndola de la minería ilegal, básicamente acorde al criterio que el inicio del proceso de formalización permite considerar al minero como informal y ya no como ilegal. Así también, con fecha 27-11-2015, se publicó la Ordenanza Regional N° 011-2015-GR-LL/CR, que establece disposiciones complementarias para regular la comercialización, transporte y beneficio de minerales en el ámbito jurisdiccional de la Región La Libertad, que en su artículo 3°⁴ establece, que toda persona natural y/o jurídica que transporte o comercialice minerales y/o subproductos minerales, en el caso de encontrarse inmersos dentro del proceso de formalización al amparo del Decreto Legislativo N° 1105, deberán presentar su Declaración de Compromisos y acreditar encontrarse en el Registro Nacional de Saneamiento con su respectiva Guía de Remisión del producto transportado.

4.- Luego de la intervención policial, se recabó la Copia Simple de la Resolución Gerencial N° 211-2014-GRLL-GGR/GREMH, a fojas 25 a 26 de la carpeta fiscal, mediante el cual la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de La Libertad, resuelve **“AUTORIZAR a la Concesión minera “Minera Santa Rosa N°1”, ubicada en el distrito de Usquil, provincia de Otuzco, departamento de La Libertad, el Inicio de Actividades Mineras de Explotación”**. Teniendo en cuenta esta autorización es que con fecha 10-12-2017, la Fiscal de Turno de esta Fiscalía Ambiental dispuso la entrega del vehículo conteniendo mineral no metálico y documentos, tal como consta en el Acta correspondiente, obrante a fojas 19.

5.- Analizando los hechos que han sido materia de intervención policial con fecha 10 de diciembre del año 2017, se tiene que el comportamiento desplegado por el intervenido Alberto Nicolás Mudarra Valencia, es el de transportar mineral polimetálico, presuntamente sin contar con la documentación correspondiente, por lo que se le intervino y se incautó el mineral que transportaba; siendo que posteriormente presentó ante la dependencia policial la documentación correspondiente por lo que se dispuso la entrega tanto del vehículo como del mineral incautado. Ante estos hechos, cabe precisar que la actividad de transporte de minerales por carreteras no es punible penalmente conforme a lo establecido en el delito de Minería Ilegal- artículo 307°-A del Código Penal- que no incluye al transporte convencional (a través de las vías de comunicación terrestre, acuática o aérea) de mineral como verbo típico, sino tan sólo a las actividades mineras de exploración y explotación (o extracción), ni siquiera abarca el transporte minero propiamente dicho⁵, razón por la cual, dado que el legislador ha dejado fuera del ámbito penal la actividad del transporte de mineral por carretera, este Ministerio carece de sustento legal para encauzar al intervenido Alberto Nicolás Mudarra Valencia por el delito de Minería Ilegal. Ahora bien, respecto a la investigada Elizabeth Rosmary Avila Lavado, conforme a la documentación recabada en la investigación, se advierte que se encuentra realizando actividad de extracción de mineral no metálico – antracita en el derecho minero “Santa Rosa N°1”, cuyo titular es la Compañía Minera VIJAL GROUP S.A.C, de la cual es la gerente general, siendo que dicha compañía cuenta con Autorización de Inicio de Actividades Mineras (fojas 25 a 26) emitido por la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de La Libertad, la cual le permite explotar dicha concesión dentro del marco legal correspondiente, considerándose esta actividad minera como formal, por lo que no se advierte indicios de presunta ilegalidad en la actividad minera desarrollada

³ **Art. 2°- literal b del D.Leg. 1105: Minería Informal.**- Actividad minera que es realizada usando equipo y maquinaria que no corresponde a las características de la actividad minera que desarrolla (Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal) o sin cumplir con las exigencias de las normas de carácter administrativo, técnico, social y medioambiental que rigen dichas actividades, en zonas no prohibidas para la actividad minera y por persona, natural o jurídica, o grupo de personas organizadas para ejercer dicha actividad que hayan iniciado un proceso de formalización conforme se establece en el presente dispositivo.

⁴ **Artículo Tercero.- ALCANCE:** Toda persona natural y/o jurídica que transporte o comercialice minerales y/o subproductos minerales deberá contar, además de la Guía de Remisión, Factura y de otros documentos exigibles por la Ley General de Transportes, con la respectiva Resolución de Inicio o Reinicio de actividades de exploración, explotación y/o Beneficio de minerales del titular del producto, y en el caso de los sujetos de formalización al amparo del Decreto Legislativo N° 1105, deberán presentar su Declaración de Compromisos y acreditar encontrarse en el Registro Nacional de Saneamiento con su respectiva Guía de Remisión del producto transportado.

⁵ Artículo 22 del D.S.014-92-EM- Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.- *“Transporte minero es todo sistema utilizado para el transporte masivo continuo de productos minerales, por métodos no convencionales.”*



por la empresa Compañía Minera Vijal Group S.A.C., representada por Elizabeth Rosmery Avila Lavado; sin embargo, ello no obsta, para que se fiscalice la actividad de dicha empresa, a fin de corroborar que no se esté afectando el medio ambiente con dicha actividad y que realmente esté cumpliendo con sus compromisos ambientales establecidos en su Declaración de Impacto Ambiental, por lo que es necesario exhortar a la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de La Libertad que realice la fiscalización ambiental en el derecho minero "Minera Santa Rosa N°1", ubicada en el distrito de Usquil, provincia de Otuzco, departamento de La Libertad, haciendo de este modo efectiva las atribuciones de su competencia. Por tanto, según el principio de objetividad que alimenta la labor fiscal, este Ministerio determina no haber elementos suficientes que sustenten proseguir con la investigación fiscal, dada la atipicidad de la conducta de la empresa Compañía Minera Vijal Group S.A.C., representada por Elizabeth Rosmery Ávila Lavado.

III.- PARTE DECISORIA.-

Observándose que en la presente investigación no concurre causa probable de imputación penal y al haberse descartado la delictuosidad de la conducta incriminada al intervenido Alberto Nicolás Mudarra Valencia y de la investigada Elizabeth Rosmery Ávila Lavado- representante legal de la empresa Compañía Minera Vijal Group S.A.C., la Fiscalía Provincial Transitoria Especializada en Materia Ambiental de La Libertad, con la autoridad que le confiere el Decreto Legislativo 052- Ley Orgánica del Ministerio Público, al amparo del Reglamento de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental, aprobado por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1673-2014-MP-FN y acorde al artículo 334- inciso 1- del Código Procesal Penal; **DISPONE:**

A) **NO HABER LUGAR A LA FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR** contra **ELIZABETH ROSMERY ÁVILA LAVADO**, representante legal de la empresa Compañía Minera Vijal Group S.A.C., por la presunta comisión del delito de Contaminación del Ambiente en su modalidad de **Minería ilegal**, en agravio del Estado y la Sociedad, ordenando el **ARCHIVO** de lo actuado. HACIÉNDOSE de conocimiento que la presente disposición es recurrible conforme a la Directiva 004-2016-MP-FN, en el plazo de cinco días.

B) **REQUERIR** a la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de La Libertad, cumpla con realizar su labor de fiscalización ambiental en el derecho minero "Minera Santa Rosa N°1", ubicado en el distrito de Usquil, provincia de Otuzco, departamento de La Libertad, en el plazo de 15 días hábiles, luego de lo cual emitirá un informe a este despacho fiscal sobre los resultados de dicha fiscalización, debiendo cumplir con el plazo estipulado, bajo apercibimiento de denunciar, a quien corresponda, por el delito de Desobediencia a la Autoridad, en caso de incumplimiento.



Carpeta fiscal: N° 23-2017-FPTEMA-LL.
Fiscal responsable: Patricia Viviana Ponce Saavedra.
Imputado : José Enrique Angulo Álvarez
Agravada : El Estado – La Sociedad
Delito : Minería Ilegal

DISPOSICIÓN N° 03

Trujillo, tres de julio del año dos mil diecisiete-

I.- ANTECEDENTES.-

- 1.- Oficio N° 81-2017-DIRNOP-PNP-DIREJMA/DIVMA-LL, presentado a este despacho fiscal con fecha 31-01-2017, por la División de Medio Ambiente de la PNP -sede La Libertad, informando sobre la intervención policial efectuada al vehículo de placa 74Q-924, transportando mineral cobre de baja ley.
- 2.- Disposición Fiscal N° 01, de fecha 07-02-17, mediante la cual se dispone iniciar investigación preliminar contra José Enrique Angulo Álvarez, por la presunta comisión del delito de minería ilegal en agravio de la Sociedad y el Estado.
- 3.- Disposición Fiscal N° 02, de fecha 19-05-17, mediante la cual se dispone prorrogar la investigación preliminar seguida contra José Enrique Angulo Álvarez, por la presunta comisión del delito de minería ilegal en agravio de la Sociedad y el Estado.

II.- CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO.-

- 1.- El Reglamento de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental, aprobado por Resolución de Fiscalía de la Nación N° 1673-2014-MP-FN, de fecha 02 de abril del 2014, establece que estas fiscalías especializadas tienen competencia para conocer acciones de prevención e investigación de los delitos ambientales tipificados en el Título XIII del Libro Segundo del Código Penal y los demás relacionados en materia ambiental, en cualquiera de sus modalidades, incluyendo los cometidos por organizaciones criminales, conforme a la Ley N° 30077, y que tendrán como principal finalidad prevenir e investigar los delitos ambientales previstos en el Título XIII del Libro Segundo del Código Penal, promoviendo la defensa del medio ambiente y los recursos naturales como bien jurídico protegido, así como el mantenimiento de un ambiente sano y equilibrado, como derecho fundamental de las personas, previsto en el artículo 2°- inciso 22- de la Constitución Política del Perú.
- 2.- Que, la presente investigación se inicia debido a la intervención que efectuaron los efectivos policiales de la Comisaría de Otuzco, en el km. 02+700 de la carretera que conduce al distrito de Usquil (cruce Pango) provincia de Otuzco, departamento de La Libertad, al vehículo de placa de rodaje T4Q-924 (camión, marca Hyundai, color blanco-celeste-verde), conducido por la persona de Renzo Doriano Hurtado Mendoza, quien transportaba un aproximado de 85 sacos de polietileno de diferentes colores, refiriendo el conductor que se trataba de mineral cobre sin procesar, en un total de 8 toneladas, que provenía del Centro Poblado Llaugueda -Otuzco con destino a la ciudad de Trujillo, no presentando al momento de su intervención ningún documento para sustentar la carga del mineral, por lo que fue puesto a disposición de la División de Medio Ambiente PNP -sede La Libertad. Posteriormente se apersonó a dicha dependencia policial, la persona de José Enrique Angulo Álvarez, quien refirió ser el propietario de la carga y que contaba con la documentación respecto a la misma, señalando que la carga provenía del sector Cerro Campana Orco, distrito y provincia de Patate, departamento de La Libertad; circunstancias que ameritaron el inicio de la investigación preliminar para determinar la delictuosidad de los hechos.
- 3.- El artículo 307°- A, que sanciona el delito de Minería Ilegal, establece como conducta delictiva: *"El que realice actividad de exploración, extracción, explotación u otro acto similar, de recursos minerales, metálicos y no metálicos, sin contar con la autorización de la entidad administrativa competente, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental"*. Como se puede apreciar claramente, para que se configure este delito no basta con que la actividad minera- sea exploración, extracción, explotación u otra similar- se realice sin contar con la autorización de la autoridad administrativa competente sino



que es necesario que como consecuencia de ello se produzca o pueda producir un perjuicio, alteración o daño al ambiente o sus componentes (atmósfera, suelo, subsuelo, agua terrestre, agua marítima o agua subterránea), la calidad ambiental¹ o la salud ambiental². De ahí que no sólo debe evaluarse si la actividad minera se desarrolla careciendo de la permisión administrativa correspondiente, sino que además provoque las consecuencias ambientales establecidas en el tipo penal referido. Asimismo, con fecha 19-04-2012, se publicó el Decreto Legislativo N° 1105, que establece disposiciones complementarias para implementar el proceso de formalización de la actividad minera informal de la pequeña minería y de la minería artesanal, que en su artículo 2° define a la minería informal³, distinguiéndola de la minería ilegal, básicamente acorde al criterio que el inicio del proceso de formalización permite considerar al minero como informal y ya no como ilegal. Así también, con fecha 27-11-2015, se publicó la Ordenanza Regional N° 011-2015-GR-LL/CR, que establece disposiciones complementarias para regular la comercialización, transporte y beneficio de minerales en el ámbito jurisdiccional de la Región La Libertad, que en su artículo 3°⁴ establece, que toda persona natural y/o jurídica que transporte o comercialice minerales y/o subproductos minerales, en el caso de encontrarse inmersos dentro del proceso de formalización al amparo del Decreto Legislativo N° 1105, deberán presentar su Declaración de Compromisos y acreditar encontrarse en el Registro Nacional de Saneamiento con su respectiva Guía de Remisión del producto transportado.

4.- En el desarrollo de la investigación se pudo recabar los siguientes elementos de convicción:

4.1. Oficio N° 463-2017-ZR-N° V-ST/CERTF., a fojas 57 a 64 de la carpeta fiscal, mediante el cual la SUNARP: Zona Registral N° V – Sede Trujillo, remite las copias certificadas del Derecho Minero Juan Calvin con Código N° 03-00449-12, ubicado en el distrito y provincia de Pataz, departamento de La Libertad a favor de Juan Antonio Cabrera Huamán.

4.2. Declaración del testigo Juan Antonio Cabrera Huamán, a fojas 68 de la carpeta fiscal, mediante el cual dicho testigo manifestó ser titular del derecho minero Juan Calvin, ubicado en el distrito y provincia de Pataz y que celebró un contrato con el investigado José Enrique Angulo Álvarez a fin de que éste realice labores de exploración y posterior explotación en dicho derecho minero, no habiéndole autorizado para que utilice su copia de Declaración de Compromisos.

4.3. Declaración de la testigo Margiory del Pilar Hurtado Castro, a fojas 69 a 70 de la carpeta fiscal, mediante el cual dicha testigo manifestó ser la hija del chofer que fue intervenido transportando 85 sacos de polietileno conteniendo mineral de cobre sin procesar, además de ser gerente de la empresa "Transporte MARNUJESUS", con la que se dedica al rubro del transporte de carga a través de un único vehículo de placa T4Q-924, refiriendo respecto a la intervención que dicho camión se fue llevando abarrotados de Trujillo a Llaugueda saliendo el 08 de diciembre de Trujillo, siendo que en este lugar el chofer se contactó con el señor Angulo quien le ofreció la carga de mineral, entonces el chofer le llamó para avisarle que había una carga para traer muestras de minerales a Trujillo, siendo que para que no se viniera vacío le respondí que estaba bien, luego de lo cual llegó a su casa y le dijo que lo habían intervenido pero que pudo solucionar el problema.

4.4. Resolución Gerencial Regional N° 052-2017-GRLL-GGR/GREMH, a fojas 77 a 80 de la carpeta fiscal, mediante la cual la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de La

¹ Entendida como el estado físico, biológico y ecológico de un área o zona determinada de la biosfera, en términos relativos a su unidad y a la salud presente y futura del hombre y las demás especies animales y vegetales.

² Según la Organización Mundial de la Salud, es la disciplina que comprende aquellos aspectos de la salud humana, incluida la calidad de vida y el bienestar social, que son determinados por factores ambientales físicos, químicos, biológicos, sociales y sicosociales.

³ **Art. 2°- literal b del D.Leg. 1105: Minería Informal.-** Actividad minera que es realizada usando equipo y maquinaria que no corresponde a las características de la actividad minera que desarrolla (Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal) o sin cumplir con las exigencias de las normas de carácter administrativo, técnico, social y medioambiental que rigen dichas actividades, en zonas no prohibidas para la actividad minera y por persona, natural o jurídica, o grupo de personas organizadas para ejercer dicha actividad que hayan iniciado un proceso de formalización conforme se establece en el presente dispositivo.

⁴ **Artículo Tercero.- ALCANCE:** Toda persona natural y/o jurídica que transporte o comercialice minerales y/o subproductos minerales deberá contar, además de la Guía de Remisión, Factura y de otros documentos exigibles por la Ley General de Transportes, con la respectiva Resolución de Inicio o Reinicio de actividades de exploración, explotación y/o Beneficio de minerales del titular del producto, y en el caso de los sujetos de formalización al amparo del Decreto Legislativo N° 1105, deberán presentar su Declaración de Compromisos y acreditar encontrarse en el Registro Nacional de Saneamiento con su respectiva Guía de Remisión del producto transportado.



Libertad resuelve *iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador al señor Juan Antonio Cabrera Huamán, por haber supuestamente incurrido en la infracción administrativa: "Transportar minerales sin portar con la correspondiente guía de remisión y resolución de autorización de inicio o reinicio de actividades o Declaración de Compromisos para sustentar el traslado de minerales"*.

4.5.- Informe Legal N° 0011-2017-GRLL-GGR/GREMH-MSCR, a fojas 104 a 108 de la carpeta fiscal, mediante el cual la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de La Libertad, informa que: "3.2. José Enrique Angulo Álvarez y Margiory del Pilar Hurtado Castro no se encuentran dentro del Proceso de Formalización Minera. 3.3. José Enrique Angulo Álvarez tiene registrado a su nombre el Derecho Minero Don Leo 2015 (extinguido), mientras que Juan Antonio Cabrera Huamán tiene registrado a su nombre lo Derechos Mineros Juan Calvin (Vigente) y Doña Olguita 31 (Extinguido). La Sra. Margiory del Pilar Hurtado Castro no tiene registrado a su nombre ningún Derecho Minero".

5.- Analizando los hechos que han sido materia de intervención policial con fecha 10 de diciembre del año 2016, se tiene que el comportamiento desplegado por el intervenido Renzo Doriano Hurtado Mendoza, es el de transportar mineral de cobre sin procesar, sin contar con la documentación correspondiente, por lo que se le intervino y se incautó el mineral que transportaba; siendo que al momento de la intervención indicó que dicho mineral provenía del Centro Poblado Menor de Llaugueda, distrito y provincia de Otuzco; sin embargo, posteriormente se presentó ante la dependencia policial la persona de José Enrique Angulo Álvarez, quien refirió en su declaración (a fojas 15 a 17) ser el propietario del mineral incautado para lo cual adjuntó la documentación correspondiente consistente en: Copia Legalizada de Declaración de Compromisos, Contrato de Cesión Minera, Guía de Remisión Remitente N° 0001-N° 00301 y Guía de Remisión Transportista N° 00373, además de encontrarse vigente en el Registro de Saneamiento, razón por la que luego de ponerse a disposición, tanto el vehículo como la carga, de la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de La Libertad, ésta entidad decidió hacerle entrega de dichos bienes al investigado (a fojas 23). Ante estos hechos, cabe precisar que la actividad de transporte de minerales por carreteras no es punible penalmente conforme a lo establecido en el delito de Minería Ilegal- artículo 307°-A del Código Penal- que no incluye al transporte convencional (a través de las vías de comunicación terrestre, acuática o aérea) de mineral como verbo típico, sino tan sólo a las actividades mineras de exploración y explotación (o extracción), ni siquiera abarca el transporte minero propiamente dicho⁵, razón por la cual, dado que el legislador ha dejado fuera del ámbito penal la actividad del transporte de mineral por carretera, este Ministerio carece de sustento legal para encauzar al intervenido Renzo Doriano Hurtado Mendoza por el delito de Minería Ilegal. Ahora bien, respecto al investigado José Enrique Angulo Álvarez, conforme a la documentación presentada por éste, se advierte que cuenta con un contrato de cesión minera con el señor Juan Antonio Cabrera Huamán, quien se encuentra en proceso de formalización en el petitorio minero Juan Calvin, ubicado en el Cerro Campana de Oro, distrito y provincia de Pataz, de donde se habría extraído el mineral materia de intervención; por lo que presuntamente se advierte una contradicción entre lo manifestado por el chofer al momento de ser intervenido y el propietario del mineral, respecto al lugar de origen de dicho mineral; sin embargo, al no haberse podido establecer durante la investigación de manera clara el lugar de extracción del mineral, este despacho fiscal carece de elementos para proseguir con la investigación, debido a que este desconocimiento impide sostener sólidamente una imputación penal respecto a estos hechos.

6.- Finalmente, este despacho fiscal advierte que, en el presente caso, a nivel administrativo es aplicable la Ordenanza Regional N° 11-2015-GR-LL/CR, cuyo art. 5° prescribe: "El mineral y/o subproducto que no cuente con la respectiva documentación será decomisado y el medio de transporte será retenido en los almacenes que designe la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos, y se adoptará las acciones administrativas, penales o civiles a que diera lugar"; sin embargo, de los actuados se observa que la Gerencia de Energía, Minas e Hidrocarburos de La Libertad, pese a que no había certeza del lugar de origen del mineral objeto de intervención policial (tal como indica en su Informe Legal N° 0011-2017-GRLL-GGR/GREMH-MSCR, a fojas 104 a 108), procedió a la entrega del mismo al investigado José Enrique Angulo Álvarez, así como a Margiory del

⁵ Artículo 22 del D.S.014-92-EM- Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.- "Transporte minero es todo sistema utilizado para el transporte masivo continuo de productos minerales, por métodos no convencionales."



Pilar Hurtado Castro (tal como consta del *Acta de Entrega de Vehículo, documentación variada y Entrega de Mineral Metálico, a fojas 23*), pese a que estas personas no se encuentran dentro del proceso de Formalización Minera, conforme lo señala la misma Gerencia de Energía, Minas e Hidrocarburos de La Libertad en su Informe Legal N° 0011-2017-GRLL-GGR/GREMH-MSCR (a fojas 104 a 108) y luego, esta entidad, contradictoriamente, inicia Procedimiento Administrativo Sancionador contra Juan Antonio Cabrera Huamán, mas no contra José Enrique Angulo Álvarez ni contra Margiory del Pilar Hurtado Castro como titular del negocio "*Transporte Marnujesus*", pese a que estas dos personas fueron a quienes se les hizo entrega del mineral sin que se tenga certeza de su lugar de origen. Por estas razones, este despacho fiscal considera necesario remitir copias certificadas de los principales actuados al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental a fin de que tomando conocimiento de las contradicciones advertidas en el procedimiento administrativo realizado por la Gerencia de Energía, Minas e Hidrocarburos de La Libertad, asuma las acciones de fiscalización que sean pertinentes.

III.- PARTE DECISORIA.-

Observándose que en la presente investigación no concurre causa probable de imputación penal y al haberse descartado la delictuosidad de la conducta incriminada al intervenido Renzo Doriano Hurtado Mendoza y del investigado José Enrique Angulo Álvarez, la Fiscalía Provincial Transitoria Especializada en Materia Ambiental de La Libertad, con la autoridad que le confiere el Decreto Legislativo 052- Ley Orgánica del Ministerio Público, al amparo del Reglamento de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental, aprobado por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1673-2014-MP-FN y acorde al artículo 330- inciso 2- del Código Procesal Penal; **DISPONE:**

PRIMERO: NO HABER LUGAR A LA FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR contra **JOSÉ ENRIQUE ANGULO ALVAREZ**, por la presunta comisión del delito de Contaminación Ambiental en su modalidad de **Minería Ilegal**, en agravio del Estado y la Sociedad, ordenando el **ARCHIVO** de lo actuado. HACIÉNDOSE de conocimiento que la presente disposición es recurrible conforme a la Directiva 004-2016-MP-FN, en el plazo de cinco días.

SEGUNDO: REMITIR a remitir copias certificadas de los principales actuados al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA, a fin de que tomando conocimiento de las contradicciones advertidas en el procedimiento administrativo realizado por la Gerencia de Energía, Minas e Hidrocarburos de La Libertad, asuma las acciones de fiscalización que sean pertinentes.



Carpeta fiscal: N° 40-2017-FPTEMA-LL.
Fiscal responsable: Patricia Viviana Ponce Saavedra.
Imputado : Hans Alberto Chávez Palma.
Agravada : El Estado – La Sociedad
Delito : Minería Ilegal

DISPOSICIÓN N° 02

Trujillo, veintinueve de mayo del año dos mil diecisiete-

I. ANTECEDENTES.-

1.- Oficio N° 174-2017-DIRNOP-PNP-DIREJMA/DIVMA-LL, presentado a este despacho fiscal con fecha 13-03-2017, por la División de Medio Ambiente de la PNP -sede La Libertad, informando sobre la intervención policial efectuada al vehículo de placa A5N-883, transportando Carbón Antracita tipo Cisco.

2.- Disposición Fiscal N° 01, de fecha 27-03-17, mediante la cual se dispone iniciar investigación preliminar contra Hans Alberto Chávez Palma, como representante legal de Proceso Mineros Antracita S.A.C., por la presunta comisión del delito de Minería Ilegal en agravio de la Sociedad y el Estado.

II. CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO.-

1.- El Reglamento de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental, aprobado por Resolución de Fiscalía de la Nación N° 1177-2014-MP-FN, de fecha 02 de abril del 2014, establece que estas fiscalías especializadas tienen competencia para conocer acciones de prevención e investigación de los delitos ambientales tipificados en el Título XIII del Libro Segundo del Código Penal y los demás relacionados en materia ambiental, en cualquiera de sus modalidades, incluyendo los cometidos por organizaciones criminales, conforme a la Ley N° 30077, y que tendrán como principal finalidad prevenir e investigar los delitos ambientales previstos en el Título XIII del Libro Segundo del Código Penal, promoviendo la defensa del medio ambiente y los recursos naturales como bien jurídico protegido, así como el mantenimiento de un ambiente sano y equilibrado, como derecho fundamental de las personas, previsto en el artículo 2°- inciso 22- de la Constitución Política del Perú.

2.- Conforme al Acta de Intervención Policial obrante a fojas 2 de la carpeta fiscal, se advierte que con fecha 03-03-2017, en momentos que personal PNP perteneciente a la Comisaría Rural Punta Moreno realizaba un operativo policial, aproximadamente las 16:40 horas, se intervino al vehículo de placa de rodaje A5N-883 (marca Scania, modelo P420B6X4, color blanco, gris, rojo) conducido por la persona de Nilton René Salazar Paredes, quien transportaba 16 toneladas de carbón antracita tipo cisco, sin presentar ninguna documentación al momento de la intervención policial; motivo por el que se puso a disposición de la División de Medio Ambiente y luego a disposición de la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de La Libertad, el vehículo con el mineral no metálico incautado; siendo que posteriormente el día 06-03-2017, se apersona a la sede policial de la División de Medio Ambiente PNP -La Libertad, el señor Ronald David Cruzado García, quien refirió ser el dueño de la carga incautada, presentando en ese acto los siguientes documentos: copia simple del Contrato de Comercialización firmado entre su representada Empresa Carbonífera ORO NEGRO E.I.R.L. y Procesos Mineros Antracita S.A.C. (representado por Hans Alberto Chávez Palma), copia simple de Guía de Remisión Remitente y copia simple de Guía de Remisión Transportista; circunstancias que ameritaron el inicio de una investigación preliminar para determinar la delictuosidad de los hechos.

3.- El artículo 307°- A, que sanciona el delito de Minería Ilegal, establece como conducta delictiva: *“El que realice actividad de exploración, extracción, explotación u otro acto similar, de recursos minerales, metálicos y no metálicos, sin contar con la autorización de la entidad administrativa competente, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental...”* Como se puede apreciar claramente, para que se configure este delito no basta con que la actividad minera- sea exploración, extracción, explotación u otra similar- se realice sin contar con la autorización de la autoridad administrativa competente sino



que es necesario que como consecuencia de ello se produzca o pueda producir un perjuicio, alteración o daño al ambiente o sus componentes (atmósfera, suelo, subsuelo, agua terrestre, agua marítima o agua subterránea), la calidad ambiental¹ o la salud ambiental². De ahí que no sólo debe evaluarse si la actividad minera se desarrolla careciendo de la permisión administrativa correspondiente, sino que además provoque las consecuencias ambientales establecidas en el tipo penal referido. Asimismo, con fecha 19-04-2012, se publicó el Decreto Legislativo N° 1105, que establece disposiciones complementarias para implementar el proceso de formalización de la actividad minera informal de la pequeña minería y de la minería artesanal, que en su artículo 2° define a la minería informal³, distinguiéndola de la minería ilegal, básicamente acorde al criterio que el inicio del proceso de formalización permite considerar al minero como informal y ya no como ilegal. A fin de entender qué es proceso de formalización, se puede invocar la siguiente cita bibliográfica: "El proceso de formalización de la actividad minera de la PPM y la PMA es aquel mediante el cual se establecen y administran los requisitos, plazos y procedimientos para que el sujeto de formalización pueda cumplir con la legislación vigente"⁴. Así también, con fecha 27-11-2015, se publicó la Ordenanza Regional N° 011-2015-GR-LL/CR, que establece disposiciones complementarias para regular la comercialización, transporte y beneficio de minerales en el ámbito jurisdiccional de la Región La Libertad, que en su artículo 3°⁵ establece, que toda persona natural y/o jurídica que transporte o comercialice minerales y/o subproductos minerales, en el caso de encontrarse inmersos dentro del proceso de formalización al amparo del Decreto Legislativo N° 1105, deberán presentar su Declaración de Compromisos y acreditar encontrarse en el Registro Nacional de Saneamiento con su respectiva Guía de Remisión del producto transportado.

4.- En el desarrollo de la investigación se pudo recabar los siguientes elementos de convicción:

4.1.- Declaración del testigo Luis Alberto Chávez Montalván, a fojas 72 de la carpeta fiscal, mediante el cual refirió ser titular de la empresa CIA Tecnología de los Andes S.A.C., con la que se dedica a la exploración, explotación y comercialización de carbón, para lo cual celebró un contrato de cesión minera con Compañía Minera Chicama S.R.L., quien es el titular de la concesión minera Carbón Compín, por el plazo de 10 años, refiriendo que en ese lapso de tiempo gestionó y obtuvo la Declaración de Impacto Ambiental, Certificado de Operación Minera y la Autorización de Inicio de Actividades Mineras de Explotación, siendo que al vencer el contrato en el año 2016, la empresa Procesos Mineros Antracita S.A.C. celebró un nuevo contrato de cesión minera con el titular de la concesión, siendo actualmente aquella la cesionaria, quien gestionó y obtuvo la Constancia de Pequeño Productor Minero.

4.2.- Declaración del investigado Hans Alberto Chávez Palma, a fojas 78 de la carpeta fiscal, mediante la cual refirió ser gerente general de la empresa Procesos Mineros Antracita S.A.C., con la que celebró, en el año 2016, un contrato de cesión minera con la Compañía Minera Chicama S.R.L., quien es titular de la concesión minera Carbón Compín, realizando en dicha concesión su actividad de extracción de carbón de piedra, contando para ello con la Resolución de Autorización de Inicio de Actividades Mineras de Explotación, y con la Constancia de Pequeño Productor Minero.

¹ Entendida como el estado físico, biológico y ecológico de un área o zona determinada de la biosfera, en términos relativos a su unidad y a la salud presente y futura del hombre y las demás especies animales y vegetales.

² Según la Organización Mundial de la Salud, es la disciplina que comprende aquellos aspectos de la salud humana, incluida la calidad de vida y el bienestar social, que son determinados por factores ambientales físicos, químicos, biológicos, sociales y psicosociales.

³ **Art. 2°- literal b del D.Leg. 1105: Minería Informal.-** Actividad minera que es realizada usando equipo y maquinaria que no corresponde a las características de la actividad minera que desarrolla (Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal) o sin cumplir con las exigencias de las normas de carácter administrativo, técnico, social y medioambiental que rigen dichas actividades, en zonas no prohibidas para la actividad minera y por persona, natural o jurídica, o grupo de personas organizadas para ejercer dicha actividad que hayan iniciado un proceso de formalización conforme se establece en el presente dispositivo.

⁴ Franciskovic, Millitza e Ipenza Peralta, César: "Derecho minero y el medio ambiente". Editorial Grijley. Lima- Perú, 2015, pág. 249. Se aclara que PPM se refiere a Pequeño Productor Minero y PMA, a Productor Minero Artesanal.

⁵ **Artículo Tercero.- ALCANCE:** Toda persona natural y/o jurídica que transporte o comercialice minerales y/o subproductos minerales deberá contar, además de la Guía de Remisión, Factura y de otros documentos exigibles por la Ley General de Transportes, con la respectiva Resolución de Inicio o Reinicio de actividades de exploración, explotación y/o Beneficio de minerales del titular del producto, y en el caso de los sujetos de formalización al amparo del Decreto Legislativo N° 1105, deberán presentar su Declaración de Compromisos y acreditar encontrarse en el Registro Nacional de Saneamiento con su respectiva Guía de Remisión del producto transportado.



4.3. Resolución Ejecutiva Regional N° 773-2009-GR-LL-PRE, de fecha 19-03-2009, a fojas 73 de la carpeta fiscal, mediante la cual el Gobierno Regional de La Libertad resuelve APROBAR la Declaración de Impacto Ambiental, presentada por don Luis Alberto Chávez Montalván para su proyecto de Explotación a desarrollarse en la Concesión Minera Carbón Compín, ubicado en el Cerro La Banda y el Dormidero, Paraje Compín, distrito de Compín, provincia de Gran Chimú, Región La Libertad.

4.4. Resolución Ejecutiva Regional N° 1921-2014-GRLL/PRE, de fecha 04-11-2013, a fojas 74 de la carpeta fiscal, mediante el cual el Gobierno Regional de La Libertad resuelve OTORGAR el Certificado de Operación Minera (COM-2014) solicitado por la empresa CIA Tecnología de los Andes, representada por su gerente general Luis Alberto Chávez Montalván, para la ejecución de labores mineras de desarrollo y preparación a realizarse en la concesión minera "Carbón Compín", ubicada en el distrito de Marmot, Provincia de Gran Chimú, departamento de La Libertad.

4.5. Resolución Gerencial Regional N° 059-2016-GRLL-GGR/GREMH, de fecha 15-04-2016, a fojas 80 a 83 de la carpeta fiscal, mediante la cual la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de La Libertad resuelve AUTORIZAR a la concesión minera Carbón Compín, ubicada en el distrito de Marmot, provincia de Gran Chimú, departamento de La Libertad; el Inicio de Actividades Mineras de Explotación.

4.6. Constancia de Pequeño Productor Minero N° 0085-2016, de fecha 27-07-2016, a fojas 75 de la carpeta fiscal, mediante la cual la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas, otorga la Constancia de Pequeño Productor Minero a la empresa Procesos Mineros Antracita S.A.C., en el derecho minero Carbón Compín, ubicado en la provincia de Gran Chimú, departamento de La Libertad.

4.7. Contrato de Comercialización, a fojas 84 a 87 de la carpeta fiscal, mediante el cual se advierte un contrato de comercialización de carbón antracita entre Procesos Mineros Antracita S.A.C. (El Productor), y Carbonífera Oro Negro E.I.R.L. (El Comprador), por un plazo de un año, contados a partir de la suscripción del documento, 23-01-2017.

5.- Analizando los hechos que han sido materia de intervención policial con fecha 03 de marzo del año 2017, se tiene que el comportamiento desplegado por el intervenido Nilton René Salazar Paredes, es el de transportar mineral carbón antracita tipo cisco, presuntamente sin contar con la documentación correspondiente, por lo que se le intervino y se incautó el mineral que transportaba; siendo que posteriormente se presentó ante la sede policial de la División de Medio Ambiente, el señor Ronald David Cruzado García, quien refirió ser el dueño de la carga incautada y presentó en ese momento la documentación para acreditar la legalidad del mineral transportado. Ante estos hechos, cabe precisar que la actividad de transporte de minerales por carreteras no es punible penalmente conforme a lo establecido en el delito de Minería Ilegal- artículo 307⁶-A del Código Penal- que no incluye al transporte convencional (a través de las vías de comunicación terrestre, acuática o aérea) de mineral como verbo típico, sino tan sólo a las actividades mineras de exploración y explotación (o extracción), ni siquiera abarca el transporte minero propiamente dicho⁶, razón por la cual, dado que el legislador ha dejado fuera del ámbito penal la actividad del transporte de mineral por carretera, este Ministerio carece de sustento legal para encauzar al intervenido Nilton René Salazar Paredes por el delito de Minería Ilegal. Ahora bien, respecto al investigado Hans Alberto Chávez Palma, conforme a la documentación recabada en la investigación, se advierte que se encuentra realizando actividad de extracción de carbón antracita en la concesión minera "Carbón Compín", cuyo titular es la Compañía Minera Chicama S.R.L., con quien ha celebrado un contrato de cesión minera para la explotación de dicha concesión, contando para ello con Declaración de Impacto Ambiental aprobada, Certificado de Operación Minera, Resolución de Autorización de Inicio de Actividades Mineras, y Constancia de Pequeño Productor Minero, lo que hace presumir que el cesionario viene cumpliendo con sus obligaciones ambientales a fin de no generar impactos graves contra el ambiente, más aún si se advierte que la autoridad sectorial ha aprobado su instrumento de gestión ambiental consistente en un estudio de impacto ambiental que, conforme señala el art. 25 de la Ley General del Ambiente: "*Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la*

⁶ Artículo 22 del D.S.014-92-EM- Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.- "*Transporte minero es todo sistema utilizado para el transporte masivo continuo de productos minerales, por métodos no convencionales.*"



evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad.” En este sentido, se entiende que la autoridad sectorial, conforme señala la Resolución Ejecutiva Regional N° 773-2009-GR-LL-PRE, de fecha 19-03-2009, ha justificado con fundamentos técnicos suficientes la aprobación de la actividad minera desarrollada, garantizando que respetará el ambiente; del mismo modo a través de la Resolución Gerencial Regional N° 059-2016-GRLL-GGR/GREMH, la Gerencia Regional de Energía-Minas e Hidrocarburos de La Libertad sostiene que cuenta con sustento legal y técnico para haber autorizado el inicio de la actividad minera en la zona de la concesión minera “Carbón Compín”. Por estas razones, de lo investigado, no se advierte indicios de presunta ilegalidad o falta de autorización administrativa en la actividad minera desarrollada por la empresa del investigado; sin embargo, ello no obsta, para que la entidad de fiscalización ambiental fiscalice la actividad minera de extracción de carbón de piedra, a fin de corroborar que no se esté afectando el medio ambiente, por lo que es necesario exhortar a la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de La Libertad que realice acciones de fiscalización ambiental en el área de la concesión minera “Carbón Compín”, ubicado en el distrito de Marmot, provincia de Gran Chimú, departamento de La Libertad, haciendo de este modo efectivas las atribuciones de su competencia. Por tanto, según el principio de objetividad que alimenta la labor fiscal, este Ministerio determina no haber elementos suficientes que sustenten proseguir con la investigación fiscal, dada la atipicidad de la conducta del investigado.

III.- PARTE DECISORIA.-

Observándose que en la presente investigación no concurre causa probable de imputación penal y al haberse descartado la delictuosidad de la conducta incriminada al intervenido Nilton Rene Salazar Paredes y del investigado Hans Alberto Chávez Palma, la Fiscalía Provincial Transitoria Especializada en Materia Ambiental de La Libertad, con la autoridad que le confiere el Decreto Legislativo 052- Ley Orgánica del Ministerio Público, al amparo del Reglamento de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental, aprobado por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1177-2014-MP-FN y acorde al artículo 330- inciso 2- del Código Procesal Penal; **DISPONE:**

A) NO HABER LUGAR A LA FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR contra **HANS ALBERTO CHÁVEZ PALMA**, por la presunta comisión del delito de Contaminación del Ambiente en su modalidad de **Minería Ilegal**, en agravio del Estado y la Sociedad, ordenando el **ARCHIVO** de lo actuado. HACIÉNDOSE de conocimiento que la presente disposición es recurrible conforme a la Directiva 004-2016-MPFN, en el plazo de cinco días hábiles.

B) REQUERIR a la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de La Libertad, cumpla con realizar su labor de fiscalización ambiental en la concesión minera “CARBÓN COMPIN”, ubicado en el distrito de Marmot, provincia de Gran Chimú, departamento de La Libertad, en el plazo de 10 días hábiles, luego de lo cual emitirá un informe a este despacho fiscal sobre los resultados de dicha fiscalización, debiendo cumplir con el plazo estipulado, bajo apercibimiento de denunciar, a quien corresponda, por el delito de Desobediencia a la Autoridad.



Carpeta fiscal : N° 90-2016-FPTEMA-LL.
Fiscal responsable: Patricia Viviana Ponce Saavedra
Imputado : Jhonny Grimaldo Herrera Cadillo,
Agravados : El Estado – La Sociedad
Delito : Minería Ilegal

DISPOSICIÓN N° 01

Trujillo, quince de febrero del año dos mil diecisiete.-

I.- ANTECEDENTES.-

1.- Oficio N° 354-16-DIRNOP-PNP-DIREJMA/DIVMA.LL, por el cual la División de Medio Ambiente de la PNP- sede La Libertad informa al Ministerio Público sobre la intervención al vehículo de placa de rodaje F2M-853, transportando 25 toneladas de mineral en bruto- sin procesar.

2.- Disposición fiscal N° 01-2016, de fecha 22-08-2016, por la cual este despacho fiscal inicia investigación preliminar contra Jhonny Grimaldo Herrera Cadillo, por el delito de Minería Ilegal, en agravio del Estado.

3.- Disposición fiscal N°02, de fecha 19-12-2016, por la cual este despacho fiscal amplía la investigación preliminar por el plazo de 40 días, programando la realización de una diligencia.

II.- CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO.-

1.- El Reglamento de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental, aprobado por Resolución de Fiscalía de la Nación N° 1177-2014-MP-FN, de fecha 02 de abril de 2014, establece que estas fiscalías especializadas tienen competencia para conocer acciones de prevención e investigación de los delitos ambientales tipificados en el Título XIII del Libro Segundo del Código Penal y los demás relacionados en materia ambiental, en cualquiera de sus modalidades, incluyendo los cometidos por organizaciones criminales, conforme a la Ley N° 30077, y que tendrán como principal finalidad prevenir e investigar los delitos ambientales previstos en el Título XIII del Libro Segundo del Código Penal, promoviendo la defensa del medio ambiente y los recursos naturales como bien jurídico protegido, así como el mantenimiento de un ambiente sano y equilibrado, como derecho fundamental de las personas, previsto en el artículo 2°- inciso 22- de la Constitución Política del Perú.

2.- Los hechos por los cuales se ha iniciado la presente investigación preliminar se derivan de la intervención policial de fecha 19 de julio del año 2016, efectuada por personal policial de la Comprocar-Simbal, a horas 05:00, en el distrito de Laredo- Centro Poblado Quirihuaq, altura del km 20.5 de la Carretera de Penetración a la sierra liberteña, en que se intervino al vehículo de placa de rodaje F2M-853 (remolcador marca International, color blanco, año 2013, con semi-remolque color azul-blanco, año 2015), conducido por Sergio Hidilberto Reyes Monzón, quien transportaba mineral en sacos de polietileno color blanco que contenían mineral en bruto sin procesar en una cantidad de 25 toneladas, mostrando el intervenido los siguientes documentos acerca de la carga que transportaba: Guía de Remisión Remitente, Guía de Remisión Transportista, dos copias de Declaraciones de Compromisos a nombre de Orion Mining Comercialization SAC.

3.- El artículo 307°-A, que sanciona el delito de Minería Ilegal, establece como conducta delictiva: *“El que realice actividad de exploración, extracción, explotación u otros actos similares, de recursos minerales, metálicos o no metálicos, sin contar con la autorización de la entidad administrativa competente, que cause o puede causar perjuicio, alteración o daño al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental”*. Como se puede apreciar claramente, para que se configure este delito no basta con que la actividad minera- sea exploración, extracción, explotación u otra similar- se realice sin contar con la autorización de la autoridad administrativa competente sino que es necesario que como consecuencia de ello se produzca o pueda producir un perjuicio, alteración o daño al ambiente o sus componentes (atmósfera, suelo, subsuelo, agua terrestre, agua marítima o agua subterránea), la calidad ambiental¹ o la salud ambiental². De ahí que no sólo debe

¹ Entendida como el estado físico, biológico y ecológico de un área o zona determinada de la biosfera, en términos relativos a su unidad y a la salud presente y futura del hombre y las demás especies animales y vegetales.

² Según la Organización Mundial de la Salud, es la disciplina que comprende aquellos aspectos de la salud humana, incluida la calidad de vida y el bienestar social, que son determinados por factores ambientales físicos, químicos, biológicos, sociales y sicosociales.



evaluarse si la actividad minera se desarrolla careciendo de la permisión administrativa correspondiente, sino que además provoque las consecuencias ambientales establecidas en el tipo penal referido. Posteriormente, con fecha 19-04-2012, se publicó una norma cuya invocación se hace necesaria teniendo en cuenta la característica de ley penal en blanco que distingue a los tipos penales por delitos ambientales; así tenemos que el Decreto Legislativo N° 1105, que establece disposiciones complementarias para implementar el proceso de formalización de la actividad minera informal de la pequeña minería y de la minería artesanal, en su artículo 2° define a la minería informal³, distinguiéndola de la minería ilegal, básicamente acorde al criterio que el inicio del proceso de formalización permite considerar al minero como informal y ya no como ilegal. A fin de entender qué es proceso de formalización, se puede invocar la siguiente cita bibliográfica: *“El proceso de formalización de la actividad minera de la PPM y la PMA es aquel mediante el cual se establecen y administran los requisitos, plazos y procedimientos para que el sujeto de formalización pueda cumplir con la legislación vigente”*⁴. Así también, con fecha 27-11-2015, se publicó la Ordenanza Regional N° 011-2015-GR-LL/CR, que establece disposiciones complementarias para regular la comercialización, transporte y beneficio de minerales en el ámbito jurisdiccional de la Región La Libertad, que en su artículo 3°⁵ establece, que toda persona natural y/o jurídica que transporte o comercialice minerales y/o subproductos minerales, en el caso de encontrarse inmersos dentro del proceso de formalización al amparo del Decreto Legislativo N° 1105, deberán presentar su Declaración de Compromisos y acreditar encontrarse en el Registro Nacional de Saneamiento con su respectiva Guía de Remisión del producto transportado.

4.- Analizando los hechos que han sido materia de intervención policial con fecha 19-07-2016, en primer lugar se debe aclarar que la actividad de Transporte de minerales por carreteras no es punible penalmente conforme a lo establecido en el delito de Minería Ilegal- artículo 307°-A del Código Penal- que no incluye al transporte convencional (a través de las vías de comunicación terrestre, acuática o aérea) de mineral como verbo típico, sino tan sólo a las actividades mineras de exploración y explotación (o extracción), ni siquiera abarca el transporte minero propiamente dicho⁶, razón por la cual, dado que el legislador ha dejado fuera del ámbito penal la actividad del transporte de mineral por carretera, este Ministerio se concentró en investigar la legalidad o ilegalidad de la actividad minera del investigado, habiéndose recabado elementos de convicción que sustentan la licitud de la misma, tales como: Guía de Remisión Remitente N°005-000618 (a fojas 15) a nombre de la empresa Orminco SAC, donde se consigna como objeto de transporte 25 toneladas de material bruto sin procesar, figurando como punto de partida del transporte: Car. Cajabamba-Huamachuco N°49- Caserío Quinta Baja, y como punto de llegada el Centro Poblado San Jacinto, lo que es coincidente con la Guía de Remisión Transportista N°0003-005260 (a fojas 14), que completa la información sobre el punto de partida al indicar que se ubica en la provincia de Sánchez Carrión, así como el punto de llegada al consignar la localidad de Casma. Esta información del lugar de partida de la carga de mineral es relevante al compararla con la hoja de consulta RUC de la empresa Orminco SAC (a fojas 81), ya que justamente cuenta con un local comercial ubicado en: Car. Cajabamba-Huamachuco N°49- Cas. Quinta Baja- distrito de Huamachuco- provincia de Sánchez Carrión- departamento de La Libertad, siendo esta dirección la consignada en las guías de remisión referidas, razón por la cual, advirtiéndose que dentro del rubro de actividades económicas declaradas por esta empresa ante SUNAT figura tanto la explotación de minas, así como la venta de minerales, entonces no se evidencia irregularidad en los datos consignados en las guías de remisión

³ **Art. 2°- literal b del D.Leg. 1105: Minería Informal.-** Actividad minera que es realizada usando equipo y maquinaria que no corresponde a las características de la actividad minera que desarrolla (Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal) o sin cumplir con las exigencias de las normas de carácter administrativo, técnico, social y medioambiental que rigen dichas actividades, en zonas no prohibidas para la actividad minera y por persona, natural o jurídica, o grupo de personas organizadas para ejercer dicha actividad que hayan iniciado un proceso de formalización conforme se establece en el presente dispositivo.

⁴ Franciskovic, Millitza e Ipenza Peralta, César: "Derecho minero y el medio ambiente". Editorial Grijley. Lima- Perú, 2015, pág. 249. Se aclara que PPM se refiere a Pequeño Productor Minero y PMA, a Productor Minero Artesanal.

⁵ **Artículo Tercero.- ALCANCE:** Toda persona natural y/o jurídica que transporte o comercialice minerales y/o subproductos minerales deberá contar, además de la Guía de Remisión, Factura y de otros documentos exigibles por la Ley General de Transportes, con la respectiva Resolución de Inicio o Reinicio de actividades de exploración, explotación y/o Beneficio de minerales del titular del producto, y en el caso de los sujetos de formalización al amparo del Decreto Legislativo N° 1105, deberán presentar su Declaración de Compromisos y acreditar encontrarse en el Registro Nacional de Saneamiento con su respectiva Guía de Remisión del producto transportado.

⁶ Artículo 22 del D.S.014-92-EM- Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.- *"Transporte minero es todo sistema utilizado para el transporte masivo continuo de productos minerales, por métodos no convencionales."*



ya que se ha plasmado en estas guías un despacho de mineral desde uno de los locales comerciales de la empresa investigada hacia la ciudad de Casma, lugar que tampoco sería ajeno a la empresa debido a que, conforme fluye del Informe N°553-2016-INGEMMET-DC/UCM (a fojas 39-41), esta empresa cuenta con derechos mineros en dicha localidad; de este modo, tampoco se observa que este transporte de mineral no se haya adecuado "a las disposiciones vigentes de la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos", tal como se indicó de manera genérica en el Acta de Intervención Policial (a fojas 3), sin que se haya especificado qué disposiciones infringía el intervenido o la empresa al momento de la intervención policial. Muy por el contrario, al momento de esta diligencia, el intervenido sí cumplió con presentar la documentación exigida por la Ordenanza Regional N° 011-2015-GR-LL/CR, al presentar Declaraciones de Compromisos así como las guías de remisión del producto transportado. Aunado a ello, la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de La Libertad, entidad sectorial competente en materia de minería artesanal y pequeña minería⁷, en su Informe N°156-2016-GRLL-GGR/GREMH-LL/JWAQ (a fojas 57-58), sostiene que la empresa investigada se encuentra acogida al proceso de formalización de la pequeña minería y minería artesanal respecto a la actividad de beneficio de minerales en dos plantas de procesamiento, por lo que ha presentado dos Declaraciones de Compromisos relativos a dos lugares distintos: Mache y Tayabamba (a fojas 59 y 60, respectivamente) indicando que ha avanzado en su proceso de formalización al haber presentado sus correspondientes Instrumentos de Gestión Ambiental Correctivos que se hallan en proceso de evaluación por dicha entidad administrativa, de modo que la empresa Orminco SAC está considerada en proceso de formalización vigente. Habiéndose recopilado elementos de convicción suficientes que descartan la ilicitud de la actividad minera de la empresa Orion Mining Commercialization SAC, representada por el investigado Jhonny Grimaldo Herrera Cadillo, al haberse constatado que se encuentra inmersa dentro del proceso de formalización minera, estando siguiendo los pasos exigidos por el Decreto Legislativo 1105, este despacho fiscal, a la luz del principio de objetividad, considera que la actividad de la empresa en mención deviene en formal y obviamente también en atípica, según lo previsto en el art. 307-A del Código Penal (al carecer del elemento típico consistente en la ausencia de autorización administrativa), siendo innecesario proseguir con mayores actos de investigación por parte de este Ministerio.

III.- PARTE DECISORIA.-

Observándose que en la presente investigación no concurre causa probable de imputación penal y al haberse descartado la delictuosidad de la conducta incriminada al investigado Jhonny Grimaldo Herrera Cadillo, la Fiscalía Provincial Transitoria Especializada en Materia Ambiental de La Libertad, con la autoridad que le confiere el Decreto Legislativo 052- Ley Orgánica del Ministerio Público, al amparo del Reglamento de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental, aprobado por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1177-2014-MP-FN y acorde al artículo 330- inciso 2- del Código Procesal Penal; **DISPONE: NO HABER LUGAR A LA FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra **Jhonny Grimaldo Herrera Cadillo**, por el delito de **Minería Ilegal**, en agravio del Estado, disponiéndose el **ARCHIVO** de lo actuado y su notificación conforme a ley. HACIÉNDOSE de conocimiento que la presente disposición es recurrible conforme a la Directiva 009-2012-MPFN, en el plazo de tres días. Notifíquese a las partes procesales.

⁷ Acorde a lo previsto en el Decreto Legislativo 1040, por el cual los Gobiernos Regionales se hacen cargo de la formalización de los PPM y los PMA.



Carpeta Fiscal: 93-2017.
Fiscal Responsable: Patricia Viviana Ponce Saavedra.
Imputado: Charles Marin Castillo Castillo.
Agravado: El Estado.
Delito : Minería Ilegal.

DISPOSICIÓN N° 01

Trujillo, veintiuno de agosto
del año dos mil diecisiete.-

I.- ANTECEDENTES.-

1.- Visto el oficio N° 410-2017-DIRNIC-PNP-DIREJMA/DEPMA-LL, presentado a este Despacho Fiscal Especializado, con fecha 18 de agosto del 2017, por el Departamento de Protección del Medio Ambiente de La Libertad – Dirección Ejecutiva de Protección del Medio Ambiente, informando sobre la intervención policial efectuada al vehículo de placa C5V-867, transportando mineral no metálico.

II. CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO.-

1.- El Reglamento de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental, aprobado por Resolución de Fiscalía de la Nación N° 1177-2014-MP-FN, de fecha 02 de abril del 2014, establece que estas fiscalías especializadas tienen competencia para conocer acciones de prevención e investigación de los delitos ambientales tipificados en el Título XIII del Libro Segundo del Código Penal y los demás relacionados en materia ambiental, en cualquiera de sus modalidades, incluyendo los cometidos por organizaciones criminales, conforme a la Ley N° 30077, y que tendrán como principal finalidad prevenir e investigar los delitos ambientales previstos en el Título XIII del Libro Segundo del Código Penal, promoviendo la defensa del medio ambiente y los recursos naturales como bien jurídico protegido, así como el mantenimiento de un ambiente sano y equilibrado, como derecho fundamental de las personas, previsto en el Artículo 2°- inciso 22- de la Constitución Política del Perú.

2.- De acuerdo al Acta de Intervención Policial, con fecha 09 de agosto del 2017, a horas 05:45, en el distrito de Cascas - provincia de Gran Chimú - departamento de La Libertad, personal policial del Departamento de Protección del Medio Ambiente, intervino al vehículo de placa de rodaje C5V-867 (marca Scania, color blanco azul rojo) conducido por la persona de Charles Marin Castillo Castillo, quien transportaba 14 toneladas de carbón antracita tipo cisco, sin presentar ninguna documentación al momento de la intervención policial; motivo por el que se puso a disposición del Departamento de Protección del Ambiente y luego a disposición de la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de La Libertad, el vehículo con el mineral no metálico incautado; siendo que posteriormente el día 09-08-2017 a las 09:00 horas, se apersona a la sede policial de la División de Medio Ambiente PNP-La Libertad, el señor Ronald David Cruzado García, quien refirió ser el dueño de la carga incautada, presentando en ese acto los siguientes documentos: copia simple del Contrato de Comercialización firmado entre su representada Empresa Carbonífera ORO NEGRO E.I.R.L. y Procesos Mineros Antracita S.A.C. (representado por Hans Alberto Chávez Palma), copia simple de Guía de Remisión Remitente 0001-N° 00247 y copia simple de Guía de Remisión Transportista 0001-N° 000014, copias simples de la Resolución Gerencial Regional N° 059-2016-GRLL-GGR/GREM de fecha 15 de Abril del 2016.

3.- El Artículo 307°- A, que sanciona el delito de Minería Ilegal, establece como conducta delictiva: *“El que realice actividad de exploración, extracción, explotación u otro acto similar, de recursos minerales, metálicos y no metálicos, sin contar con la autorización de la entidad administrativa competente, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental...”* Como se puede apreciar claramente, para que se configure este delito no basta con que la actividad minera- sea exploración, extracción, explotación u otra similar- se realice sin contar con la autorización de la autoridad administrativa competente sino que es necesario que como consecuencia de ello se produzca o pueda producir un perjuicio, alteración o daño al ambiente o sus componentes (atmósfera, suelo, subsuelo, agua terrestre, agua marítima o agua subterránea), la calidad ambiental¹ o la salud ambiental². De ahí que no sólo debe

1

Entendida como el estado físico, biológico y ecológico de un área o zona determinada de la biosfera, en términos



evaluarse si la actividad minera se desarrolla careciendo de la permisión administrativa correspondiente, sino que además provoque las consecuencias ambientales establecidas en el tipo penal referido. Asimismo, con fecha 19-04-2012, se publicó el Decreto Legislativo N° 1105, que establece disposiciones complementarias para implementar el proceso de formalización de la actividad minera informal de la pequeña minería y de la minería artesanal, que en su artículo 2° define a la minería informal³, distinguiéndola de la minería ilegal, básicamente acorde al criterio que el inicio del proceso de formalización permite considerar al minero como informal y ya no como ilegal.

A fin de entender qué es proceso de formalización, se puede invocar la siguiente cita bibliográfica: *“El proceso de formalización de la actividad minera de la PPM y la PMA es aquel mediante el cual se establecen y administran los requisitos, plazos y procedimientos para que el sujeto de formalización pueda cumplir con la legislación vigente”*⁴. Así también, con fecha 27-11-2015, se publicó la Ordenanza Regional N° 011-2015-GR-LL/CR, que establece disposiciones complementarias para regular la comercialización, transporte y beneficio de minerales en el ámbito jurisdiccional de la Región La Libertad, que en su Artículo 3°⁵ establece, que toda persona natural y/o jurídica que transporte o comercialice minerales y/o subproductos minerales, en el caso de encontrarse inmersos dentro del proceso de formalización al amparo del Decreto Legislativo N° 1105, deberán presentar su Declaración de Compromisos y acreditar encontrarse en el Registro Nacional de Saneamiento con su respectiva Guía de Remisión del producto transportado.

4.- En el desarrollo de la Intervención Policial, se pudo realizar las siguientes diligencias:

4.1.- ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL, de fecha de 09 de Agosto del 2017, donde se señala la intervención a la persona de Charles Marin Castillo Castillo, quien se encontraba a bordo del vehículo de placa N° C5V-867, el mismo que transportaba en la tolva, la cantidad de 14 toneladas de carbón antracita tipo cisco, asimismo se hace ver que en el momento de la intervención no portaba ningún documento de la carga, motivo por el cual fue dispuesto a disposición de la DEPMA-LL.

4.2.- ACTA DE REGISTRO VEHICULAR E INCAUTACIÓN, de fecha 09 de Agosto del 2017, donde se procedió con el Registro Vehicular, con el siguiente resultado: Se encontró en la tolva del vehículo de Placa de Rodaje N° C5V-867, carbón antracita tipo cisco en la cantidad de 14 tn. aproximadamente, pero sin contar con la documentación correspondiente.

4.3.- DECLARACIÓN DE CHARLES MARIN CASTILLO CASTILLO, mediante el cual refirió, ser el conductor de vehículos desde hace 07 años aproximadamente, dedicándose al transporte de toda clase de mercadería a nivel nacional, quien se encontraba a bordo, del vehículo de placa de rodaje N° C5V-867, por el puesto policial de Punta Moreno, en donde se le intervino y le solicitaron los documentos del vehículo y de la carga, entregándole los documentos del vehículo, no entregando documento alguno de la carga, siendo que recogió el mineral no metálico-cisco del distrito de Marmot, provincia de Gran Chimú, departamento de La Libertad, señalando además que el propietario de la carga el Sr. Ronald David Cruzado García.

relativos a su unidad y a la salud presente y futura del hombre y las demás especies animales y vegetales.

² Según la Organización Mundial de la Salud, es la disciplina que comprende aquellos aspectos de la salud humana, incluida la calidad de vida y el bienestar social, que son determinados por factores ambientales físicos, químicos, biológicos, sociales y sicosociales.

³ **Art. 2°- literal b del D.Leg. 1105: Minería Informal.-** Actividad minera que es realizada usando equipo y maquinaria que no corresponde a las características de la actividad minera que desarrolla (Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal) o sin cumplir con las exigencias de las normas de carácter administrativo, técnico, social y medioambiental que rigen dichas actividades, en zonas no prohibidas para la actividad minera y por persona, natural o jurídica, o grupo de personas organizadas para ejercer dicha actividad que hayan iniciado un proceso de formalización conforme se establece en el presente dispositivo.

⁴ Franciskovic, Millitza e Ipenza Peralta, César: “Derecho minero y el medio ambiente”. Editorial Grijley. Lima- Perú, 2015, pág. 249. Se aclara que PPM se refiere a Pequeño Productor Minero y PMA, a Productor Minero Artesanal.

⁵ **Artículo Tercero.- ALCANCE:** Toda persona natural y/o jurídica que transporte o comercialice minerales y/o subproductos minerales deberá contar, además de la Guía de Remisión, Factura y de otros documentos exigibles por la Ley General de Transportes, con la respectiva Resolución de Inicio o Reinicio de actividades de exploración, explotación y/o Beneficio de minerales del titular del producto, y en el caso de los sujetos de formalización al amparo del Decreto Legislativo N° 1105, deberán presentar su Declaración de Compromisos y acreditar encontrarse en el Registro Nacional de Saneamiento con su respectiva Guía de Remisión del producto transportado.



4.4.- DECLARACIÓN DE RONALD DAVID CRUZADO GARCIA, de fecha 09 de Agosto del 2017, mediante el cual refirió, ser el propietario del mineral no metálico-cisco que fue incautado con fecha 09 de agosto del 2017, por parte de la Policía de Protección de Medio Ambiente de La Libertad, el cual venía siendo transportado en el vehículo de Placa de Rodaje N° C5V-867, desde la Concesión Minera Carbón Compín, distrito de Marmot, provincia de Gran Chimú, departamento de La Libertad (punto de partida) hacia el distrito de Casa Grande (punto de llegada). Asimismo señala, que cuenta con el Contrato de Comercialización entre su representada CARBONIFERA ORO NEGRO E.I.R.L con RUC N° 20601783887 y PROCESOS MINEROS ANTRACITA S.A.C, titular de la Concesión Minera Carbón Compín, representado por el Sr. Hans Alberto Chavez Palma, Guía de Remisión Remitente 0001-N° 00247, Guía de Remisión Transportista 001-N° 000014. Asimismo PROCESOS MINEROS ANTRACITA S.A.C cuenta con Certificado de Operación Minera, Certificación Ambiental y Autorización de Inicio de Actividades Mineras de Explotación.

4.5.- Resolución Gerencial Regional N° 059-2016-GRLL-GGR/GREMH, de fecha 15-04-2016, mediante la cual la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de La Libertad resuelve AUTORIZAR a la Concesión Minera Carbón Compín, ubicada en el distrito de Marmot, provincia de Gran Chimú, departamento de La Libertad; el Inicio de Actividades Mineras de Explotación.

4.6.- Contrato de Comercialización, mediante el cual se advierte un contrato de comercialización de carbón antracita entre Procesos Mineros Antracita S.A.C. (El Productor), y Carbonífera Oro Negro E.I.R.L (El Comprador), por un plazo de un año, contados a partir de la suscripción del documento, 23-01-2017.

5.- Analizando los hechos que han sido materia de intervención policial con fecha 09 de Agosto del 2017, a horas 05:45, en el distrito de Cascas – provincia de Gran Chimú – departamento de La Libertad, personal policial, intervino al vehículo de placa de rodaje C5V-867 (marca Scania, modelo T112E 6X4 54, color blanco azul rojo) conducido por la persona de Charles Marín Castillo Castillo, quien transportaba 14 toneladas de carbón antracita tipo cisco, sin presentar ninguna documentación al momento de la intervención policial; motivo por el que se puso a disposición del Departamento de Protección del Ambiente de La Libertad y luego a disposición de la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de La Libertad, el vehículo con el mineral no metálico incautado; siendo que posteriormente el día 09-08-2017 a las 09:00 horas, se apersona a la sede policial de la División de Medio Ambiente PNP-La Libertad, el señor Ronald David Cruzado García, quien refirió ser el dueño de la carga incautada y presentó en ese momento la documentación para acreditar la legalidad del mineral transportado. Ante estos hechos, cabe precisar que la actividad de transporte de minerales por carreteras no es punible penalmente conforme a lo establecido en el delito de Minería Ilegal-Artículo 307°-A del Código Penal - que no incluye al transporte convencional (a través de las vías de comunicación terrestre, acuática o aérea) de mineral como verbo típico, sino tan sólo a las actividades mineras de exploración y explotación (o extracción), ni siquiera abarca el transporte minero propiamente dicho⁶, razón por la cual, dado que el legislador ha dejado fuera del ámbito penal la actividad del transporte de mineral por carretera, este Ministerio carece de sustento legal para encauzar al intervenido Charles Marín Castillo Castillo por el delito de Minería Ilegal. Ahora bien, se advierte que la actividad minera de donde proviene el mineral objeto de intervención policial (que ha sido comprado por la empresa Carbonífera Oro Negro E.I.R.L), se trata de la extracción de carbón antracita en la concesión minera "Carbón Compín", cuyo titular es la Compañía Minera Chicama S.R.L., que ha celebrado un contrato de cesión minera a favor de la empresa Procesos Mineros Antracita S.A.C., para la explotación de dicha concesión, contando para ello con Declaración de Impacto Ambiental aprobada, Certificado de Operación Minera, Resolución de Autorización de Inicio de Actividades Mineras, y Constancia de Pequeño Productor Minero, lo que hace presumir que el cesionario viene cumpliendo con sus obligaciones ambientales a fin de no generar impactos graves contra el ambiente, más aún si se advierte que la autoridad sectorial ha aprobado su instrumento de gestión ambiental consistente en un estudio de impacto ambiental que, conforme señala el art. 25 de la Ley General del Ambiente: *"Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos*

6

Artículo 22 del D.S.014-92-EM- Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.- *"Transporte minero es todo sistema utilizado para el transporte masivo continuo de productos minerales, por métodos no convencionales."*



de su publicidad." En este sentido, se entiende que la autoridad sectorial, conforme señala la Resolución Ejecutiva Regional N° 773-2009-GR-LL-PRE, de fecha 19-03-2009, ha justificado con fundamentos técnicos suficientes la aprobación de la actividad minera desarrollada, garantizando que respetará el ambiente; del mismo modo a través de la Resolución Gerencial Regional N° 059-2016-GRLL-GGR/GREMH, la Gerencia Regional de Energía-Minas e Hidrocarburos de La Libertad sostiene que cuenta con sustento legal y técnico para haber autorizado el inicio de la actividad minera en la zona de la concesión minera "Carbón Compín". Por estas razones, de lo investigado, no se advierte indicios de presunta ilegalidad o falta de autorización administrativa en la actividad minera desarrollada por la empresa productora Procesos Mineros Antracita S.A.C.; sin embargo, ello no obsta, para que la entidad de fiscalización ambiental fiscalice la actividad minera de extracción de carbón de piedra, a fin de corroborar que no se esté afectando el medio ambiente, por lo que es necesario exhortar a la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de La Libertad que realice acciones de fiscalización ambiental en el área de la concesión minera "Carbón Compín", ubicado en el distrito de Marmot, provincia de Gran Chimú, departamento de La Libertad, haciendo de este modo efectivas las atribuciones de su competencia. Por tanto, según el principio de objetividad que alimenta la labor fiscal, este Ministerio determina no haber elementos suficientes que sustenten proseguir con la investigación fiscal, dada la atipicidad de la conducta del investigado.

III.- PARTE DECISORIA.-

Observándose que en la presente investigación no concurre causa probable de imputación penal y al haberse descartado la delictuosidad de la conducta incriminada al intervenido Charles Marin Castillo Castillo y ni a la empresa Procesos Mineros Antracita S.A.C.- representada por el investigado Hans Alberto Chávez Palma, la Fiscalía Provincial Transitoria Especializada en Materia Ambiental de La Libertad, con la autoridad que le confiere el Decreto Legislativo 052- Ley Orgánica del Ministerio Público, al amparo del Reglamento de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental, aprobado por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1177-2014-MP-FN y acorde al artículo 330- inciso 2- del Código Procesal Penal; **DISPONE:**

A) NO HABER LUGAR A LA FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR contra **CHARLES MARIN CASTILLO CASTILLO** ni contra la empresa **Procesos Mineros Antracita S.A.C.-** representada por el investigado Hans Alberto Chávez Palma, por la presunta comisión del delito de Contaminación del Ambiente en su modalidad de **Minería Ilegal**, en agravio del Estado y la Sociedad, ordenando el **ARCHIVO** de lo actuado. HACIÉNDOSE de conocimiento que la presente disposición es recurrible conforme a la Directiva 004-2016-MPFN, en el plazo de cinco días hábiles.

B) REQUERIR a la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de La Libertad, cumpla con realizar su labor de fiscalización ambiental en la concesión minera "CARBÓN COMPIN", ubicado en el distrito de Marmot, provincia de Gran Chimú, departamento de La Libertad, en el plazo de 10 días hábiles, luego de lo cual emitirá un informe a este despacho fiscal sobre los resultados de dicha fiscalización, debiendo cumplir con el plazo estipulado, bajo apercibimiento de denunciar, a quien corresponda, por el delito de Desobediencia a la Autoridad.



Carpeta fiscal : N° 90-2016-FPTEMA-LL.
Fiscal responsable: Patricia Viviana Ponce Saavedra
Imputado : Jhonny Grimaldo Herrera Cadillo.
Agravados : El Estado – La Sociedad
Delito : Minería Ilegal

DISPOSICIÓN N° 01

Trujillo, quince de enero del año dos mil diecisiete.-

I.- ANTECEDENTES.-

- 1.- Oficio N° 354-16-DIRNOP-PNP-DIREJMA/DIVMA.LL, por el cual la División de Medio Ambiente de la PNP- sede La Libertad informa al Ministerio Público sobre la intervención al vehículo de placa de rodaje F2M-853, transportando 25 toneladas de mineral en bruto- sin procesar.
- 2.- Disposición fiscal N° 01-2016, de fecha 22-08-2016, por la cual este despacho fiscal inicia investigación preliminar contra Jhonny Grimaldo Herrera Cadillo, por el delito de Minería Ilegal, en agravio del Estado.
- 3.- Disposición fiscal N°02, de fecha 19-12-2016, por la cual este despacho fiscal amplía la investigación preliminar por el plazo de 40 días, programando la realización de una diligencia.

II.- CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO.-

- 1.- El Reglamento de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental, aprobado por Resolución de Fiscalía de la Nación N° 1673-2014-MP-FN, de fecha 02 de abril del 2014, establece que estas fiscalías especializadas tienen competencia para conocer acciones de prevención e investigación de los delitos ambientales tipificados en el Título XIII del Libro Segundo del Código Penal y los demás relacionados en materia ambiental, en cualquiera de sus modalidades, incluyendo los cometidos por organizaciones criminales, conforme a la Ley N° 30077, y que tendrán como principal finalidad prevenir e investigar los delitos ambientales previstos en el Título XIII del Libro Segundo del Código Penal, promoviendo la defensa del medio ambiente y los recursos naturales como bien jurídico protegido, así como el mantenimiento de un ambiente sano y equilibrado, como derecho fundamental de las personas, previsto en el artículo 2º- inciso 22- de la Constitución Política del Perú.
- 2.- Los hechos por los cuales se ha iniciado la presente investigación preliminar se derivan de la intervención policial de fecha 24 de agosto del año 2016, personal policial de la División de Medio Ambiente de la PNP- sede La Libertad, siendo las 05:00 horas, en circunstancias en que realizaba operativo policial a la altura del puesto de control de carreteras de Quirihua, distrito de Laredo- provincia de Trujillo- departamento de La Libertad; intervino al vehículo de placa de rodaje T6C-872, marca Scania, color blanco-crema-rojo-blanco-celeste, que era conducido por un sujeto de género masculino, quien mostró los documentos siguientes: Tarjeta de propiedad, Soat, Certificado de habilitación vehicular de transporte terrestre de mercancías en general, indicando no tener licencia de conducir, encontrándose que en la parte posterior del vehículo se transportaba mineral carbón de piedra, sin que el conductor muestre documento alguno que lo sustente. Posteriormente, el chofer se dio a la fuga, dejando abandonado al vehículo en el distrito del Porvenir; horas más tarde se hizo presente otro conductor que manejó el vehículo hasta la base policial, donde se apersonó Efrén Fidel Rodríguez García, quien dijo ser el propietario del mineral y que es socio de la empresa minera Amachic S.A., en el sector Acumulación Alto Chicama- distrito de Usquil- provincia de Otuzco- departamento de La Libertad, indicando además que tiene contrato con la empresa minera Barrick Misquichilca S.A., titular de la concesión Acumulación Alto Chicama.
- 3.- El artículo 307º-A, que sanciona el delito de Minería Ilegal, establece como conducta delictiva: *“El que realice actividad de exploración, extracción, explotación u otros actos similares, de recursos minerales, metálicos o no metálicos, sin contar con la autorización de la entidad administrativa competente, que cause o puede causar perjuicio, alteración o daño al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental”*. Como se puede apreciar claramente, para que se configure este delito no basta con que la actividad minera- sea exploración, extracción, explotación u otra similar- se realice sin contar con la autorización de la autoridad administrativa competente sino que es necesario que como consecuencia de ello se produzca o pueda producir un perjuicio, alteración o daño al ambiente o sus componentes (atmósfera, suelo, subsuelo, agua terrestre, agua



marítima o agua subterránea), la calidad ambiental¹ o la salud ambiental². De ahí que no sólo debe evaluarse si la actividad minera se desarrolla careciendo de la autorización administrativa correspondiente, sino que además provoque las consecuencias ambientales establecidas en el tipo penal referido. Posteriormente, con fecha 19-04-2012, se publicó el Decreto Legislativo N° 1105, que establece disposiciones complementarias para implementar el proceso de formalización de la actividad minera informal de la pequeña minería y de la minería artesanal, que en su artículo 2° define a la minería informal³, distinguiéndola de la minería ilegal, básicamente acorde al criterio que el inicio del proceso de formalización permite considerar al minero como informal y ya no como ilegal. A fin de entender qué es proceso de formalización, se puede invocar la siguiente cita bibliográfica: "El proceso de formalización de la actividad minera de la PPM y la PMA es aquel mediante el cual se establecen y administran los requisitos, plazos y procedimientos para que el sujeto de formalización pueda cumplir con la legislación vigente"⁴. Así también, con fecha 27-11-2015, se publicó la Ordenanza Regional N° 011-2015-GR-LL/CR, que establece disposiciones complementarias para regular la comercialización, transporte y beneficio de minerales en el ámbito jurisdiccional de la Región La Libertad, que en su artículo 3°⁵ establece, que toda persona natural y/o jurídica que transporte o comercialice minerales y/o subproductos minerales, en el caso de encontrarse inmersos dentro del proceso de formalización al amparo del Decreto Legislativo N° 1105, deberán presentar su Declaración de Compromisos y acreditar encontrarse en el Registro Nacional de Saneamiento con su respectiva Guía de Remisión del producto transportado.

4.- Analizando los hechos que han sido materia de intervención policial con fecha 24 de agosto del año 2016, en primer lugar se debe aclarar que la actividad de transporte de minerales por carreteras no es punible penalmente conforme a lo establecido en el delito de Minería Ilegal- artículo 307°-A del Código Penal- que no incluye al transporte convencional (a través de las vías de comunicación terrestre, acuática o aérea) de mineral como verbo típico, sino tan sólo a las actividades mineras de exploración y explotación (o extracción), ni siquiera abarca el transporte minero propiamente dicho⁶, razón por la cual, dado que el legislador ha dejado fuera del ámbito penal la actividad del transporte de mineral por carretera, este Ministerio se concentró en investigar la legalidad o ilegalidad de la actividad minera de origen (extracción de carbón de piedra), habiéndose recabado elementos de convicción que sustentan la licitud de la misma, tales como: Guía de Remisión Remitente N°001-000261 (a fojas 21) a nombre del investigado Efrén Fidel Rodríguez García, donde se consigna como objeto de transporte precisamente 15 toneladas de carbón antracita que fue materia de intervención policial, figurando como lugar de origen de la carga el caserío Canibamba- distrito de Usquil- provincia de Otuzco- departamento de La Libertad, que resulta ser el lugar de la concesión minera Acumulación Alto Chicama; por otro lado, se ha recabado la hoja de consulta del Registro Único de Contribuyente (RUC) de la empresa minera Amachic S.A. (a fojas 42-43) cuyas actividades económicas declaradas son la extracción y aglomeración de carbón de piedra así como el transporte de carga por carretera, figurando como gerente general la persona de Justo Germán Quispe Valderrama, quien por Carta que obra a fojas 61 informa a este despacho fiscal que el investigado

¹ Entendida como el estado físico, biológico y ecológico de un área o zona determinada de la biosfera, en términos relativos a su unidad y a la salud presente y futura del hombre y las demás especies animales y vegetales.

² Según la Organización Mundial de la Salud, es la disciplina que comprende aquellos aspectos de la salud humana, incluida la calidad de vida y el bienestar social, que son determinados por factores ambientales físicos, químicos, biológicos, sociales y sicosociales.

³ **Art. 2°- literal b del D.Leg. 1105: Minería Informal.-** Actividad minera que es realizada usando equipo y maquinaria que no corresponde a las características de la actividad minera que desarrolla (Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal) o sin cumplir con las exigencias de las normas de carácter administrativo, técnico, social y medioambiental que rigen dichas actividades, en zonas no prohibidas para la actividad minera y por persona, natural o jurídica, o grupo de personas organizadas para ejercer dicha actividad que hayan iniciado un proceso de formalización conforme se establece en el presente dispositivo.

⁴ Franciskovic, Millitza e Ipenza Peralta, César: "Derecho minero y el medio ambiente". Editorial Grijley. Lima- Perú, 2015, pág. 249. Se aclara que PPM se refiere a Pequeño Productor Minero y PMA, a Productor Minero Artesanal.

⁵ **Artículo Tercero.- ALCANCE:** Toda persona natural y/o jurídica que transporte o comercialice minerales y/o subproductos minerales deberá contar, además de la Guía de Remisión, Factura y de otros documentos exigibles por la Ley General de Transportes, con la respectiva Resolución de Inicio o Reinicio de actividades de exploración, explotación y/o Beneficio de minerales del titular del producto, y en el caso de los sujetos de formalización al amparo del Decreto Legislativo N° 1105, deberán presentar su Declaración de Compromisos y acreditar encontrarse en el Registro Nacional de Saneamiento con su respectiva Guía de Remisión del producto transportado.

⁶ Artículo 22 del D.S.014-92-EM- Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.- "Transporte minero es todo sistema utilizado para el transporte masivo continuo de productos minerales, por métodos no convencionales."



Efrén Fidel Rodríguez García es accionista de la empresa referida, lo que concuerda con la relación de socios que adjunta el mencionado gerente (a fojas 103). Además se ha recabado el Informe N° 164-2016-GRLL-GGR/GREMH-LL/JWAQ (a fojas 88-89), emitido por la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de La Libertad, entidad sectorial competente en materia de minería artesanal y pequeña minería⁷, afirma que el investigado Efrén Fidel Rodríguez García se encuentra acogido al proceso de formalización respecto a la concesión minera denominada Acumulación Alto Chicama cuya titularidad corresponde a la empresa Minera Barrick Misquichilca S.A., lo que guarda concordancia con la Declaración de compromisos (a fojas 23) presentada por el investigado ante la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de La Libertad, encontrándose este documento incluido dentro del Registro Nacional de Declaración de Compromisos y de Saneamiento, contando con el número de registro 130003512 (a fojas 24); como última documental de relevancia para emitir pronunciamiento, es necesario mencionar que el Gobierno Regional de La Libertad ha emitido la Resolución Ejecutiva Regional N°2144-2015-GRLL/GOB, de fecha 21-12-2015 (a fojas 32-34), por la cual Autoriza el inicio de actividades mineras de explotación a favor de la Empresa Minera Amachic S.A., a desarrollarse en la concesión minera metálica Acumulación Alto Chicama, ubicada, entre otros, en el distrito de Usquil- provincia de Otuzco- región La Libertad. Habiéndose recopilado elementos de convicción suficientes que descartan la ilicitud de la actividad de explotación o extracción de carbón de piedra por parte del investigado, al haberse constatado que se encuentra inmerso dentro del proceso de formalización minera y que forma parte- como socio- de la empresa minera Amachic S.A., la cual incluso ha llegado a concluir satisfactoriamente el proceso de formalización minera al haber obtenido la autorización para el inicio de la actividad minera de explotación en el lugar de la concesión que fue materia de la Declaración de Compromisos, es decir, en el presente caso, se puede afirmar que la empresa referida, de la que el investigado forma parte, ha logrado el objetivo perseguido por el Decreto Legislativo 1105, al cumplir todos los pasos que exige, motivo por el cual, la actividad que realiza deviene en formal y obviamente también en atípica a la luz del art. 307-A del Código Penal, siendo innecesario proseguir con mayores actos de investigación por parte de este Ministerio.

III.- PARTE DECISORIA.-

Observándose que en la presente investigación no concurre causa probable de imputación penal y al haberse descartado la delictuosidad de la conducta incriminada al investigado Efrén Fidel Rodríguez García, la Fiscalía Provincial Transitoria Especializada en Materia Ambiental de La Libertad, con la autoridad que le confiere el Decreto Legislativo 052- Ley Orgánica del Ministerio Público, al amparo del Reglamento de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental, aprobado por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1673-2014-MP-FN y acorde al artículo 330- inciso 2- del Código Procesal Penal; **DISPONE: NO HABER LUGAR A LA FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR** contra **Efrén Fidel Rodríguez García**, por el delito de **Minería ilegal**, en agravio del Estado, disponiéndose el **ARCHIVO** de lo actuado y su notificación conforme a ley. HACIÉNDOSE de conocimiento que la presente disposición es recurrible conforme a la Directiva 009-2012-MPFN, en el plazo de tres días. Notifíquese a las partes procesales.

⁷ Acorde a lo previsto en el Decreto Legislativo 1040, por el cual los Gobiernos Regionales se hacen cargo de la formalización de los PPM y los PMA.



Carpeta fiscal : N° 100-2016
Fiscal responsable: Patricia Viviana Ponce Saavedra
Imputado : Corporación Minerales del Centro SAC
Agravado : La Sociedad- El Estado
Delito : Minería Ilegal

DISPOSICIÓN N° 02

Trujillo, 25 de enero del 2017.-

I.- ANTECEDENTES.-

1.- Oficio N° 421-2016-DIRNAOP-PNP-DIREJMA/DIVMA-LL, remitido por la División de Medio Ambiente- La Libertad con fecha 07 de setiembre del año 2016, que remite el acta de Intervención Policial elaborada por personal policial de dicha dependencia policial, que recoge hechos que configurarían la presunta comisión de delito ambiental.

2.- Disposición fiscal N°01, de fecha 12 de setiembre del año 2016, que dispone promover investigación preliminar contra Corporación Minerales del Centro SAC y/o Concesión Minera Piedra Sellada, por el delito de Minería Ilegal, en agravio del Estado.

II.- CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO.-

1.- El Reglamento de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental, aprobado por resolución de Fiscalía de la Nación N° 1177-2014-MP-FN de fecha 02 de abril de 2014, establece que estas fiscalías especializadas tienen por finalidad prevenir e investigar los delitos ambientales previstos en el Título XIII del Libro Segundo del Código Penal, y los demás relacionados en materia ambiental, promoviendo la defensa del medio ambiente y los recursos naturales, como bien jurídico protegido, así como el mantenimiento de un ambiente sano y equilibrado, como derecho fundamental de las personas, previsto en el artículo 2°- inciso 22- de la Constitución Política del Perú.

2.- Conforme el Informe Policial N°72-2016-DIRNOP-PNP-DIREJMA-DIVMA-LL, el día 01 de setiembre del año 2016, a las 11:37 horas aproximadamente, cuando el personal PNP de la comisaría Rural de Roma se encontraba realizando un operativo policial denominado "Bloqueo y Saturación" en la intersección de la carretera de penetración a la sierra Liberteña Cascas- Roma, intervinieron al vehículo camión de placa de rodaje C2G-936, modelo NL12 (6X4)38 marca Volvo, con remolque de placa de rodaje TCS-997, conducido por la persona de Hiler Pizán Fernández, quien transportaba treinta (30) toneladas de carbón antracita tipo cisco (según guías de remisión), siendo que al solicitarle la documentación del mineral solo presentó la Guía de Remisión Remitente 001-N° 000907 y Guía de Remisión Transportista 0001 N° 000500, sin contar con Declaración de Compromisos; por lo que se procedió a la intervención.

3.- El artículo 307°-A, que sanciona el delito de Minería Ilegal, establece como conducta delictiva: *"El que realice actividad de exploración, extracción, explotación u otros actos similares, de recursos minerales, metálicos o no metálicos, sin contar con la autorización de la entidad administrativa competente, que cause o puede causar perjuicio, alteración o daño al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental"*. Como se puede apreciar claramente, para que se configure este delito no basta con que la actividad minera- sea exploración, extracción, explotación u otra similar- se realice sin contar con la autorización de la autoridad administrativa competente sino que es necesario que como consecuencia de ello se produzca o pueda producir un perjuicio, alteración o daño al ambiente o sus componentes (atmósfera, suelo, subsuelo, agua terrestre, agua marítima o agua subterránea), la calidad ambiental¹ o la salud ambiental². De ahí que no sólo debe evaluarse si la actividad minera se desarrolla careciendo de la permisión administrativa

¹ Entendida como el estado físico, biológico y ecológico de un área o zona determinada de la biosfera, en términos relativos a su unidad y a la salud presente y futura del hombre y las demás especies animales y vegetales.

² Según la Organización Mundial de la Salud, es la disciplina que comprende aquellos aspectos de la salud humana, incluida la calidad de vida y el bienestar social, que son determinados por factores ambientales físicos, químicos, biológicos, sociales y sicosociales.



correspondiente, sino que además provoque las consecuencias ambientales establecidas en el tipo penal referido.

4.- Analizando los hechos que han sido materia de intervención policial con fecha 01 de setiembre del año 2016, se tiene que el comportamiento desplegado por el intervenido Hiler Pizán Fernández, es el de transportar mineral carbón de piedra, desde el distrito de La Esperanza hacia el distrito de Casa Grande (acorde a lo que fluye de la Guía de Remisión Remitente 001-N° 000907, a fojas 43), sin contar con la documentación que acredite el origen legal del mineral, por lo que fue intervenido y puesto a disposición de la División de Medio Ambiente –sede La Libertad. Al respecto, cabe precisar que la actividad de transporte de minerales por carreteras no es punible penalmente conforme a lo establecido en el delito de Minería Ilegal- artículo 307°-A del Código Penal- que no incluye al transporte convencional (a través de las vías de comunicación terrestre, acuática o aérea) de mineral como verbo típico, sino tan sólo a las actividades mineras de exploración y explotación (o extracción), ni siquiera abarca el transporte minero propiamente dicho³. Ahora bien, en cuanto a la actividad minera de la que proviene el mineral, según la Resolución de Presidencia N°1773-2011-INGEMMET/PCD/PM, de fecha 18-04-2011 (a fojas 14-19), corresponde a la concesión minera no metálica denominada Piedra Sellada, ubicada en el distrito de Tauca, provincia de Pallasca, departamento de Ancash, otorgada a favor de Luis Miguel Negreiros Castillo, quien a su vez cedió su derecho minero a favor de la empresa Inversiones y Servicios del Centro SAC, conforme consta de la Partida Registral correspondiente al Libro de Derechos Mineros (a fojas 28); asimismo, se aprecia de la Resolución Directoral N°093-2012-GRA/DREM/D, de fecha 25-06-2012 (a fojas 30-32), que la Dirección Regional de Energía y Minas de Ancash aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) de la concesión referida. Si bien es cierto no existe elemento de convicción que pueda indicar si la actividad de extracción de mineral carbón de piedra cuenta o no con autorización de inicio de actividades, de la revisión de los actuados ya referidos se observa que el titular de la concesión minera se insertó dentro del régimen de formalización minera previsto por la Ley 27651- Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, norma que creó el marco jurídico para el reconocimiento oficial de la Minería Artesanal y Pequeña en el Perú, razón por la cual no se puede considerar ilegal la actividad minera de donde provendría el mineral que ha sido materia de intervención policial, máxime si este despacho fiscal no resulta competente- por razón del territorio- para indagar acerca de la actividad minera desarrollada en el departamento de Ancash; siendo esto así, según el principio de objetividad que alimenta la labor fiscal, y no habiendo posibilidad de incorporar nuevos datos a la presente investigación, la cual ha vencido en exceso, es menester disponer su archivamiento.

III.- PARTE DECISORIA.-

Observándose en la presente investigación no concurre causa probable de imputación penal, esta Fiscalía Provincial Transitoria Especializada en Materia Ambiental de La Libertad, con las atribuciones que le confiere el artículo 159°- inciso 4° de la Constitución Política del Estado y los artículos 1° y 5° del Decreto Legislativo 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público, y al amparo del Reglamento de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental, aprobado por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° N°1177-2014-MP-FN; **DISPONE: NO FORMALIZAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra Corporación Minerales del Centro SAC y/o Concesión Minera Piedra Sellada, por el delito de Minería Ilegal, en agravio del Estado, disponiéndose el **ARCHIVO** y su notificación conforme a Ley. HACIÉNDOSE de conocimiento que la presente disposición es recurrible conforme a la Directiva 009-2012-MPFN, en el plazo de tres días.

³ Artículo 22 del D.S.014-92-EM- Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.- "*Transporte minero es todo sistema utilizado para el transporte masivo continuo de productos minerales, por métodos no convencionales.*"



Carpeta fiscal : N° 103-2018-FPTEMA-LL.
Fiscal responsable: Patricia Viviana Ponce Saavedra.
Investigado : Manuel Antonio Ramírez Lázaro
Agravado : El Estado y La Sociedad.
Delito : Minería Ilegal.

Disposición fiscal N° 03

Trujillo, dos de setiembre de 2019.-

I.- ANTECEDENTES.-

1.-Oficio N°347-2018-DIRNIC-PNP-DIRMEAMB-DEPMEAMB-LL., por el cual se remite el Informe N° 091-2018-DIRNIC-PNP-DIRMEAMB/DEPMEAMB-LL, del 08 de agosto de 2018, de la intervención efectuada por el personal del DEPMEAMB-LL, a la persona de Roy Grover Moreno Villanueva, quien conducía el vehículo de placa de rodaje N° F3T-921, el mismo que trasportaba mineral no metálico sin contar con la respectiva documentación.

2.- Disposición fiscal N° 01, de fecha diez de octubre del dos mil dieciocho, por la cual se promueve investigación preliminar contra Manuel Antonio Ramírez Lázaro, por el delito de Minería Ilegal, en agravio de La Sociedad y el Estado.

3.- Disposición fiscal N° 02, de fecha cuatro de febrero del año dos mil diecinueve, por la cual se prorroga investigación preliminar en el presente caso fiscal, por el plazo de treinta días.

II.- CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO. -

1.- El Reglamento de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental, aprobado por Resolución de Fiscalía de la Nación N° 1177-2014-MP-FN, publicado con fecha 04 de abril del 2014, establece que estas fiscalías especializadas tienen competencia para conocer acciones de prevención e investigación de los delitos ambientales tipificados en el Título XIII del Libro Segundo del Código Penal y los demás relacionados en materia ambiental, en cualquiera de sus modalidades, incluyendo los cometidos por organizaciones criminales, conforme a la Ley N° 30077, y que tendrán como principal finalidad prevenir e investigar los delitos ambientales previstos en el Título XIII del Libro Segundo del Código Penal, promoviendo la defensa del medio ambiente y los recursos naturales como bien jurídico protegido, así como el mantenimiento de un ambiente sano y equilibrado, como derecho fundamental de las personas, previsto en el artículo 2°- inciso 22- de la Constitución Política del Perú.

2.- Los hechos por los cuales se inició la presente investigación derivan del Acta de Intervención Policial (a folios 8 de la carpeta fiscal), realizada en el distrito de Laredo, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, en horas 05:30 del día 08 de agosto de 2018, por personal policial del Departamento de Protección del Ambiente de la Policía Nacional del Perú, que intervino al vehículo de placa de rodaje N° F3T-921 (marca Scania, color blanco- verde, conducido por Roy Grover Moreno Villanueva, transportando carbón antracita tipo cisco en cantidad aproximada de 12.5 toneladas; resultando que al solicitarle la policía la documentación del vehículo y de la carga que trasportaba presentó una Guía de Remisión Remitente 0002 N°000188 con R.U.C. N°20481782512 a nombre HISAC HOVIAL INVERSIONES S.A.C., de fecha 08 de agosto de 2018, donde se consigna como lugar de origen: Caserío La Victoria- distrito de Quiruvilca- provincia de Santiago de Chuco- departamento de La Libertad, no obstante este documento no coincidía con la hoja de Reinfo que el chofer presentó al momento de la intervención policial, donde figura inscrita la persona de *Sthefy Lucero Homa Armas*, en el derecho Archean



Anthracite II, distrito de Usquil- provincia de Otuzco- departamento de La Libertad. Posteriormente, se presentó ante la dependencia policial de Medio Ambiente, el señor Manuel Antonio Ramírez Lázaro indicando que la carga pertenecía a la concesión minera Mathías Primero, que cuenta con toda la documentación que acredita su procedencia y legalidad, por lo que esta persona asume ser el propietario del producto a través de la empresa carbonífera "Platinum Holding Corporation" S.A.C., por lo que posteriormente a la intervención policial, adjuntó la Guía de Remisión remitente y de Transportista.

3.- El artículo 307°- A, que sanciona el delito de Minería Ilegal, establece como conducta delictiva: *"El que realice actividad de exploración, extracción, explotación u otro acto similar, de recursos minerales, metálicos y no metálicos, sin contar con la autorización de la entidad administrativa competente, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental"*. Como se puede apreciar claramente, para que se configure este delito no basta con que la actividad minera- sea exploración, extracción, explotación u otra similar- se realice sin contar con la autorización de la autoridad administrativa competente sino que es necesario que como consecuencia de ello se produzca o pueda producir un perjuicio, alteración o daño al ambiente o sus componentes (atmósfera, suelo, subsuelo, agua terrestre, agua marítima o agua subterránea), la calidad ambiental¹ o la salud ambiental². De ahí que no sólo debe evaluarse si la actividad minera se desarrolla careciendo de la permisión administrativa correspondiente, sino que además provoque las consecuencias ambientales establecidas en el tipo penal referido. Asimismo, con fecha 19-04-2012, se publicó el Decreto Legislativo N° 1105, que establece disposiciones complementarias para implementar el proceso de formalización de la actividad minera informal de la pequeña minería y de la minería artesanal, que en su artículo 2° define a la minería informal³, distinguiéndola de la minería ilegal, básicamente acorde al criterio que el inicio del proceso de formalización permite considerar al minero como informal y ya no como ilegal. Así también, con fecha 27-11-2015, se publicó la Ordenanza Regional N° 011-2015-GR-LL/CR, que establece disposiciones complementarias para regular la comercialización, transporte y beneficio de minerales en el ámbito jurisdiccional de la Región La Libertad, que en su artículo 3°⁴ establece, que toda persona natural y/o jurídica que transporte o comercialice minerales y/o subproductos minerales, en el caso de encontrarse inmersos dentro del proceso de formalización al amparo del Decreto Legislativo N° 1105, deberán presentar su Declaración de Compromisos y acreditar encontrarse en el Registro Nacional de Saneamiento con su respectiva Guía de Remisión del producto transportado. Luego se ha emitido el D.S. N°18-2017-EM, que *Establece disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos*

¹ Entendida como el estado físico, biológico y ecológico de un área o zona determinada de la biosfera, en términos relativos a su unidad y a la salud presente y futura del hombre y las demás especies animales y vegetales.

² Según la Organización Mundial de la Salud, es la disciplina que comprende aquellos aspectos de la salud humana, incluida la calidad de vida y el bienestar social, que son determinados por factores ambientales físicos, químicos, biológicos, sociales y psicosociales.

³ **Art. 2°- literal b del D.Leg. 1105: Minería Informal.-** Actividad minera que es realizada usando equipo y maquinaria que no corresponde a las características de la actividad minera que desarrolla (Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal) o sin cumplir con las exigencias de las normas de carácter administrativo, técnico, social y medioambiental que rigen dichas actividades, en zonas no prohibidas para la actividad minera y por persona, natural o jurídica, o grupo de personas organizadas para ejercer dicha actividad que hayan iniciado un proceso de formalización conforme se establece en el presente dispositivo.

⁴ **Artículo Tercero.- Alcance:** Toda persona natural y/o jurídica que transporte o comercialice minerales y/o subproductos minerales deberá contar, además de la Guía de Remisión, Factura y de otros documentos exigibles por la Ley General de Transportes, con la respectiva Resolución de Inicio o Reinicio de actividades de exploración, explotación y/o Beneficio de minerales del titular del producto, y en el caso de los sujetos de formalización al amparo del Decreto Legislativo N° 1105, deberán presentar su Declaración de Compromisos y acreditar encontrarse en el Registro Nacional de Saneamiento con su respectiva Guía de Remisión del producto transportado.

Artículo Quinto: Del destino del mineral decomisado: El mineral y/o subproducto que no cuente con la respectiva documentación será decomisado y el medio de transporte será retenido en los almacenes que designe la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos, y se adoptarán las acciones administrativas, penales o civiles a que diera lugar.



y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, que crea el Registro Integral de Formalización Minera y en su 13° Disposición Complementaria Final exige la presentación de la "Constancia de recepción de datos para el Registro Integral de Formalización Minera" para cuestiones de comercialización de mineral extraído por mineros en formalización.

4.- En el desarrollo de la investigación se pudo recabar los siguientes elementos de convicción:

4.1.- **Acta de intervención policial** de fecha 08 de agosto del 2018 (a fojas 8), por la cual efectivos policiales del Departamento de Protección del Ambiente de la Policía Nacional, a horas 05:30, intervinieron al vehículo de placa F3T-921, conducido por Roy Grover Moreno Villanueva, transportando 12.5 toneladas de carbón antracita tipo cisco, presentando los documentos siguientes: Guía de Remisión Remitente 0002-N°000188, a nombre de Hisac Hovial Inversiones SAC y REINFO a nombre de Sthefy Lucero Horna Armas, cuyo detalle se indica a continuación.

4.2.- **Documentos que presentó el chofer:**

4.2.1.- **Guía de Remisión Remitente** 0002-N°000188, a nombre de Hisac Hovial Inversiones SAC (a fojas 30), con fecha 08-08-2018, indicando como origen: caserío La Victoria- Quiruvilca, Stgo. de Chuco - La Libertad, como destinatario: Carbonífera Gher SAC, como punto de llegada: Parque minero s/n, indicando como descripción la cantidad de 12500 kg aproximadamente de carbón mineral antracita tipo cisco.

4.2.2.- Hoja de **Registro Integral de Formalización Minera- REINFO** (a fojas 24 y repetida a fojas 31), donde **figura resaltado el nombre de Sthefy Lucero Horna Armas.**

4.3.- **Declaración del conductor** Roy Grover Moreno Villanueva, brindada ante el personal policial instructor, de fecha 10-08-2018 (a fojas 14-16), donde aparece como su **abogado** el investigado **Manuel Antonio Ramírez Lázaro**, ocasión en que el conductor declaró haber estado **nervioso** al momento de la intervención policial, explicando que por error mostró otro REINFO y otra Guía de Remisión Remitente; acerca del lugar de origen del mineral dice haber cargado en el caserío Callancas- Usquil, en la concesión minera Mathias Primero, sin saber quién es propietario del mineral no metálico; además da razón de la dueña del vehículo Felipa de Horna.

4.4.- **Declaración del conductor** Roy Grover Moreno Villanueva, brindada ante este despacho fiscal, con fecha 22-02-2019 (a fojas 116-118): Ya en esta oportunidad, dicho conductor cambia de versión diciendo que cargó carbón de piedra en el Caserío de Lajón- distrito de Usquil- provincia de Otuzco- departamento de La Libertad, siendo el señor Nahún Eloy Saavedra Serín quien contrató el vehículo de la señora Felipa Urtecho de Horna, siendo Nahún quien le dijo al declarante cómo tenía que llenar la Guía de Remisión Remitente que estaba en blanco, también declara que fue Nahún quien le dirigió vía telefónica cuando el chofer estuvo en Lajón, habiendo coordinado Nahún con un señor que llegó en moto guiando al chofer en Lajón, especificando incluso que cargó el carbón de piedra de los alrededores de Lajón en la mina de los Chanchos. Además menciona a Manuel Antonio Ramírez Lázaro diciendo que él conjuntamente con Nahún llegaron juntos con las nuevas guías a la sede de la Policía del Ambiente para cambiarlas. Añade también que después de recoger el vehículo en la policía de medio ambiente, el declarante dejó el carbón en Salaverry en un depósito que le indicó Nahún. Por otro lado, el conductor contradice al investigado Manuel Antonio Ramírez Lázaro al señalar que el declarante, como chofer, Nunca lo llamó al ser intervenido ya que ni siquiera lo conocía, por eso más bien llamó a Nahún, quien fue el que indicó que cargara en Lajón; aclara además que nunca ha ido al caserío de Callancas- distrito de Usquil- provincia de Otuzco- departamento de La Libertad (lugar que corresponde a las guías traídas por Manuel Antonio Ramírez Lázaro).



4.5.- Declaración de **Manuel** Antonio Ramírez Lázaro de fecha 10-08-2018, brindada ante el personal policial instructor (a fojas 17-19), persona que se apersonó ante la policía luego de haberse efectuado la intervención policial. Este señor sostiene que se dedica al comercio de mineral no metálico carbón de piedra; asume que el chofer intervenido incurrió en **equivocación** al entregar documentación que no correspondía, indicando que la carga pertenece a la concesión Mathias Primero, por lo que el declarante se proclama propietario de la carga, aduciendo contar con Guía de Remisión Remitente, con Guía de Remisión Transportista, documentos que **adjunta en ese momento**, los cuales son los que se detalla a continuación.

4.6.- **Documentos** que adjuntó el investigado Manuel Antonio Ramírez Lázaro, con posterioridad a la intervención policial:

4.6.1.- **Guía de Remisión Remitente** 0002-N°000066, sin fecha, a nombre de Platinum Holding Corporation SAC, indicando como descripción la cantidad de 20 toneladas de carbón tipo mixto, como punto de partida: Callancas s/n- Charat-Usquil- Otuzco- La Libertad, como destinatario Sesuveca del Perú SAC, como punto de llegada: Salaverry (a fojas 23).

4.6.2.- **Guía de Remisión Transportista** 0002- N°000526, sin fecha, a nombre de Hovial Inversiones SAC- HISAC, con los mismos datos de la Guía de Remisión Remitente 0002-N°000066 (a fojas 23).

4.7.- **Acta de entrega** de vehículo, documentación variada y mineral metálico de fecha 13-08-2018 (a fojas 22), por la cual la **Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de La Libertad** (suscriben el documento el Abogado Marco Antonio Runciman Benites y el Subgerente de Minas- Ing. Raúl F. Araya Neyra da su rúbrica), hace entrega del mineral no metálico a Manuel Antonio Ramírez Lázaro, indicando esta acta que se ha verificado la documentación requerida por la Ordenanza Regional N°011-2015-GR-LL/CR, pudiéndose acreditar el origen y propiedad del mineral no metálico, quedando en custodia del administrado.

4.8.- **Hoja de consulta** de Registro Único de Contribuyente- RUC de Hovial Inversiones SAC (a fojas 32-34), empresa donde figura como Gerente General: Felipa Dolores Urtecho Toribio.

4.9.- Declaración **testimonial** de **Felipa** Dolores Urtecho Toribio, de fecha 25-10-2018 (a fojas 50-51): Esta señora es quien figura como gerente general de la empresa Hovial Inversiones SAC (consulta RUC a fojas 33) que es la empresa emisora de la Guía de Remisión Remitente que presentó el chofer al momento de ser intervenido por la policía. Esta testigo señala ser transportista de carga a través de la empresa Hovial, abarca rutas de la sierra de La Libertad, cuenta con dos vehículos; indica que ella asume la función de Gerente, explicando que ella no se mueve de Trujillo, que los contactos para las cargas son por teléfono, que es el chofer quien llena las guías, siendo el chofer quien viaja a donde está la carga, mientras que la declarante se asegura que descarguen la carga y es a ella a quien le pagan en efectivo. Dice NO conocer a Manuel Ramírez Lázaro ni a Sthefy Horna Armas, ni a la empresa Platinum Holding Corporation SAC. Aclara que en el presente caso a ella la llamó Nahún Eloy Saavedra Serín, quien compra carbón proveniente de Lajón y luego lo vende, habiéndole informado a ella que iba a ir a cargar a este lugar; Nahún no le señaló qué Guía de Remisión Remitente iba a usar; fue el chofer quien llenó las guías y se habría equivocado; finalmente dice que fue Nahún quien solucionó este problema y liberaron el vehículo.

4.10.- Declaración **testimonial** de José Medina Quispe (a fojas 52): Como efectivo policial que participó en la intervención policial que dio origen al presente caso fiscal, se ratifica en su acta de intervención policial, señalando que la Guía de Remisión Remitente que mostró el chofer al momento de la intervención consignaba como lugar de origen: Quiruvilca.



4.11.- Copia de escrito de **Manuel** Antonio Ramírez Lázaro (a fojas 53): documento por el cual esta persona niega que Nahún Eloy Saavedra Serín tenga relación laboral ni de otra índole con la empresa Platinum Holding Corporation SAC, alegando más bien que es uno de los choferes que venía transportando la carga. En cuanto a si realiza actividad de explotación minera artesanal dice que la empresa en mención lo hace en menor escala, siendo la gente de la comunidad quien realiza dichas labores extractivas.

4.12.- Escrito de la empresa **SESUVECA** del Perú SAC (97): Esta empresa es la que figura como destinataria de la **Guía de Remisión Remitente** 0002-N°000066, a nombre de Platinum Holding Corporation SAC, guía que fue presentada por Manuel Antonio Ramírez Lázaro. En este escrito la empresa Sesuveca del Perú SAC indica que la empresa Platinum Holding Corporation SAC no figura en su registro de compras del año 2018 ni en ningún mes de dicho año se posiciona como proveedor. Niega cualquier vínculo comercial con la empresa Platinum Holding Corporation SAC.

4.13.- Declaración de **Sthefy** Lucero Horna Armas de fecha 05-03-2019 (134-136): Esta persona es quien figura en la lista de Reinfo presentada por el chofer al momento de la intervención policial. Esta señorita indica que, desde octubre hasta diciembre del 2017, comercializaba carbón de piedra para la empresa Archean Andean Anthracite S.A., que tenía un depósito en Salaverry. Señala que esta empresa recibe carbón de piedra a cualquiera que cuente con ruc y reinfo; explica que para poder comprar y vender se contactó con un ingeniero de Minas llamado Jacinto quien le ayudó a hacer sus trámites para gestionar su Reinfo y con su Ruc empezó a abastecer con carbón de piedra a la empresa Archean Andean Anthracite S.A., aclarando la declarante que ni siquiera conoce el derecho minero Archean Anthracite II (donde está inscrita en el proceso de formalización minera) y ni siquiera conoce Usquil. Se aprecia que esta señorita cuenta con RUC (a fojas 36-A) donde figura dedicada a la venta de metales y minerales metalíferos. En cuanto a su situación en el rubro de minería, la Gerencia Regional de Energía y Minas de La Libertad, en el Informe N°0010-2019-GRLL-GGR/GREMH-SCGC, de fecha 12-02-2019 (a fojas 114-116) indica que Sthefy está en formalización pero no ha presentado Instrumento Ambiental alguno.

5.- Analizando los hechos que han sido materia de intervención policial con fecha 08 de agosto del 2018, se tiene que el comportamiento desplegado por el intervenido Roy Grover Moreno Villanueva, es el de transportar mineral carbón de piedra presentando documentación contradictoria, al no coincidir los datos consignados en la Guía de Remisión Remitente con los de la hoja de Registro Integral de Formalización Minera- REINFO, siendo distintos tanto la empresa emisora de la guía de remisión como los lugares de origen del mineral no metálico carbón de piedra; por estas razones se intervino al chofer y se incautó el mineral que transportaba. Ante estos hechos, cabe precisar que la actividad de transporte de minerales por carreteras no es punible penalmente conforme a lo establecido en el delito de Minería Ilegal- artículo 307°-A del Código Penal- que no incluye al transporte convencional (a través de las vías de comunicación terrestre, acuática o aérea) de mineral como verbo típico, sino tan sólo a las actividades mineras de exploración y explotación (o extracción), ni siquiera abarca el transporte minero propiamente dicho⁵, razón por la cual, dado que el legislador ha dejado fuera del ámbito penal la actividad del transporte de mineral por carretera, este Ministerio carece de sustento legal para encauzar al intervenido Roy Grover Moreno Villanueva por el delito de Minería Ilegal.

6.- Ante la intervención policial de fecha 08 de agosto del 2018, y dadas las contradicciones que se presentan entre la documentación presentada tanto al momento de la intervención policial como posteriormente por parte de Manuel Antonio Ramírez Lázaro- gerente general de la empresa Platinum Holding Corporation SAC, esta Fiscalía Ambiental advierte una serie de

⁵ Artículo 22 del D.S.014-92-EM- Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.- "Transporte minero es todo sistema utilizado para el transporte masivo continuo de productos minerales, por métodos no convencionales."



empresas y personas involucradas en el uso de documentación que muestra una información que no concuerda con la realidad. Así tenemos:

	GUÍA DE REMISIÓN REMITENTE (GRR)	GUÍA DE REMISIÓN TRANSPORTISTA (GRT)	Registro Integral de Formalización Minera - REINFO	LUGAR DE ORIGEN DEL MINERAL
DOCUMENTOS PRESENTADOS POR EL CHOFER AL MOMENTO DE LA INTERVENCIÓN POLICIAL (a fojas 8)	GRR 0002-N°000188, a nombre de HISAC-HOVIAL INVERSIONES SAC (a fojas 30)	No presentó	Hoja de REINFO a nombre de STHEFY LUCERO HORNA ARMAS , inscrita en el derecho minero Archean Anthracite II ubicado en Usquil-Otuzco- La Libertad (a fojas 31)	Contradicción entre la GRR y la hoja de REINFO: En la GRR indica origen en: caserío La Victoria- Quiruvilca, <u>Santiago de Chuco</u> - La Libertad
DECLARACIÓN DEL CHOFER ANTE PNP (a fojas 14-16)	Dice que estaba nervioso, que incurrió en error al presentar la GRR en la intervención policial	----	Dice que estaba nervioso, que incurrió en error al presentar la hoja de Reinfo en la intervención policial	Caserío Callancas- Usquil- Concesión Minera Matias Primero, coincidiendo con los documentos traídos por Manuel Antonio Ramírez Lázaro que a la vez lo acompañaba como abogado.
DECLARACIÓN DEL CHOFER ANTE LA FISCALÍA AMBIENTAL (a fojas 116-118)	Dice que fue NAIÚN ELOY SAAVEDRA SERÍN quien le dijo al declarante cómo tenía que llenar la Guía de Remisión Remitente que estaba en blanco	----	----	Caserío Lajón - distrito de Usquil – provincia de Otuzco- departamento de la Libertad, en la mina de los Chanchos
DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR MANUEL ANTONIO RAMÍREZ LÁZARO (al rendir declaración policial a fojas 17-19)	GRR 0002-N°000066, sin fecha, a nombre de PLATINUM HOLDING CORPORATION SAC . (a fojas 23)	GRT 0002-N°000526, sin fecha, a nombre de HOVIAL INVERSIONES SAC- HISAC (a fojas 23)	----	Callancas s/n- Charat-Usquil- Otuzco- La Libertad

Del cuadro que antecede se puede advertir claramente que al momento de la intervención policial el chofer presentó documentos contradictorios que involucran a la empresa HISAC-HOVIAL INVERSIONES SAC como emisora de la Guía de Remisión Remitente, así como a la persona de STHEFY LUCERO HORNA ARMAS como persona que figura en la hoja de REINFO, a partir de lo cual fluye ya la innegable contradicción en cuanto al lugar de origen del mineral, por ello incluso al momento en que la policía dio cuenta a la Fiscalía Ambiental, se comunicó con el despacho fiscal ambiental competente para la provincia de Santiago de Chuco (llamada al fiscal Mario Arista Malaver, conforme fluye del acta de comunicación fiscal a fojas 12), siendo posteriormente que los actuados fueron remitidos a esta Fiscalía Ambiental Transitoria debido a que con los documentos introducidos por el señor MANUEL ANTONIO RAMÍREZ LÁZARO, como representante legal de la empresa PLATINUM HOLDING CORPORATION SAC, al momento de rendir su declaración ante la Policía de Medio Ambiente, presentó Guía de Remisión Remitente de su propia empresa pero sin colocarle siquiera fecha de emisión, así como Guía de Remisión Transportista emitida por la empresa HISAC- HOVIAL INVERSIONES SAC sin tampoco contener fecha de emisión. Así es que cambió el escenario inicial que constaba en el Acta de Intervención Policial, según la cual el lugar de origen del carbón de piedra sería: caserío La Victoria- Quiruvilca- Santiago de Chuco- La Libertad (acorde a la GRR 0002-N°000188, a fojas 30), para que luego, con los documentos introducidos por Manuel Antonio Ramírez Lázaro (guías obrantes a fojas 23), el lugar de origen sería la concesión Mathias Primero, ubicada en Callancas s/n- Charat-Usquil- Otuzco- La Libertad.



7.- Pese a esta evidente divergencia entre los datos que emanan de la intervención policial con los que fluyen de las guías de remisión remitente y de remisión transportista presentados por Manuel Antonio Ramírez Lázaro, la Gerencia Regional de Energía y Minas de La Libertad atribuye la propiedad del carbón de piedra materia de intervención policial a la empresa Platinum Holding Corporation SAC, y por esta razón es que procedió a hacerle entrega del vehículo y de la carga transportada, a través del **Acta de Entrega de vehículo, documentación variada y entrega de mineral no metálico** (a fojas 22), documento donde se invoca la Ordenanza Regional N°011-2015-GR-LL/CR y expresamente señala: "... se pudo acreditar el origen y propiedad del mineral no metálico", firmando el documento el Abogado Marco Antonio Runciman Benites y el Subgerente de Minas- Ing. Raúl F. Araya Neyra (rúbrica- visto bueno en sello circular). Con esta actuación de la entidad de fiscalización ambiental en materia de pequeña minería y minería artesanal a nivel de la región La Libertad, está dando por acreditado que el mineral no metálico carbón de piedra ha sido extraído por la empresa Platinum Holding Corporation SAC de la zona de su concesión minera Mathias Primero, dando fe a la **Guía de Remisión Remitente** 0002-N°000066, sin siquiera contener fecha (a fojas 23), emitida por esta empresa, donde figura como lugar de origen del carbón antracita: Callancas s/n- Charat-Usquil- provincia de Otuzco- departamento de La Libertad, así como a la **Guía de Remisión Transportista** 0002-N°000526 que también carece de fecha de emisión (a fojas 23), con esta actuación, se puede apreciar que pese a los evidentes datos que se pusieron a la vista de la Gerencia Regional de Energía y Minas de La Libertad para que actúe conforme a sus atribuciones, esta entidad de fiscalización ambiental no viene aplicando adecuadamente la Ordenanza Regional N°011-2015-GR-LL/CR, que en su artículo Quinto establece: *"Del destino del mineral decomisado.- El mineral y/o subproducto que no cuente con la respectiva documentación será decomisado y el medio de transporte será retenido en los almacenes que designe la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos, y se adoptarán las acciones administrativas, penales o civiles a que diera lugar."*, siendo manifiesto que en el caso de autos la Gerencia referida procedió a la entrega automática del mineral al señor Manuel Antonio Ramírez Lázaro, dándole credibilidad a sus documentos que recién hizo aparecer ex post la intervención policial. Por esta razón es necesario que este despacho fiscal curse copias certificadas de lo actuado a fin de que la Fiscalía Penal de turno actúe según sus competencias por la presunta omisión de funciones en que viene incurriendo la Gerencia Regional de Energía y Minas.

8.- Mucho peor aún es la situación que se presenta después de recibir la declaración del conductor Roy Grover Moreno Villanueva (a fojas 116-118), quien ante este despacho fiscal cambia de versión indicando que cargó carbón de piedra en el Caserío de Lajón- distrito de Usquil- provincia de Otuzco- departamento de La Libertad, explicando que fue de Lajón de donde realmente procede la carga de carbón de piedra que fue materia de intervención policial, mencionando inclusive los tratos y coordinaciones que se efectuaron con la señora Felipa Urtecho de Horna, con el señor Nahún Eloy Saavedra Serín y con el señor Manuel Antonio Ramírez Lázaro, indicando que los dos últimos mencionados incluso llegaron juntos a la sede de la Policía de Medio Ambiente. Esta versión brindada por el conductor Roy ha sido respaldada por la señora Felipa Dolores Urtecho Toribio, quien al rendir su testimonial (a fojas 50-51) señala que fue Nahún Eloy Saavedra Serín quien se contactó con ella para que el vehículo vaya a cargar carbón de piedra hasta Lajón, indicando que ella ni siquiera conoce a Manuel Ramírez Lázaro ni a Sthefy Horna Armas, ni a la empresa Platinum Holding Corporation SAC.

9.- Siendo así las cosas, se tiene que en el presente caso, el origen del mineral carbón de piedra, desde el momento de la intervención policial, estuvo cuestionado, con la aparente dualidad de lugares de origen del mineral: Quiruvilca- Santiago de Chuco- La Libertad versus Usquil-Otuzco- La Libertad; luego cambió este escenario con los documentos presentados por el investigado Manuel Antonio Ramírez Lázaro, que mostraban como lugar de origen del mineral: Callancas s/n- Charat-Usquil- Otuzco- La Libertad. Y peor aún esta



versión de aparente formalidad de la empresa Platinum Holding Corporation SAC que había presentado sus guías ante la Policía de Medio Ambiente, varió totalmente cuando tanto el chofer Roy Grover Moreno Villanueva como la señora Felipa Dolores Urtecho Toribio- gerente de la empresa Hovial Inversiones SAC- HISAC, emisora de la Guía de Remisión Transportista que el propio investigado presentó ante la policía- indican que el real origen del mineral carbon de piedra es el Caserío de Lajón, y es más mencionan a otro involucrado: Nahún Eloy Saavedra Serín, como el encargado de acopiar el carbón de piedra en Lajón y de hasta resolver el problema de la retención del vehículo en la Policía de Medio Ambiente al llevar documentos conjuntamente con Manuel Antonio Ramírez Lázaro. Ante estas circunstancias de múltiples lugares de origen del mineral carbón de piedra, este despacho fiscal se ve en la imposibilidad de materializar una diligencia de verificación fiscal al no haber quedado en claro de dónde provino el mineral objeto de intervención policial; no obstante, cabe indicar que sobre la problemática de minería ilegal en el Caserío de Lajón existen casos fiscales en esta Fiscalía Ambiental que se vienen investigando dados los impactos ambientales que viene ocasionando la explotación ilegal de carbón de piedra en esta zona; sin embargo, para efectos del presente caso fiscal, no fluye indicios de la realización de actividad minera ilegal de manera directa por parte de la empresa Platinum Holding Corporation SAC sino más bien de la participación de varias personas y empresas para acopiar mineral de dudosa procedencia y que luego trata de ser "saneado" con documentos presentados posteriormente a la intervención policial, intentando dar la imagen de formalidad. Siendo esto así, estos hechos, no ameritan involucrar directamente a la empresa Platinum Holding Corporation SAC- representada por Manuel Antonio Ramírez Lázaro, por la realización directa de la actividad típica de explotación o extracción de minerales- conducta prevista en el art. 307-A del Código Penal- debiendo procederse al archivo de lo actuado.

III.- PARTE DECISORIA. -

Observándose que en la presente investigación no concurre causa probable de imputación penal en el marco del título XIII del Código Penal, y al haberse descartado la delictuosidad ambiental de la conducta incriminada al intervenido Roy Grover Moreno Villanueva ni a la empresa Platinum Holding Corporation SAC- representada por el investigado Manuel Antonio Ramírez Lázaro, la Fiscalía Provincial Transitoria Especializada en Materia Ambiental de La Libertad, con la autoridad que le confiere el Decreto Legislativo 052- Ley Orgánica del Ministerio Público, al amparo del Reglamento de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental, aprobado por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1177-2014-MP-FN, y acorde al artículo 334°- inciso 1- del Código Procesal Penal; **DISPONE:**

1.- NO HABER LUGAR A LA FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra Roy Grover Moreno Villanueva ni contra la empresa Platinum Holding Corporation SAC, representada por su Gerente General *Manuel Antonio Ramírez Lázaro*, por el delito de **Minería Ilegal**, en agravio de La Sociedad y el Estado, ordenando el **ARCHIVO** de lo actuado. HACIÉNDOSE de conocimiento que la presente disposición es recurrible conforme a la Directiva 004-2016-MP-FN, en el plazo de cinco días.

2.- REMÍTASE copias certificadas de lo actuado a la Fiscalía Penal competente, para que actúe conforme a sus atribuciones, respecto al accionar de la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de La Libertad, como queda explicado en el ítem 7 de la presente disposición fiscal.

3.- REMÍTASE copias certificadas de lo actuado a la Fiscalía Penal competente, para que actúe conforme a sus atribuciones, por el presunto delito contra la Fe Pública, al advertirse la presentación de documentación que sustenta mineral carbón de piedra extraído de un lugar distinto al que figura en los documentos presentados tanto por el conductor al momento de la intervención policial, como por Manuel Antonio Ramírez Lázaro al apersonarse a la dependencia policial de Medio Ambiente. Notifíquese.-



Carpeta fiscal : N° 107-2017-FPTEMA-LL.
Fiscal responsable: Patricia Viviana Ponce Saavedra.
Imputado : Los que resulten responsables.
Agravado : El Estado y la Sociedad.
Delito : Minería Ilegal.

DISPOSICIÓN N° 02

Trujillo, once de enero del año dos mil dieciocho.-

I.- ANTECEDENTES.-

1.- Oficio N° 438-2017-DIRNIC-PNP-DIREPMA/DEPMA-LL, recepcionado por este despacho fiscal con fecha 31-08-17, mediante el cual el Departamento de Medio Ambiente de la PNP- sede La Libertad, remite Informe Policial que da cuenta sobre la intervención al vehículo de placa de rodaje N° T6C-893 que transportaba al parecer mineral aurífero, sin contar con la documentación correspondiente.

2.- Disposición Fiscal N° 01, de fecha 07-09-2017, mediante el cual se dispone iniciar investigación preliminar contra los que resulten responsables, por el delito de Minería Ilegal, en agravio de La Sociedad y el Estado.

II.- CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO.-

1.- El Reglamento de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental, aprobado por Resolución de Fiscalía de la Nación N° 1177-2014-MP-FN, de fecha 04 de abril de 2014, establece que estas fiscalías especializadas tienen por finalidad prevenir e investigar los delitos ambientales previstos en el Título XIII del Libro Segundo del Código Penal, promoviendo la defensa del medio ambiente y los recursos naturales, como bien jurídico protegido, así como el mantenimiento de un ambiente sano y equilibrado, como derecho fundamental de las personas.

2.- La presente investigación se inicia debido a que conforme al Acta de Intervención Policial e Inmovilización de Vehículo, contenido en el Informe Policial N° 52-2017-DIRNIC-PNP-DIREPMA/DEPMA-LL, se advierte que personal policial de la DINOES-PNP, en las inmediaciones de la Carretera Nacional Paradero Retamas, Centro Poblado de Retamas, distrito de Parcoy, provincia de Pataz, departamento de La Libertad, el día 09 de agosto del 2017, a las 03:30 horas, intervino al vehículo-camión de placa de rodaje N° T6C-893 (marca Volvo, color: blanco/azul/rojo/crema/gris) conducido por la persona de *Ronald De la Cruz Segura*, quien al ser interrogado manifestó haber cargado el vehículo con ciento ochenta y siete sacos de polietileno aprox., conteniendo en su interior al parecer mineral aurífero, refiriendo el conductor que el mineral pertenecía a la persona de alias "*Menú*", de quien desconocía sus datos identificatorios, pero a quien se le haría entrega del mineral en el Parque Industrial de la ciudad de Trujillo, sin embargo, refirió no contar con ningún documento para el transporte, razón por la que fue intervenido y puesto a disposición del Departamento de Medio Ambiente de la PNP- sede La Libertad, lugar donde posteriormente se apersonó la persona de *Marino Terrones Pajuelo*, propietario del vehículo intervenido, quien al momento de rendir su declaración en dicha dependencia policial guardó silencio. Siendo así los hechos suscitados ameritaron el inicio de la presente investigación preliminar, calificándolos dentro de los alcances del delito de Minería Ilegal.

3.- El delito de **Minería Ilegal** está previsto y penado en el artículo **307°-A del Código Penal** (conforme a la modificatoria introducida por el Decreto Legislativo N° 1351, de fecha 07-01-2017) y prescribe: "*El que realice actividad de exploración, extracción, explotación u otro acto similar de recursos minerales, metálicos y no metálicos, sin contar con la autorización de la entidad administrativa competente que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño al ambiente y sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental, será reprimido con pena privativa de*



libertad no menor de cuatro años ni mayor de ocho años y con cien a seiscientos días multa(...)". Conforme se aprecia de la redacción legal del art. 307-A del Código Penal, básicamente este delito consta de dos elementos para su configuración: que la actividad minera- sea de exploración, explotación o similar- se realice sin contar con la autorización de la autoridad administrativa competente y que además provoque un impacto ambiental considerable- tanto como riesgo o peligro concreto o como un perjuicio causado al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental, conforme lo exige el principio de lesividad penal, siendo este delito de naturaleza mixta- tanto de peligro como de resultado- acorde a cada caso concreto. A diferencia del delito de Contaminación Ambiental que alude a todo tipo de formas de contaminación, en este caso solamente se puede cometer el delito de Minería Ilegal a través de la realización de actividad minera, debiendo resaltarse que el tipo penal solamente contempla dos tipos de actividad minera: la Exploración, que según el art. 8 de la Ley General de Minería "*es la actividad minera tendiente a demostrar las dimensiones, posición, características mineralógicas, reservas y valores de los yacimiento minerales*", mientras que la Explotación, "*es la actividad de extracción de los minerales contenidos en un yacimiento*".

4.- Durante la investigación preliminar se ha recibido la declaración de **Ronald De La Cruz Segura**, en calidad de testigo, con fecha 16-08-2017 (a fjs. 14-15), ante la Oficina de Investigación del Departamento de Protección del Ambiente, manifestando que es chofer del vehículo intervenido y que trabaja para la empresa "*Terrones e Hijos S.A.C*", que al momento de la intervención policial no contaba con la documentación de la carga, que el lugar donde cargó el mineral es el Centro Poblado Llacuabamba- distrito de Parcoy- provincia de Pataz- departamento de la Libertad, que desconoce quién es el propietario del mineral por ser sólo el chofer del vehículo; menciona además que el propietario del vehículo en cuestión es el Sr. Marino Terrones Pajuelo, quien llamó al declarante por teléfono diciéndole que debía cargar el mineral en la zona indicada, de una persona que tenía el apelativo de "*Menú*", también manifiesta conocer los documentos que debe presentar para este tipo de carga pero señala que una persona encargada le dijo que pasando Retamas se iban a cargar más sacos con mineral y ahí le entregarían la documentación, pero no ocurrió así, siendo intervenido.

5.- A fin de contar con la opinión de la entidad sectorial competente, este despacho fiscal ha de tomar en cuenta las actuaciones de la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de La Libertad, que constituye la entidad de fiscalización competente en materia de pequeña minería y minería artesanal, al haber recibido facultades transferidas en el marco del proceso de descentralización, tal como lo prevé el art. 2° del Decreto Legislativo N° 1101- que establece medidas para el fortalecimiento de la fiscalización ambiental como mecanismo de lucha contra la minería ilegal. En atención a ello, se aprecia que, ante la inexistencia de persona individualizada que reclame la titularidad sobre el mineral objeto de intervención policial, esta entidad sectorial, con fecha 01-03-2017, ha levantado el **Acta de entrega de vehículo, documentación variada y decomiso de mineral polimetálico** (a fojas 23), por la cual se procedió al decomiso del mineral transportado (187 sacos aproximadamente, al parecer mineral aurífero), conforme a lo establecido en el art. 5° de la Ordenanza Regional N°011-2015-GRLL/CR.

Asimismo, esta gerencia regional ha emitido el **Oficio N° 2710-2017-GRLL-GGR/GREMH**, recibido por este despacho fiscal con fecha 30-10-2017 (a fjs.45), emitido por la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de La Libertad, indica que la persona de Marino Terrones Pajuelo Segura, no registra inscripción de derechos mineros en el Registro Integral de Formalización Minera- REINFO y tampoco cuenta con Declaración de Compromisos.

6.- Se obtuvo el resultado del análisis de la muestra de mineral tomada de la carga materia de intervención policial, que está plasmado en el **Informe Pericial de Ingeniería Forense N°FQ. 225-2017**, de fecha 31-08-2017 (a fjs.35), mediante el cual, la Oficina de Criminalística de la PNP concluye que la muestra examinada corresponde a material mineral de aspecto rocoso-granulado,



en la etapa de extracción, del tipo óxido cuarcífero, sin presentar características de haber sido sometido a tratamiento con solución cianurada.

7.- **Informe Técnico N° 345-2017-INGEMMET-DC/UCM**, recibido por este Despacho con fecha 19-09-2017 (a fjs.43), emitido por el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico- INGEMMET, indicando que la persona de Marino Terrones Pajuelo no registra derechos mineros de acuerdo al reporte de búsqueda realizado.

8.- En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo recabado durante la investigación preliminar, se advierte que el único hecho cierto es que con fecha 09-08-2017 se intervino un vehículo cargando mineral aurífero que carecía de todo tipo de documentación de sustento; no obstante no se pudo identificar al propietario o persona que reclame titularidad sobre el mineral transportado, tan es así que cuando se puso a disposición de la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de La Libertad, esta entidad, a diferencia de como actúa en otras oportunidades, procedió a decomisar el mineral y solamente devolvió el vehículo, mas no la carga. Posteriormente, con los actos de investigación realizados, al contarse con información oficial de que el dueño del vehículo- señor Marino Terrones Pajuelo- no está inscrito como minero en formalización ni tampoco cuenta con derecho minero alguno, no hay posibilidad de vincularlo con la comisión del delito investigado, que implica la realización de actividad minera- sea de explotación o de exploración, sino tan sólo puede achacársele el hecho de haber facilitado el transporte del mineral, al cual que sucede con el chofer Ronald De La Cruz Segura, más aún que la actividad de transporte por carretera es un comportamiento que deviene en atípico respecto al delito de Minería Ilegal previsto en el art. 307-A del Código Penal. Por otro lado, no existe razonablemente posibilidad de incorporar mayores datos a la presente investigación que permitan identificar la real identidad del sujeto llamado *Menú*, contándose solamente con este dato genérico e informal, de quien sería la supuesta persona que habría extraído el mineral objeto de intervención. En este sentido, no se ha llegado a individualizar y menos identificar a la persona involucrada en la comisión del delito y por ende deviene en imposible imputar a *alguien* la conducta delictiva investigada, no estando identificado el sujeto activo del delito de Minería Ilegal, el mismo que según el tipo penal del artículo 307°-A del Código Penal está descrito como: "El que", formula genérica empleada por el legislador peruano para elaborar este tipo penal, cuya acción típica puede ser desplegada por cualquier persona, por lo que en este caso, estamos ante un tipo penal que no requiere condición especial del sujeto activo para su comisión, por lo que se trata de un delito común. Por lo que al no estar determinada la persona o las personas presuntamente responsables del delito investigado, el tipo penal carece del elemento objetivo constituido por el *sujeto activo* del delito, lo que conlleva a su vez que tampoco sea posible establecer la tipicidad subjetiva requerida para la configuración del delito (en este caso dolo). Esta situación de indeterminación del autor y/o sujeto activo del delito, determina la imposibilidad de establecer la tipicidad del presunto delito investigado y a la vez impide sostener sólidamente una imputación penal respecto a estos hechos, por lo que resulta procedente disponer el archivo de la investigación.

III.- **PARTE DECISORIA.-**

Observándose que en la presente investigación no se ha podido identificar al sujeto o sujetos activos del delito, la Fiscalía Provincial Transitoria Especializada en Materia Ambiental de La Libertad, con la autoridad que le confiere el Decreto Legislativo 052- Ley Orgánica del Ministerio Público, al amparo del Reglamento de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental, aprobado por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1177-2014-MP-FN y acorde al artículo 330- inciso 2- del Código Procesal Penal; **DISPONE: NO HABER LUGAR A LA FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra los que resulten responsables, por el delito de **Minería Ilegal**, en agravio de La Sociedad y el Estado, ordenando el **ARCHIVO** de lo actuado. HACIÉNDOSE de conocimiento que la presente disposición es recurrible



Carpeta fiscal : N° 134-2018-FPTEMA-LL.
Fiscal responsable : Patricia Viviana Ponce Saavedra
Investigado : Santos Alberto Juárez López.
Agravado : El Estado – La Sociedad
Delito : Minería Ilegal

DISPOSICIÓN FISCAL N° 01

Trujillo, catorce de enero del año dos mil diecinueve.-

I.- ANTECEDENTES.-

1.- Oficio N° 480-2018-DIRNIC-PNP-DIRMEAMB/DEPMEAMB-LL, presentado con fecha 17 de diciembre del 2018 por el Departamento de Protección del Ambiente de la PNP- La Libertad, anexando actuados correspondientes a la intervención policial realizada a la persona de Javier Asunción Muncibay Huamán, quien conducía el vehículo con placa de rodaje M1Z-878, transportando 15 TM de mineral no metálico- carbón antracita tipo cisco.

II.- CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO.-

1.- El Reglamento de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental, aprobado por Resolución de Fiscalía de la Nación N° 1673-2014-MP-FN, de fecha 02 de abril del 2014, establece que estas fiscalías especializadas tienen competencia para conocer acciones de prevención e investigación de los delitos ambientales tipificados en el Título XIII del Libro Segundo del Código Penal y los demás relacionados en materia ambiental, en cualquiera de sus modalidades, incluyendo los cometidos por organizaciones criminales, conforme a la Ley N° 30077, y que tendrán como principal finalidad prevenir e investigar los delitos ambientales previstos en el Título XIII del Libro Segundo del Código Penal, promoviendo la defensa del medio ambiente y los recursos naturales como bien jurídico protegido, así como el mantenimiento de un ambiente sano y equilibrado, como derecho fundamental de las personas, previsto en el artículo 2º- inciso 22- de la Constitución Política del Perú.

2.- Los hechos por los cuales se ha iniciado la presente investigación preliminar se derivan de la intervención policial de fecha 8 de diciembre del año 2018, a las 06:30 horas, efectuada por personal del Departamento de Protección del Ambiente de la PNP- La Libertad, en el km 8 de la carretera de penetración de la sierra liberteña- distrito de Laredo- provincia de Trujillo- departamento de La Libertad, interviniendo al vehículo clase N3, marca Volvo, de placa de rodaje M1Z-878, color blanco, rojo, azul, negro, conducido por la persona de Javier Asunción Muncibay Huamán, transportando mineral no metálico, carbón de piedra tipo cisco, (15 tm), sin contar con la debida documentación de sustento de la carga.

3.- Al declarar el chofer (manifestación obrante a fojas 11-13) ante el personal policial instructor, indicó que cargó el mineral en el lugar conocido como Las Panizaras- Capachique, siendo contratado por el señor Santos Alberto Juárez López, pero señala que los documentos de la carga se le habían olvidado de entregar. Por su parte al rendir su declaración el señor Santos Alberto Juárez López (manifestación obrante a fojas 14-16) indica trabajar como minero artesanal siendo socio de la empresa Amachic S.A. hace cuatro años, por lo que sí cuenta con la debida documentación, pero refiere que fue la secretaria quien no le entregó a tiempo dichos documentos, estando la empresa mencionada debidamente formalizada. En ese acto el señor Juárez López hizo entrega de la Guía de remisión remitente 0001-N°001158 (a fojas 21) a nombre de Empresa Minera Amachic S.A., donde se describe las 14 toneladas métricas de carbón mineral antracita, indicando como punto de partida Usquil-Otuzco- La Libertad, y como punto de llegada el parque minero- El Milagro- Huanchaco- Trujillo- La Libertad, además entregó la Guía de remisión transportista (a fojas 21) que consigna los mismos datos de la guía de remisión remitente. Posteriormente, la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de La Libertad, a



través del Acta de entrega de vehículo, documentación variada y mineral no metálico (a fojas 22), hizo entrega del mineral, vehículo y demás documentos al conductor y al señor Santos Juárez López, refiriendo esta acta que se pudo acreditar el origen y propiedad del mineral no metálico, al contar con las guías correspondientes.

4.- El artículo 307°-A, que sanciona el delito de Minería Ilegal, establece como conducta delictiva: *"El que realice actividad de exploración, extracción, explotación u otros actos similares, de recursos minerales, metálicos o no metálicos, sin contar con la autorización de la entidad administrativa competente, que cause o puede causar perjuicio, alteración o daño al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental"*. Como se puede apreciar claramente, para que se configure este delito no basta con que la actividad minera sea exploración, extracción, explotación u otra similar- se realice sin contar con la autorización de la autoridad administrativa competente sino que es necesario que como consecuencia de ello se produzca o pueda producir un perjuicio, alteración o daño al ambiente o sus componentes (atmósfera, suelo, subsuelo, agua terrestre, agua marítima o agua subterránea), la calidad ambiental¹ o la salud ambiental². De ahí que no sólo debe evaluarse si la actividad minera se desarrolla careciendo de la permisión administrativa correspondiente, sino que además provoque las consecuencias ambientales establecidas en el tipo penal referido. Posteriormente, con fecha 19-04-2012, se publicó el Decreto Legislativo N° 1105, que establece disposiciones complementarias para implementar el proceso de formalización de la actividad minera informal de la pequeña minería y de la minería artesanal, que en su artículo 2° define a la minería informal³, distinguiéndola de la minería ilegal, básicamente acorde al criterio que el inicio del proceso de formalización permite considerar al minero como informal y ya no como ilegal. A fin de entender qué es proceso de formalización, se puede invocar la siguiente cita bibliográfica: *"El proceso de formalización de la actividad minera de la PPM y la PMA es aquel mediante el cual se establecen y administran los requisitos, plazos y procedimientos para que el sujeto de formalización pueda cumplir con la legislación vigente"*⁴. Así también, con fecha 27-11-2015, se publicó la Ordenanza Regional N° 011-2015-GR-LL/CR, que establece disposiciones complementarias para regular la comercialización, transporte y beneficio de minerales en el ámbito jurisdiccional de la Región La Libertad, que en su artículo 3°⁵ establece, que toda persona natural y/o jurídica que transporte o comercialice minerales y/o subproductos minerales, en el caso de encontrarse inmersos dentro del proceso de formalización al amparo del Decreto Legislativo N° 1105, deberán presentar su Declaración de Compromisos y acreditar encontrarse en el Registro Nacional de Saneamiento con su respectiva Guía de Remisión del producto transportado.

5.- Analizando los hechos que han sido materia de intervención policial con fecha 08 de

¹ Entendida como el estado físico, biológico y ecológico de un área o zona determinada de la biosfera, en términos relativos a su unidad y a la salud presente y futura del hombre y las demás especies animales y vegetales.

² Según la Organización Mundial de la Salud, es la disciplina que comprende aquellos aspectos de la salud humana, incluida la calidad de vida y el bienestar social, que son determinados por factores ambientales físicos, químicos, biológicos, sociales y sicosociales.

³ **Art. 2°- literal b del D.Leg. 1105: Minería Informal.-** Actividad minera que es realizada usando equipo y maquinaria que no corresponde a las características de la actividad minera que desarrolla (Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal) o sin cumplir con las exigencias de las normas de carácter administrativo, técnico, social y medioambiental que rigen dichas actividades, en zonas no prohibidas para la actividad minera y por persona, natural o jurídica, o grupo de personas organizadas para ejercer dicha actividad que hayan iniciado un proceso de formalización conforme se establece en el presente dispositivo.

⁴ Franciskovic, Millitza e Ipenza Peralta, César: "Derecho minero y el medio ambiente". Editorial Grijley. Lima- Perú, 2015, pág. 249. Se aclara que PPM se refiere a Pequeño Productor Minero y PMA, a Productor Minero Artesanal.

⁵ **Artículo Tercero.- Alcance:** Toda persona natural y/o jurídica que transporte o comercialice minerales y/o subproductos minerales deberá contar, además de la Guía de Remisión, Factura y de otros documentos exigibles por la Ley General de Transportes, con la respectiva Resolución de Inicio o Reinicio de actividades de exploración, explotación y/o Beneficio de minerales del titular del producto, y en el caso de los sujetos de formalización al amparo del Decreto Legislativo N° 1105, deberán presentar su Declaración de Compromisos y acreditar encontrarse en el Registro Nacional de Saneamiento con su respectiva Guía de Remisión del producto transportado.



diciembre del año 2018, en primer lugar se debe aclarar que la actividad de transporte de minerales por carreteras no es punible penalmente conforme a lo establecido en el delito de Minería Ilegal- artículo 307⁶-A del Código Penal- que no incluye al transporte convencional (a través de las vías de comunicación terrestre, acuática o aérea) de mineral como verbo típico, sino tan sólo a las actividades mineras de exploración y explotación (o extracción), ni siquiera abarca el transporte minero propiamente dicho⁶, razón por la cual, dado que el legislador ha dejado fuera del ámbito penal la actividad del transporte de mineral por carretera, este Ministerio se concentró en investigar la legalidad o ilegalidad de la actividad minera de origen (extracción de carbón de piedra), habiéndose recabado elementos de convicción que sustentan la licitud de la misma, tales como: Guía de Remisión Remitente N°0001-001158 (a fojas 21) a nombre de la Empresa Minera Amachic S.A., donde se consigna como objeto de transporte precisamente 14 toneladas de carbón antracita que fue materia de intervención policial, figurando como lugar de origen de la carga: distrito de Usquil- provincia de Otuzco- departamento de La Libertad, que resulta ser el lugar de la concesión minera Acumulación Alto Chicama; por otro lado, al efectuar la consulta del Registro Único de Contribuyente (RUC) de la empresa minera Amachic S.A. (a fojas 29) cuyas actividades económicas declaradas son la extracción y aglomeración de carbón de piedra así como el transporte de carga por carretera. Además se ha recabado la relación de socios de la empresa Minera Amachic S.A. (a fojas 31-32), emitido por la mencionada empresa, donde se aprecia que el señor Santos Alberto Juárez López es socio de dicha empresa; asimismo, es necesario mencionar que el Gobierno Regional de La Libertad emitió la Resolución Ejecutiva Regional N°2144-2015-GRLL/GOB, de fecha 21-12-2015 (a fojas 33-35), por la cual Autoriza el inicio de actividades mineras de explotación a favor de la Empresa Minera Amachic S.A., a desarrollarse en la concesión minera metálica Acumulación Alto Chicama, ubicada, entre otros, en el distrito de Usquil- provincia de Otuzco- región La Libertad. Habiéndose recopilado elementos de convicción suficientes que descartan la ilicitud de la actividad de explotación o extracción de carbón de piedra por parte del investigado, al haberse constatado que se encuentra inmerso dentro del proceso de formalización minera y que forma parte- como socio- de la empresa minera Amachic S.A., la cual incluso ha llegado a concluir satisfactoriamente el proceso de formalización minera al haber obtenido la autorización para el inicio de la actividad minera de explotación en el lugar objeto del contrato de explotación, es decir, en el presente caso, se puede afirmar que la empresa minera Amachic S.A. de la que el investigado forma parte, ha logrado el objetivo perseguido por el Decreto Legislativo 1105, al cumplir todos los pasos que exige, motivo por el cual, la actividad que realiza deviene en formal y obviamente también en atípica a la luz del art. 307-A del Código Penal, siendo innecesario proseguir con mayores actos de investigación por parte de este Ministerio.

III.- PARTE DECISORIA.-

Observándose que en la presente investigación no concurre causa probable de imputación penal y al haberse descartado la delictuosidad de la conducta incriminada al investigado Santos Alberto Juárez López, la Fiscalía Provincial Transitoria Especializada en Materia Ambiental de La Libertad, con la autoridad que le confiere el Decreto Legislativo 052- Ley Orgánica del Ministerio Público, al amparo del Reglamento de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental, aprobado por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1177-2014-MP-FN y acorde al artículo 334- inciso 1- del Código Procesal Penal; **DISPONE: NO HABER LUGAR A LA FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR** contra **Santos Alberto Juárez López**, por el delito de **Minería Ilegal**, en agravio de La Sociedad y el Estado, ordenando el **ARCHIVO** de lo actuado. HACIÉNDOSE de conocimiento que la presente disposición es recurrible conforme a la Directiva 004-2016-MP-FN, en el plazo de cinco días. Notifíquese.-

⁶ Artículo 22 del D.S.014-92-EM- Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.- "Transporte minero es todo sistema utilizado para el transporte masivo continuo de productos minerales, por métodos no convencionales."



Expediente :
Carpeta fiscal : N° 143-2017-FPTEMA-LL.
Fiscal responsable: Patricia Viviana Ponce Saavedra.
Imputado : Ronald David García Cruzado
Agravada : La Sociedad- el Estado.
Delito : Minería Ilegal

Disposición N° 02

Trujillo, nueve de marzo del año dos mil dieciocho.-

I.- ANTECEDENTES.-

1.- **Oficio N°541-2017-DIRNIC-PNP-DIREAMB-A/DEPMEAMB-LL** recibido por este despacho el 13-11-2017 por el cual se informa a este despacho que se intervino a la persona de Luzgardo Vásquez Vásquez en circunstancias que conducía el vehículo de placa de rodaje T1C-851 en la cual transportaba mineral no metálico- Carbón de piedra – antracita, tipo cisco, no contando el intervenido con la debida documentación para su transporte.

2.- **Disposición Fiscal N° 01 de fecha 30-11-2017**, mediante la cual se dispone iniciar investigación preliminar contra Ronald David Cruzado García por la presunta comisión del delito de Minería Ilegal en agravio de la Sociedad y el Estado.

II.- CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO.-

1.- El Reglamento de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental, aprobado por Resolución de Fiscalía de la Nación N° 1177-2014-MP-FN, de fecha 04 de abril del 2014, establece que estas fiscalías especializadas tienen competencia para conocer acciones de prevención e investigación de los delitos ambientales tipificados en el Título XIII del Libro Segundo del Código Penal y los demás relacionados en materia ambiental, en cualquiera de sus modalidades, incluyendo los cometidos por organizaciones criminales, conforme a la Ley N° 30077, y que tendrán como principal finalidad prevenir e investigar los delitos ambientales previstos en el Título XIII del Libro Segundo del Código Penal, promoviendo la defensa del medio ambiente y los recursos naturales como bien jurídico protegido, así como el mantenimiento de un ambiente sano y equilibrado, como derecho fundamental de las personas, previsto en el artículo 2°- inciso 22- de la Constitución Política del Perú.

2.- Conforme al Acta de Intervención Policial, contenida en el Informe Policial N° 74-2017-DIRNIC-PNP-DIRMEAMB/DEPMEAMB-LL, se advierte que a las 20:10 horas, del día 28 de octubre del 2017, personal policial de la Comisaría de Sánchez Carrión, en circunstancias que participaba en un operativo en la cuadra 23 de la Av. Pumacahua, distrito de El Porvenir- provincia de Trujillo- departamento de La Libertad, intervino el vehículo de placa de rodaje T1C-851 (vehículo camión semiremolque N3, Mercedes Benz, modelo Axor 3340K/33, color blanco gris), conducido por Luzgardo Vásquez Vásquez, quien indicó que transportaba aproximadamente dieciséis (16) toneladas métricas de mineral no metálico carbón antracita tipo cisco, el mismo que No contaba con documentación alguna, razón por lo que fue intervenido y puesto a disposición del Departamento de Medio Ambiente de la PNP – sede La Libertad, lugar donde se apersonó Ronald David Cruzado García, como propietario del mineral, quien al momento de rendir su declaración indica que el mineral no metálico carbón antracita, que proviene del caserío Compín-, provincia de Gran Chimú- departamento de La Libertad, contaba con toda la documentación, hechos que ameritaron el inicio de una investigación preliminar.



3.-El artículo 307°- A, que sanciona el delito de Minería Ilegal, establece como conducta delictiva: *“El que realice actividad de exploración, extracción, explotación u otro acto similar, de recursos minerales, metálicos y no metálicos, sin contar con la autorización de la entidad administrativa competente, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental”*. Como se puede apreciar claramente, para que se configure este delito no basta con que la actividad minera- sea exploración, extracción, explotación u otra similar- se realice sin contar con la autorización de la autoridad administrativa competente sino que es necesario que como consecuencia de ello se produzca o pueda producir un perjuicio, alteración o daño al ambiente o sus componentes (atmósfera, suelo, subsuelo, agua terrestre, agua marítima o agua subterránea), la calidad ambiental¹ o la salud ambiental². De ahí que no sólo debe evaluarse si la actividad minera se desarrolla careciendo de la permisión administrativa correspondiente, sino que además provoque las consecuencias ambientales establecidas en el tipo penal referido. Asimismo, con fecha 19-04-2012, se publicó el Decreto Legislativo N° 1105, que establece disposiciones complementarias para implementar el proceso de formalización de la actividad minera informal de la pequeña minería y de la minería artesanal, que en su artículo 2° define a la minería informal³, distinguiéndola de la minería ilegal, básicamente acorde al criterio que el inicio del proceso de formalización permite considerar al minero como informal y ya no como ilegal. Así también, con fecha 27-11-2015, se publicó la Ordenanza Regional N° 011-2015-GR-LL/CR, que establece disposiciones complementarias para regular la comercialización, transporte y beneficio de minerales en el ámbito jurisdiccional de la Región La Libertad, que en su artículo 3°⁴ establece, que toda persona natural y/o jurídica que transporte o comercialice minerales y/o subproductos minerales, en el caso de encontrarse inmersos dentro del proceso de formalización al amparo del Decreto Legislativo N° 1105, deberán presentar su Declaración de Compromisos y acreditar encontrarse en el Registro Nacional de Saneamiento con su respectiva Guía de Remisión del producto transportado.

4.-En el desarrollo de la investigación se pudo recabar los siguientes elementos de convicción:

4.1.- Oficio N°541-2017-DIRNIC-PNP-DIREAMB-A/DEPMEAMB (fojas 1) documento recibido por este despacho el día 13-11-2017 y por el cual se remiten los siguientes documentos:

4.1.1.- Informe N°74-2017-DIRNIC-PNP-DIRMEAMB-DEPMEAMB-LL. (fojas 2-6) por el cual se informa que con fecha 28-10-2017 en el distrito del Porvenir, personal de la PNP intervino a la persona de Luzgardo Vásquez Vásquez en circunstancias que conducía el vehículo de placa de rodaje T1C-851 en la cual transportaba mineral no metálico carbón de piedra – antracita, tipo cisco, en la cantidad de 16 toneladas, no contando el intervenido con la debida documentación para su transporte, tal y como se comprueba en el Acta de Intervención Policial de fecha 28-10-2017.

¹ Entendida como el estado físico, biológico y ecológico de un área o zona determinada de la biosfera, en términos relativos a su unidad y a la salud presente y futura del hombre y las demás especies animales y vegetales.

² Según la Organización Mundial de la Salud, es la disciplina que comprende aquellos aspectos de la salud humana, incluida la calidad de vida y el bienestar social, que son determinados por factores ambientales físicos, químicos, biológicos, sociales y sicosociales.

³ **Art. 2°- literal b del D.Leg. 1105: Minería Informal.-** Actividad minera que es realizada usando equipo y maquinaria que no corresponde a las características de la actividad minera que desarrolla (Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal) o sin cumplir con las exigencias de las normas de carácter administrativo, técnico, social y medioambiental que rigen dichas actividades, en zonas no prohibidas para la actividad minera y por persona, natural o jurídica, o grupo de personas organizadas para ejercer dicha actividad que hayan iniciado un proceso de formalización conforme se establece en el presente dispositivo.

⁴ **Artículo Tercero.- ALCANCE:** Toda persona natural y/o jurídica que transporte o comercialice minerales y/o subproductos minerales deberá contar, además de la Guía de Remisión, Factura y de otros documentos exigibles por la Ley General de Transportes, con la respectiva Resolución de Inicio o Reinicio de actividades de exploración, explotación y/o Beneficio de minerales del titular del producto, y en el caso de los sujetos de formalización al amparo del Decreto Legislativo N° 1105, deberán presentar su Declaración de Compromisos y acreditar encontrarse en el Registro Nacional de Saneamiento con su respectiva Guía de Remisión del producto transportado.



4.1.2.- Acta de Registro Vehicular e Incautación de fecha 28-10-2017 (fojas 7) por la cual se deja constancia que en la Comisaría PNP Sánchez Carrión - El Porvenir se procedió con el registro e incautación de un camión de placa de rodaje T1C-851, color blanco-gris el cual tenía cargado 16 toneladas aproximadamente de Carbón Antracita, tipo Cisco.

4.1.3.- Declaración Testimonial de Luzgardo Vásquez Vásquez de fecha 30-11-2017 (fojas 12-14) por la cual el declarante establece que: a) Que se dedica a trabajar como conductor de transporte desde hace aproximadamente 20 años; b) Que es la primera vez que es intervenido y que tiene pleno conocimiento de los documentos que la ley exige para transporte de mineral; c) Que la carga proviene del caserío Compín, Gran Chimú en el departamento de La Libertad, siendo el declarante contratado por la persona que dijo llamarse Ronald Cruzado García a quien sólo conoce de vista y; d) Dice haber tenido todos los documentos correspondientes al momento de la intervención.

4.1.4.- Declaración de Ronald David Cruzado García de fecha 30-11-2017 (fojas 15-17) por la cual es declarantes establece que: a) Que se dedica a la compra y venta de Mineral No Metálico Carbón tipo Cisco desde hace dos años; b) Que es la primera vez que es intervenido por este motivo y que contaba con la documentación correspondiente para el transporte del minera; c) Que el mineral fue cargado en el Caserío Comín-Gran Chimú-Departamento de La Libertad, siendo que fue el declarante quien de manera directa contrató al señor Luzgardo Vásquez Vásquez a quien solo conoce de vista y; d) Que manifiesta que contaba con la documentación necesaria, pero que los efectivos policiales no quisieron recibirla argumentando que esta se encontraba incompleta.

4.1.5.- Acta de Recojo de Indicios (fojas 18) por el cual se deja constancia que con fecha 30-10-2017, del vehículo incautado de placa de rodaje T1C-851 se tomó una bolsa de plástico de color negro la cual contenía mineral (carbón) en una cantidad aproximada de 2 kilogramos en calidad de indicios.

4.1.6- Informe Pericial de Ingeniería Forense FQ.310-2017 (fojas 23) por la cual se determina que respecto a la muestra tomada del vehículo de placa de rodaje T1C-851 consistente material granulado de color negro con un peso aproximado de 2.5kg se concluye que corresponde a material mineral de aspecto granulado en la etapa de extracción del tipo lignito que en su contenido presenta carbono, no presenta características de haber sido sometido a un tratamiento con solución cianurada.

4.1.7- Consulta RUC de Ronald David García Cruzado (fojas 24-25) por la cual el mencionada figura con RUC 10420623173, figurando como persona natural con negocio cuya actividad principal declara ser Transporte de Carga por Carretera.

4.2.- Oficio Nro. 4751-2017-ZR-Nro.V-ST/CERTF y sus anexos (fojas 42-76) por el cual se informa que el investigado Ronald David Cruzado García resulta en Búsqueda Positiva en el Registro de Personas Jurídicas con partidas electrónicas N° 11159208 y N° 11305165, de la misma manera resulta en Búsqueda Positiva en el Registro de Bienes Inmuebles con partida electrónica N° P14170816, además de ser Búsqueda Positiva en el Registro Vehicular con placas de rodaje N° T3K – 893, N° T2A-943, N° T24-951 y N° T5U-897. En los anexos se puede comprobar que el investigado se constituye como Socio Fundador de "CONSTRUCTORA J & R CONTRATISTAS DAYS S.A.C. así como Gerente General de la misma; además de ser Titular Gerente de "CARBONÍFERA ORO NEGRO E.I.R.L."

4.3.- Informe N° 449-2017-INGEMMET-DC/UCM (fojas 78) por la cual se informa a este despacho que el investigado Ronald David Cruzado García no registra Derechos Mineros.



4.4.- Declaración del Testigo Luzgardo Vásquez Vásquez de fecha 21-12-2017 (fojas 80-81) por la cual el declarante manifiesta que a) Trabaja para la empresa Inversiones Kira SAC cuyo dueño es el señor Jaime Mariños Carbonell, trabajando para esta empresa por un tiempo aproximado 1 año y medio, realizando transporte de carga pesada en un vehículo de placa T1C-851, que es un volquete. Aclara además que tiene vehículos de carga a su nombre sino que siempre maneja vehículos de terceros; b) Que no se dedica a la minería sino solamente al transporte de carga, solamente que a veces algunos mineros de carbón de la zona de La Victoria, Compín, Yaray y otros sitios le encargan que coloque o busque comprador de carbón, pero que no está en Formalización Minera ni tiene interés en la minería; c) Que el dueño del mineral carbón de piedra antracita tipo cisco es el señor Ronald Cruzado García, quien, según el declarante tiene su mina en Compín, a quien conoce desde hace aproximadamente 2 años, no teniendo relación de amistad ni familiaridad con el mencionado, siendo que sólo lo contrata para hacer servicio de transporte de carbón de piedra, habiéndole efectuado varios viajes desde Compín hasta Trujillo, a su depósito ubicado en el Parque Minero de El Milagro en Trujillo; d) Que dice que al momento de la intervención solamente contaba con el talonario de Guías de Remisión Transportista a nombre de Transportes Kira SAC, pues el señor Cruzado García no le entregó las guías, y luego de llamarlo fue recién a las 10pm que trajo la documentación, pero los policías ya no quisieron recibirlas y; e) Que refiera haber cargado en la mina de Compín, observando que el mineral carbón de cisco lo sacan de un socavón y lo despachan por un tubo a la tolva de recepción, siendo el lugar un cerro y en la parte baja pasa el río Compín.

4.5.- Consulta RUC de Carbonífera Oro Negro E.I.R.L. (fojas 83-84) por la cual se puede verificar que el investigado Ronald David Cruzado García figura como Titular-Gerente de "CARBONÍFERA ORO NEGRO E.I.R.L." con RUC 20601783887 en donde aparece como actividad principal la de "Extracción de Otros Minerales Metalíferos No Ferrosos"

4.6.- Declaración del Investigado Ronald David Cruzado García de fecha 21-02-2017 (fojas 93-94) por la cual el declarante indica que: a) Que se dedica a la compra y venta de carbón desde febrero del año 2017 contando con los documentos que exige la ley para tal actividad con RUC 10420623173 contando con un volquete de placa de rodaje B7M-814 el cual está registrado al nombre del declarante como persona natural y una carreta de 15 cubos de capacidad; dice contar con la ayuda eventual de dos personas quienes son Víctor Cruz Ávalos y otra persona de la cual solo recuerda que se llama Ronald Serrano; b) Que conoce a Luzgardo Vásquez con quien mantiene una amistad; c) Que el día de la intervención tuvo un problema y no pudo entregar la Guía de Remisión Transportista ni el Contrato de Comercialización del mineral que era transportado; d) Que desconoce el motivo por el cual dentro de la consulta ruc de Carbonífera Oro Negro aparece como actividad principal la de "Extracción de Otros Minerales Metalíferos No Ferrosos", diciendo además que constituyó la empresa en mención pues "Cementos Pacasmayo" le ofreció comprarle mineral carbonífero pero bajo la denominación de una persona jurídica; e) Que hasta la fecha no ha realizado actividad alguna bajo la denominación de Empresa Constructora J & R Contratistas DAYS S.A.C y; f) Que el mineral proviene de la Concesión Minera Compín con Código N° 15009858X01, concesión con la que mantiene un Contrato de Comercialización desde enero del año 2017 hasta enero del año 2018, celebrando el contrato con el Gerente General Hans Alberto Chávez Palma quien es el representante de Procesos Mineros Antracita S.A.C. quien es la cesionaria de la Concesión Minera Carbón Compín, siendo que actualmente el declarado compra a distintas personas a quien dice exigir que presenten la documentación que la ley exige.

4.7- Contrato de Comercialización (fojas 95-98) por la cual se puede comprobar que el señor Hans Alberto Chávez Palma, representante de Procesos Mineros Antracita S.A.C. con RUC 20601110815 ha suscrito un Contrato de Comercialización con la empresa Carbonífera Oro Negro E.I.R.L. representada por su Gerente General el señor Ronald David Cruzado García, mediante este contrato el productor se comprometió a ofrecer y garantizar la entrega del Carbón Antracita tipo Mixto y Carbón Antracita tipo Cisco.



5. Analizando los hechos que han sido materia de intervención policial con fecha 28 de octubre del año 2017, se tiene que el comportamiento desplegado por el intervenido Luzgardo Vásquez Vásquez, es el de transportar mineral aurífero, presuntamente sin contar con la documentación correspondiente, por lo que se le intervino y se incautó el mineral que transportaba. Ante estos hechos, cabe precisar que la actividad de transporte de minerales por carreteras no es punible penalmente conforme a lo establecido en el delito de Minería Ilegal- artículo 307°-A del Código Penal- que no incluye al transporte convencional (a través de las vías de comunicación terrestre, acuática o aérea) de mineral como verbo típico, sino tan sólo a las actividades mineras de exploración y explotación (o extracción), ni siquiera abarca el transporte minero propiamente dicho⁵, razón por la cual, dado que el legislador ha dejado fuera del ámbito penal la actividad del transporte de mineral por carretera, este Ministerio carece de sustento legal para encauzar al intervenido Luzgardo Vásquez Vásquez el delito de Minería Ilegal. Ahora bien, respecto al investigado Ronald David Cruzado García, conforme a la documentación recabada en la investigación, se advierte que viene realizando actividades de comercialización de Mineral Carbón de Piedra – Antracita – Tipo Cisco, contando con un Contrato de Comercialización en calidad de Gerente General de Carbonífera Oro Negro E.I.R.L. con Procesos Mineros Antracita S.A.C. representada por Hans Alberto Chávez Palma, empresa titular de la Concesión Minera *Carbón Compín*; se debe mencionar que a pesar de que Carbonífera Oro Negro E.I.R.L. figura en consulta RUC con actividad primaria de “Extracción de Otros Minerales Metalíferos No Ferrosos” no se ha podido determinar que el investigado venga realizando actividades mineras de extracción, pues los elementos de convicción recabados no son suficientes para determinar la ubicación de la supuesta labor minera de donde el investigado pudiera haber extraído mineral de manera ilegal siendo que además el mismo no cuenta con Derecho Minero alguno, ni tampoco se encuentra inmerso dentro del proceso de formalización minera; por estas razones, no es procedente formalizar investigación preparatoria contra la persona de Ronald David Cruzado García.

III.- PARTE DECISORIA.-

Observándose que en la presente investigación no concurre causa probable de imputación penal y al haberse descartado la delictuosidad de la conducta incriminada al intervenido Luzgardo Vásquez Vásquez y del investigado Ronald David Cruzado García, la Fiscalía Provincial Transitoria Especializada en Materia Ambiental de La Libertad, con la autoridad que le confiere el Decreto Legislativo 052- Ley Orgánica del Ministerio Público, al amparo del Reglamento de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental, aprobado por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1673-2014-MP-FN y acorde al artículo 334- inciso 1- del Código Procesal Penal; **DISPONE: NO HABER LUGAR A LA FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR** contra **RONALD DAVID CRUZADO GARCÍA** por la presunta comisión del delito de **Minería Ilegal**, en agravio del Estado y la Sociedad, ordenando el **ARCHIVO** de lo actuado. HACIÉNDOSE de conocimiento que la presente disposición es recurrible conforme a la Directiva 004-2016-MP-FN, en el plazo de cinco días. Notifíquese.-

//PVPS...//

⁵ Artículo 22 del D.S.014-92-EM- Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.- "*Transporte minero es todo sistema utilizado para el transporte masivo continuo de productos minerales, por métodos no convencionales.*"